



ENGLISH INSTITUTE

Diploma

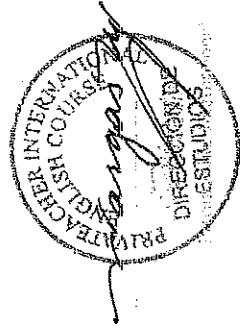
MARIA DEL PILAR TELLO LEYVA DE NAVARRO

Has successfully completed the

PERFECTING COURSE

Exam in a period of 5 months

Rima MARCH 10 20 14





ENGLISH INSTITUTE

Diploma

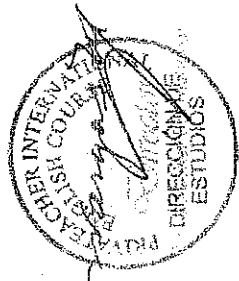
MARIA DEL PILAR TELLO LEYVA DE NAVARRO

Has successfully completed the

BASIC, INTERMEDIATE AND ADVANCED

Exam in a period of 17 months

Given OCTOBER 14 20 13



210



UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA

In recognition of the unwavering support and
encouragement that you have provided,
it is hereby certified that

Maria del Pilar Tello

has been granted the degree of:

Master of Understanding
with all the rights and privileges pertaining thereto.

San Francisco, California, 2018

UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA LIBRARY



PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES O DILIGENCIAS PRELIMINARES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS O FUNCIONALES O DE CUALQUIERA OTRA ÍNDOLE PÚBLICA O PRIVADA RELACIONADA CON SU SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, FINALIZADOS, ARCHIVADOS O SUSPENDIDOS EN LOS QUE HAYA ESTADO INCURSO

I PODER JUDICIAL

9. Casación 04862-2015 Segunda Sala de Derecho Constitucional y social transitoria. De 12 de Julio 2016. Demandante Tello Leyva María del Pilar Dolores. Demandado: Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. Materia: pago de beneficios económicos. Declararon INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la demandante. No casaron la sentencia de vista emitida por la cuarta sala laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima
10. Acción de Amparo Constitucional. Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima presentada por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva ante el Séptimo Juzgado Constitucional 23 de Agosto 2016
11. Acción de Amparo Constitucional. Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima presentada por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva. Notificación 9951-2017-JR-CI de IMPROCEDENTE ACCIÓN DE AMPARO. 10 de enero 2017.
12. Recurso de Agravio Constitucional interpuesto el 22 de noviembre 2017 por María del Carmen Tincoso en representación de María del Pilar Dolores Tello Leyva ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente 12735-2016.
13. Expediente 9383-2015-0-1801-JR-LA-14. Demandante Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. María del Pilar Tello Leyva y otros (miembros del Directorio). Materia: Indemnización por daños y perjuicios.
- Resolución 2. 7 de diciembre 2015 DESISTIMIENTO. DEVOLUCIÓN DE ANEXOS DE LA DEMANDA.
- Resolución 3. 29 de abril 2016 a lo resuelto en resolución anterior.
14. Expediente 09317-2015-0-1801-JR-LA-07. Demandante Empresa Peruana de Servicios Editoriales. SA. María del Pilar Tello Leyva y otros (miembros del Directorio). Materia: Indemnización por daños y perjuicios.
- Resolución 1. 31 de julio 2015 INADMISIBLE DEMANDA INTERPUESTA.
- Resolución 2. 1 de Julio 2015 dispone el desistimiento de la empresa demandante del proceso y en consecuencia archívese definitivamente.
15. Caso 506010144-2009-487-0. Ministerio Público. Demanda contra María del Pilar Tello, Luz Aurea Saenz, Carlos Belapatiño, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Matos Zúñiga y Víctor Taquía, todos

docentes de la Facultad de Derecho de la UNFV por supuestos delitos contra la Administración Pública. Demandante: Decana de la Facultad de Derecho, Patricia Lui Junes

7a- Tercera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima. Disposición 03-2011-MP-FN-3aFPPCCF- 4DFI de 18 de noviembre 2011 NO FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA Y ARCHIVO

7b. Quinta -Fiscalía Superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios. Cédula de Notificación 185-2012 se adjunta Resolución 921.2012-5AffSPCF-MP-FN de 12 de Marzo 2012 dispone DECLARAR INFUNDADO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN Y ANEXOS.

16. Caso 506015503-2011-309-0. Ministerio Público. 03 Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima. Demanda contra María del Pilar Tello por negociación incompatible en agravio del Estado. Demandante: Gerente General de Editora Perú. Notificación 8705-2011 de 16 de diciembre 2011 de NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA.

II. INCIDENTES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

18. Aclaración de situación laboral de la docente Tello Leyva María del Pilar. Informe 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNV de 19 de Diciembre 2007 que concluye que NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES ENTRE LA DOCENCIA ORDINARIA Y PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DE EDITORA PERÚ con la cual no existe relación laboral. Ratificada por Oficio 1402-2007-VRAD-UNFV de 28 de DICIEMBRE 2007 firmado por el Vicerrector Administrativo de la UNFV.

19. Procesos administrativos contra mi persona en repetición de los cargos formulados ante la Fiscalía Caso 7. Archivados

Carta de 27 de agosto de 2013 a Luz Aurea Saenz Arana Presidenta de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV para presentar descargos sobre cuatro Resoluciones Rectorales que instauraron procesos administrativos contra mi persona en repetición de los cargos formulados ante la Fiscalía por la Decana de Derecho declarada ilegal por la Asociación Nacional de Rectores que intervino la UNFV. El Ministerio Público determinó NO FORMALIZAR INVESTIGACIÓN Y ARCHIVAR DENUNCIAS. Ver acápite 7 de esta relación Caso 506010144-2009-487-0, demanda contra los docentes de la Facultad de Derecho de la UNFV por supuestos delitos contra la Administración Pública. De los procesos a que me refiero fueron archivados después de la decisión del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPREMA

Sete Palacio de Justicia

12/07/2016 15:30:39

Pag 1 de 1



420160305972015048625001211000206

213

NOTIFICACION N° 30597-2016-SU-DC

EXPEDIENTE 04862-2015-0-5001-SU-DC-01 INSTANCIA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO **CASACION : 04862-2015** PROCEDENCIACSJ LIMA

N° PROC. 16139-2013 N° ORIGEN 16139-2013
SALA DE PROC. 4° SALA LABORAL PERMANENTE JUZ. DE ORIGEN 10° JUZGADO LABORAL

DEMANDANTE : TELLO LEYVA, MARIA DEL PILAR DOLORES

DEMANDADO : EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS

DESTINATARIO : TELLO LEYVA MARIA DEL PILAR DOLORES (DEMANDANTE)

DIRECCION LEGAL: AV. PASEO DE LA REPUBLICA 6010 OF 601 - LIMA / LIMA / MIRAFLORES

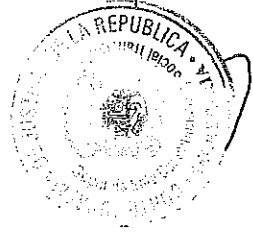
Se adjunta Resolucion S/N de fecha 05/07/2016 a Fjs : 1

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE, MARIA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA; NO CASARON LA SENTENCIA DE VISTA, EMITIDA POR LA CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA; Y ORDENARON LA PUBLICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" CONFORME A LEY; EN LOS SEGUIDOS CONTRA LA EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.; SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA EJECUTORIA SUPREMA A FOJAS 12.

12 DE JULIO DE 2016

JPOZADAS

NAUPARI SARDIVAR ANA MARIA
SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

SUMILLA.- Los Presidentes de Directorios de las empresas controladas por Fónafe, no tienen vínculo laboral con las empresas que presiden, por mandato expreso del artículo 30° del Decreto Supremo N° 072-2000-EF.

Lima, cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTA; la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, guion dos mil quince, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **María del Pilar Dolores Tello Leyva**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos noventa y ocho; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete vuelta, que **confirmó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos cincuenta y cuatro a setecientos sesenta y dos, que **declaró infundada** la demanda; en el proceso seguido con **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuatro a ciento siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: *i) infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar y numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ii) infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; iii) inciso 2) del artículo 2° e inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; iv) artículo 22° del Decreto Legislativo N°*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

181; v) artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,
Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto
Supremo N° 003-97-TR.

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo
sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes judiciales

Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento
noventa y siete, subsanada en fojas doscientos tres a doscientos seis el actor
solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y se
considere un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como consecuencia de
ello se le abone los beneficios sociales que reclama ascendente a novecientos
treinta mil cuatrocientos ochenta y uno con 88/100 nuevos soles (S/.930,481.88)
que comprende: compensación por tiempo de servicios, vacaciones,
gratificaciones, adicional por vacaciones, utilidades y reintegro de
remuneraciones; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo: La Juez del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte
Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el diecisiete de
enero de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos cincuenta y cuatro a
setecientos sesenta y dos, declaró infundada la demanda, al considerar que de
acuerdo a los contratos de locación de servicios si bien se estableció, que la
contratación era a tiempo completo, ello no conlleva a establecer que la
accionante en su calidad de Presidenta del Directorio se encontraba sujeta bajo
un horario de trabajo, al no existir prueba que demuestre su asistencia, ni
directiva que lo obligue a hacerlo; asimismo señala que de acuerdo a las cartas
remitidas por la demandante, tanto a la Centraloría General de la República y a
Fonafe, se aprecia en ellas comunicando que su relación con Editora Perú no

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

supone cumplir con un horario específico o predeterminado, así como la relación que mantiene es de locación de servicios de retribución mensual, por lo que no genera relación laboral, no se determina jornada de trabajo, ni horario, por lo que no genera prohibición de ejercer la función de docente, concluyendo que la demandante no ha demostrado la subordinación.

Tercero: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete, confirmó la Sentencia apelada, en mérito a la teoría de los actos propios al sostener que la accionante en los documentos que corren en autos señaló que no tenía un horario de trabajo y que su relación con la demandada fue uno de locación de servicios, lo que se corroboró con lo manifestado por la actora en la audiencia de la vista, contradiciéndose con lo expuesto en el presente proceso.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Quinto: Para un mejor orden de ideas, se desarrollaran en forma conjunta las siguientes casuales. por guardar relación entre sí: ***infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar y artículo 23.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley***

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

de *Productividad y Competitividad Laboral*, aprobado por Decreto
Supremo N° 003-97-TR; establecen lo siguiente:

Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497

**“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la
resolución de los conflictos de la justicia laboral**

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con
arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales
de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma
jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y
preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del
Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la
República.”

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la
existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en
contrario”.

Constitución Política del Perú

“Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes
principios:

(...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la
Constitución y la ley”.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Zta. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 4.- *En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Sexto: El sustento de la parte demandante frente a las normas denunciadas, se orienta a que el juzgador no ha considerado los dispositivos legales infraccionados, al no tener en cuenta que los elementos de prestación personal de servicios y subordinación se encuentran plenamente identificadas dentro de las funciones del Presidente del Directorio de la emplazada, resultando contradictorio lo pactado en el contrato de locación de servicios en donde se señala que sus servicios serán a tiempo completo. Por el contrario, se ha refugiado en la teoría de los actos propios frente al principio de la primacía de la realidad, desestimando su demanda e inobservando la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Sétimo: Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollara dicha relación.

En ese sentido, los dispositivos legales infraccionados, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal, remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65.

MARIA NAÚPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Octavo: Añadido a ello debe tenerse presente el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual tiene relación con la infracción denunciada, que precisa:

“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”.

La subordinación, es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y subordinación del empleador, es decir, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según dispositivo legal, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Noveno: Al respecto, la demandante sostiene que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se encuentra probado en autos que laboró para la demandada en forma personal, subordinada, con una contraprestación económica, siendo sus actividades orientadas y determinadas por el Directorio y por las indicaciones de FONAFE, quien representa a la Junta General de Accionistas, siendo obligada a presentar informes de su cumplimiento.

Décimo: Como es de saber, todo profesional que brinda sus servicios a una empresa, recibiendo órdenes y directivas, en el lugar de trabajo del principal, con un horario y descansos predeterminados, con un vínculo subordinado, es

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015

LIMA

Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

sin duda un trabajador dependiente y por cuenta ajena con todas sus implicancias, concurriendo el principio de primacía de la realidad en donde se dejan de lado el disfraz, apariencia o cobertura que fijaron las partes, y la determinación de la naturaleza jurídica de la relación se basa en los hechos acreditados por las partes como prueba en la controversia judicial.

Décimo Primero: Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar si entre las partes ha existido una relación laboral por el periodo demandado; al respecto, el Colegiado Superior ha cumplido con analizar los siguientes medios probatorios, a efectos de verificar lo que ocurrió en el terreno de los hechos, entre los que se encuentran los siguientes:

i) Carta de fecha seis de diciembre de dos mil siete que corre en fojas doscientos veintiocho, en la que la demandante informa a la Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que desde el trece de noviembre de dos mil seis viene ocupando el cargo de Presidenta del Directorio de Editora Perú, y que su nombramiento no implica vínculo laboral, al tratarse de un contrato de locación de servicios.

ii) Carta del veintitrés de marzo de dos mil nueve en fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y cinco, en donde también señala la actora que en su contrato pactado con Editora Perú no se establece jornada ni horarios de trabajo, de lo contrario se constituirían en indicios laborales, algo que el Estado y Fonafe no desean, agregando como pie de página que existe una demandada de un ex trabajador que solicita pago de beneficios sociales en donde Fonafe sostiene que no existe laboralidad.

iii) Carta del uno de setiembre de dos mil nueve dirigido al Contralor General de la República que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, vuelve a recalcar que su cargo como Presidenta del Directorio no supone cumplir con un horario específico o predeterminado.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

iv) Carta del quince de setiembre de dos mil diez dirigida al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y tres, en donde señala que no tiene funciones ejecutivas, ni obedece a jornada u horario preestablecido.

Décimo Segundo: En ese contexto, se debe indicar que las pruebas antes señaladas, son documentos elaborados por la propia accionante, que en todo momento e inclusive en la Audiencia de Vista, ha reconocido que no tenía ni jornada ni horario de trabajo, es decir ratifica lo expuesto en sus documentos escritos; por lo que debe tenerse en cuenta para el caso de autos, la teoría de los actos propios, tal como lo ha desarrollado el Colegiado Superior,

Al respecto se puede señalar que los actos propios protegen la buena fe, la confianza y la estabilidad en las relaciones jurídicas,

A la luz no se evidencia que la actora se haya encontrado bajo la dirección y subordinación de la empresa demandada, al no acreditarse en autos la forma en que era controlada su labor, por cuanto, cuando existe subordinación, el trabajador independientemente de la modalidad de los servicios prestados, está a disposición de su empleador (subordinación), durante lo que debe ser su jornada, lo cual no se ha acreditado en autos, y muy por el contrario la actora emitió los documentos señalados en donde describe sus labores y precisa su situación laboral en su condición de Presidenta del Directorio de la demandada.

Décimo Tercero: De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio², al no haberse determinado que haya existido entre las partes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la emplazada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF.

Décimo Cuarto: Siendo así, se verifica que el colegiado superior ha evaluado adecuadamente, con criterio de razonabilidad los medios probatorios aportados en el proceso y los informes orales manifestados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que no ha existido relación laboral de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la norma citada; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

Décimo Quinto: Sobre la causal denunciada en el **artículo 22° del Decreto Legislativo N° 181**, establece lo siguiente:

² PLA RODRIGUEZ, Américo. "Los Principios del Trabajo". Buenos Aires: Editora Depalma, 1978, p. 67.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

"El régimen laboral que se aplica a los servidores de EDITORA PERU, es el que rige a los trabajadores de la Empresa Privada".

En cuanto a este dispositivo legal, no cabe hacer mayor profundización, al haberse determinado en los considerandos anteriores que no existió relación laboral entre las partes, por tanto en nada enerva el régimen aplicable a la accionante, deviniendo en **infundada** esta causal.

Décimo Sexto: Respecto a la infracción normativa del **inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú**, que señala:

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole." (...)

Al respecto, la recurrente señala que la Corte Suprema ya ha resuelto un caso similar, aplicando el principio de primacía de la realidad al resolver la Casación N° 3372-2011-LIMA; sin embargo debe tenerse presente que la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente no tiene carácter vinculante, por tanto no genera obligación de seguir el criterio e interpretación que hace la Sala respecto al caso resuelto, por lo que deviene en **infundada** dicha causal.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María del Pilar Dolores Tello Leyva**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos noventa y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de diciembre de dos

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

12 JUL 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 4862-2015
LIMA
Reconocimiento de
vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO- NLPT

mil catorce, que corre en fojas ochocientos once a ochocientos diecisiete vuelta,
emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de
Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en
el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la
Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., sobre reconocimiento de
vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo
Malca Guaylupo y los devolvieron.

SS.

AREVALO VELA


YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

*lbv


ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

650-2000-2179
947612820

Pedro Tomano

Jr Romanzino

361-3003

945-069701

~~Estimado~~ Pedro @

~~gma @~~

~~E. M. @~~

reportero 98 @ hotmail.com

997552472

Jr Francisco de Paula Camino 358.
Dpto 501 - Miraflores.

Horacio Ancherena @

12 JUL 2016

993930846

Oscar Urdinola

945917

768

277257666

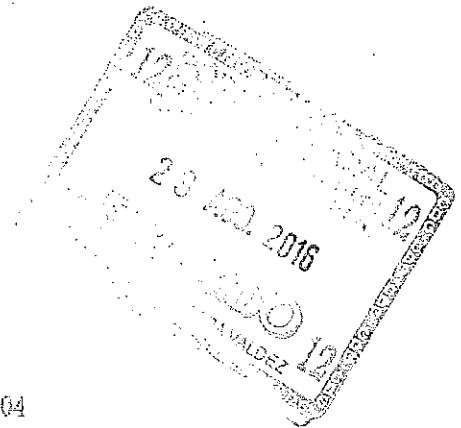
355885466

Carlos Ancherena @

997552451

Charlie Castro

correo 58402814



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

23/08/2016 13:59:04

Sede Alameda Valdez

Pag 1 de 2

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000781645-2016-EXP-JR-CI

Expediente :12735-2016-0-1801-JR-CI-07 F.Inicio : 23/08/2016 13:59:02
 Juzgado :7º JUZGADO CONSTITUCIONAL
 F.Ingreso : 23/08/2016 13:59:02
 Especialista:YUCRA SOTO, LYS EVELIN
 Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
 Proceso :CONSTITUCIONAL
 Motivo.Ing :DEMANDA Folios :341
 Materia :ACCION DE AMPARO
 Cuantia : .00 H Copias/Acomp :1
 Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
 Arancel :SIN TASAS

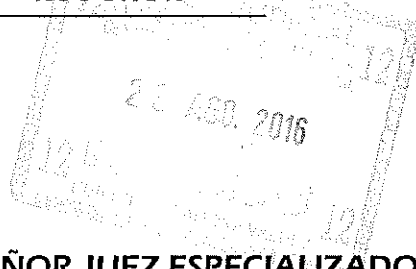
Observación :ADJUNTA COPIA DE DEMANDA CON ANEXOS

Sumilla :DEMANDA

DEMANDADO
AREVALO VELA, JAVIER
YRIVARREN PALLAQUE, EDUARDO RAYMONDO RICARDO
ARIAS LAZARTE, CARLOS GIOVANI
DE LA ROSA BREDI-ANA, MARIEM VICKY
MALCA GUAYLUPO, VICTOR RAUL

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA



Escrito : N° 1

Sumilla : Demanda de Amparo

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

MARÍA DEL CARMEN TINCOSO GAONA, identificado con DNI N° 42847059, en representación de María Del Pilar Dolores Tello Leyva, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 12872 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (sede Edificio Javier Alzamora Valdez) a usted atentamente digo:

I. PETITORIO Y VIA PROCEDIMENTAL:

Que, en mérito al Poder por Escritura Pública otorgado ante la Notaria Rosa María Fonseca Li, me apersono al presente proceso como apoderado de María Del Pilar Dolores Tello Leyva a fin de, en la Vía del Proceso Constitucional de Amparo, interponer Demanda de Amparo por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como la afectación del derecho a la igualdad y a la irrenunciabilidad de derechos laborales, contenidos en el inciso 2) del artículo 2° y el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política, y la dirijo contra los señores Jueces que integran la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema:

- 1. JAVIER AREVALO VELA.**
- 2. EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE.**
- 3. CARLOS GIOVANI ARIAS LAZARTE.**
- 4. MARIEM VICKY DE LA ROSA BREDIÑANA.**
- 5. VICTOR RAUL MALCA GUAYLUPO.**

A quienes se les notificará en la Oficina No. 337 del Palacio Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Paseo de la República s/n, Cercado de Lima, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución de fecha 05.07.2016 recaída en la Casación Laboral No. 4862-2015, que declara Infundado su Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de Vista dictada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, en el Expediente N°16139-2013, que confirmó la sentencia del 10° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, que declaró Infundada sui demanda de pago de Beneficios Sociales interpuesta contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., a fin de que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos antes mencionados, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria proceda a pronunciarse sobre el Recurso de Casación, en el marco de las normas constitucionales invocadas, así como de las legales que regulan el correcto ejercicio de sus funciones, por las consideraciones que paso a exponer:

II. ANTECEDENTES:

2.1. Con fecha 01.07.2013, la poderdante interpuso Demanda de Pago de Beneficios Sociales contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Anexo 1-C), la misma que se tramitó ante el 10° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N°16139-2013.

2.2. El 10° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, emitió la Resolución No. 4 de fecha 17.01.2014, a través de la cual declaró Infundada la demanda. (Anexo 1-D)

2.3. Con escrito presentado el 24 de enero del 2014, la poderdante interpuso Recurso de Apelación contra dicha sentencia. (Anexo 1-E)

2.4. La Cuarta Sala Laboral de Lima con Resolución de fecha 03.12.2014, confirmó la sentencia apelada. (Anexo 1-F)

*Tresunto sucesos
316*

2.5. La poderdante interpuso Recurso de Casación contra dicha decisión (Anexo 1-G), la misma que motivó que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema expidiese la Sentencia en Casación No. 2862-2015-LIMA que declaro Infundado el mencionado Recurso, confirmando la Sentencia de Vista. (Anexo 1-H)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como se ha señalado en el petitorio recurro a la vía constitucional para que se declare la Nulidad total de la resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que declaró Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la poderdante, atendiendo a los fundamentos siguientes:

Afectación del derecho al debido proceso en su faz de predictibilidad jurídica que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política

3.1. La poderdante interpuso demanda de pago de beneficios sociales en razón de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República había emitido la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012 (Anexo 1-I), en la que el anterior Presidente del Directorio de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORA PERU S.A.), había determinado el pago de beneficios sociales por considerar la existencia de una relación laboral.

3.2. Resulta pertinente señalar que dicha demanda fue iniciada por el Ing. Luis Córdova Farías, quien se desempeñó como Presidente del directorio de EDITORA PERU S.A. (la misma empresa a la que demandó el pago de beneficios sociales), en la que obtuvo sentencias favorables en las dos instancias iniciales.

Trescientos treinta y siete
317
Página | 3

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

EDITORIA PERU interpuso Recurso de Casación, y la mencionada Sala lo desestimó, entre otras razones señalando lo siguiente:

“OCTAVO: Que del análisis de este conjunto de normas sobre las cuales se ha venido regulando el funcionamiento de la demandada, como empresa del Estado, cabe precisar que la determinación de la naturaleza de una prestación de servicios, se define por las características que ella presenta, así si en su realización se configuran los elementos esenciales del contrato de servicios, estos es subordinación, remuneración y labor personalísima, presentándose además otras características típicas como el cumplimiento de un horario de trabajo, trabajo en exclusividad, labores en las instalaciones de la entidad o empresa, uso de los implementos o maquinarias de la empresa, reflejan indubitablemente, que nos encontramos ante un contrato de trabajo, no existiendo ley ni convenio que le pueda otorgar una calificación distinta en tanto que el derecho del trabajo se rige por el principio de Primacía de la Realidad, por lo que siendo así, y habiendo el Ad quem subsumido los hechos acreditados en el supuesto jurídico establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en aplicación de este principio, y sobre la valoración de los medios probatorios, no ha hecho sino aplicar la norma como corresponde, y dándole la jerarquía establecida en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía; y así sucesivamente y conforme a los principios de la función jurisdiccional prescrito en el artículo 138°, siendo así y no habiéndose configurado las causales invocadas devienen en infundadas las denuncias invocadas”.

Por ello declaró Infundado el Recurso de Casación de EDITORA PERU.

3.3. Dicha sentencia fue suscrita por el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque (hoy demandado), quien en el proceso seguido por la poderdante, en calidad de ex Presidenta del Directorio de EDITORA PERU,

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
 ABOGADA

tuvo un voto distinto, declarando Infundada su demanda, que viene a ser un caso similar al de su antecesor en el cargo, Ing. Luis Córdova Farías, que como ya se ha señalado, obtuvo un pronunciamiento a su favor.

¿Qué hizo que el Juez Supremo Yrivarren Fallaque, cambiase radicalmente de opinión? ¿Cuáles han sido los fundamentos para que en una "ratio decidendi" idéntica tuviese criterios disímiles?

Dado que desconocemos las respuestas a estas interrogantes, debemos tener presente cuáles son las obligaciones de los jueces en el marco del inciso 6) del artículo 50° y el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil. Para ello trascibimos los mencionados dispositivos:

*"**Artículo 50.**- Son deberes de los jueces en el proceso:*

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando el principio de jerarquía de las normas y el de congruencia".

Por su parte el artículo 122° señala:

*"**Artículo 122.**- Las resoluciones contienen:*

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula..."

3.4. Vemos que resulta de necesaria exigencia que las resoluciones judiciales cuenten con la debida motivación, **dentro de la cual la congruencia es uno de los componentes importantes para que la sentencia**, esté de acuerdo con lo actuado durante el proceso, específicamente con las decisiones de los magistrados intervinientes. Así, vemos que la Sentencia en Casación que

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
ABOGADA

declaró Infundado el Recurso, cuya nulidad se solicita en este proceso, tiene como firmante, entre otros, al Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, quien, como he señalado, en caso similar, sí amparó la pretensión de pago de beneficios sociales demandada por el anterior presidente del directorio de EDITORA PERU, tal como se aprecia en la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012, que se acompaña como Anexo 1-I de esta demanda.

3.5. En esa línea resulta importante mencionar lo que el Tribunal Constitucional sostuvo en el F.J. 7 de la STC 3950-2012-PA/TC, en lo que a predictibilidad se refiere:

“7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3º y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones”. (Resaltado y subrayado agregado)

Es decir que, si para que exista predictibilidad se requiere la coherencia y regularidad en el criterio de los juzgadores, el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque, se aleja de esta exigencia contenida dentro del derecho al debido

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
ABOGADA

proceso, en la medida que ante un caso similar en pretensiones demandadas y consideraciones fácticas, emite votos diametralmente opuestos. Por ello, en la medida en que el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque incurre en afectación del derecho al debido proceso, en lo que a predictibilidad y seguridad jurídica se refiere, será el Juez Constitucional el que determine la nulidad de la Sentencia en Casación del Expediente 4862-2015-LIMA.

Afectación del derecho al debido proceso en su faz de inaplicación de la Interpretación Constitucional establecida en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política

3.6. Consideramos que los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema Sala A-quem ha incurrido en infracción de la regla contenida en el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que tiene la siguiente redacción:

“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. (Resaltado y subrayado agregado)

La infracción también se aprecia en la Sentencia del A-quem, que confirmó la desestimación de la demanda interpuesta por la podedante, dictada por el A-quo, tal como lo demostraremos seguidamente.

3.7. En efecto, si revisamos los Numerales 21 y 24 de la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral de Lima, vemos que se desestimó su pretensión de pago de beneficios sociales, aplicando en un proceso laboral la teoría de los

actos propios, que no es otra que una institución importada del derecho civil, como se demuestra a continuación:

*“21. De lo anterior se puede concluir que lo expresado por escrito por la actora fueron asumidas y ratificadas en la Audiencia de Vista de la Causa bajo la aplicación del principio de oralidad que estatuye nuevo proceso laboral. **Por tanto, tal conducta debe observarse bajo la teoría de los actos propios.** (Resaltado y subrayado agregado)*

*24. Que en el presente proceso, la accionante ha indicado que estuvo sujeta a un horario de trabajo existiendo subordinación y que entre su persona y la demandada se configuró una relación laboral; sin embargo, ello se contradice con lo manifestado por su persona en las cartas de fojas 228, 230 a 255, 257 a 258 y 260 a 273 toda vez que se advierte que la misma indicó que no cumplía con un horario de trabajo y que su relación con la empresa demandada fue un contrato de locación de servicios hecho que no fue negado en la Audiencia de Vista de la Causa y por el contrario admitió haber efectuado dichas aseveraciones, de lo cual se puede concluir que la posición adoptada por la actora amerita la aplicación de la teoría de los actos propios, puesto que por un lado a través de diversas comunicaciones, la demandante admitió que no estaba sujeta a un horario ni jornada de trabajo y que su relación con la demandada siempre fue de locación de servicios, y contradictoriamente a través del presente proceso ha afirmado que sí cumplió un horario de trabajo, estuvo subordinada y que se habría configurado un contrato laboral entre las partes. Por lo que, admitir como válido el proceder de la accionante contradice la teoría que ha sido resumida en el brocardo jurídico que reza “**Nemo propiam turpitudinem allegans auditur**”, esto es, de que nadie puede beneficiarse con sus propios errores”. (Resaltado y subrayado agregado)*

3.8. Los Jueces Supremos hoy demandados, aunque sin decirlo expresamente, también asumen la aplicación de la mencionada teoría de los actos propios, en detrimento del principio constitucional de irrenunciabilidad

de derechos, tal como se motiva en el Considerando Décimo Tercero de la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona.

“Décimo Tercero: De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de Primacía de la realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de "privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, al no haberse determinado que haya existido antes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la emplazada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF”.

Vemos pues que aquí la afectación es mayor, pues se sostiene que la teoría de los actos propios se encuentra por encima de la primacía de la realidad, siendo que los rasgos de laboralidad han sido exhaustivamente probados como se desprende de la lectura del expediente.

3.9. ¿Resulta constitucionalmente válido aplicar la teoría de los actos propios por encima del Principio de Primacía de la Realidad? Consideramos

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

que no. En efecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 3218-2004-AA/TC señaló lo siguiente:

“4. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique”. En ese sentido, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador.”
(Resaltado y subrayado agregado)

Por su parte el TC en el Fundamento Jurídico 3 de la STC 3156-2004-AA/TC ha establecido que:

“3. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado a la protección de los derechos del trabajador en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios”, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo,

en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique". (Resaltado y subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 2906-2002-AA/TC señaló que:

"4. La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia -y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia-, se perjudique". (Resaltado y subrayado agregado)

3.10 Vemos pues que el Tribunal Constitucional en diversos lineamientos jurisprudenciales ya ha determinado la no aplicación de los "actos propios" del trabajador para determinar una situación jurídica en la que se han demandado pretensiones por afectación de derechos laborales. El Tribunal Constitucional sostiene que "La Constitución protege al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le correspondan, evitando que, por desconocimiento o ignorancia -y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador". Si bien, la opinión mayoritaria está referida a los actos propuestos por el empleador en la relación laboral debido a su posición ventajosa frente al trabajador, ello no significa que el trabajador algunas veces pueda expresar libremente su voluntad abdicando a ciertos derechos, pero si éstos son irrenunciables dicha renuncia automáticamente resulta nula.

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

3.11 Junto a ello, debemos citar uno de los reiterados lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre rasgos de laboralidad y de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, dejado de lado por los Jueces Supremos hoy demandados por favorecer la teoría de los actos propios. Invocamos los F.J. 4, 5 y 6 de la STC 2162-2011-PA/TC que señala lo siguiente:

“4. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado en el fundamento 3 de la STC No 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

“5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente, algunos de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en la que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) el suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”. (Resaltado y subrayado agregado)

Por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante, con lo que se pretendía esconder una relación laboral. Debe precisarse además que los posteriores contratos de trabajo para obra determinada, suscritos por el demandante y la entidad emplazada, también pretendieron encubrir la existencia de la relación laboral

a plazo indeterminado configurada desde el inicio del vinculo contractual, es decir, desde el 18 de mayo de 2007, por lo que los referidos contratos son fraudulentos”.

Podemos concluir, con base en los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, omitidos en su aplicación por los Jueces Supremos demandados, afectando con ello el derecho al debido proceso por inaplicación de la Interpretación Constitucional, que:

- Se aplicó la teoría de los actos propios para resolver una pretensión de naturaleza laboral, teoría que se encuentra vedada por la justicia constitucional en este ámbito.
- Se desestima la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad para favorecer la teoría de los actos propios.
- En un caso eminentemente laboral se hace prevalecer la teoría de los actos propios en detrimento de la aplicación de los rasgos de laboralidad que sustentan la existencia de una relación laboral.

Afectación del derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que tiene sustento constitucional conforme al inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política.

3.12 Como ya se ha señalado, los Jueces Supremos demandados han afectado el derecho al debido proceso de la poderdante al aplicar la teoría de los actos propios (proscrita por la justicia constitucional), para resolver una pretensión de naturaleza laboral. Pero, más allá de la indebida aplicación de dicha teoría; para el caso concreto colisiona con su derecho a la irrenunciabilidad de derechos laborales, que tiene sustento constitucional, y cuya afectación impone una decisión de la justicia constitucional que repare dicho agravio. Sin ánimo de ser reiterativa, debo mencionar que los Jueces Supremos demandados integrantes de la Segunda Sala de Derecho

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al expedir la Sentencia en Casación No. 2862-2015-LIMA, la sustentan en dicha teoría, afectando el derecho constitucional de irrenunciabilidad de derechos, tal como se desprende de la motivación contenida en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia cuya nulidad peticiono. La Constitución Política que en su artículo 26 establece lo siguiente:

*“**Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral***

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

*(...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.***

Por su parte el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Exp. 2637-2006-AA/TC (cuya fundamentación hacemos nuestra), señala lo siguiente:

*“3. En efecto, el “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” **garantiza la imposibilidad jurídica de disponer o renunciar libremente a los derechos que en favor del trabajador reconoce el ordenamiento laboral, sea antes de la iniciación de una relación de trabajo, durante su desarrollo o una vez culminada.** En ese sentido, la protección contra la “autorrenuncia” de un derecho reconocido por la Constitución o la ley tiene por finalidad impedir que la condición de desigualdad material en la relación laboral pueda ser utilizada por el empleador con el objeto de forzar un pacto cuyas condiciones contravengan los derechos reconocidos por normas inderogables del derecho laboral”. (Resaltado y subrayado agregado)*

3.13 En el proceso laboral que la poderdante siguió contra EDITORA PERU y en el cual se expidió la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona, los miembros de la Sala Suprema al no casar la Sentencia de Vista y optar por aplicar la “teoría de los actos propios”, para fundamentar las razones por las que confirman la sentencia que declara infundada su demanda, han

inobservado el mandato contenido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Para el caso concreto, cuando en la Sentencia de Vista, y también en la Sentencia Casatoria, se alude a que la recurrente en determinado momento y ante terceros, que le solicitaron información sobre sus actividades laborales, señaló que en el marco de la normativa del FONAFE ella mantenía un vínculo contractual de naturaleza civil con EDITORA PERU, y reconoció la no existencia de vínculo laboral con ésta, ello no es suficiente para desestimar su pretensión porque se entendería que en ese momento renunció a sus derechos laborales que son irrenunciables.

Por ello considero que para los Jueces Supremos hoy demandados, la norma constitucional que señalo como inobservada, resulta ser vacía y sin mayor trascendencia, en la medida que entre los actos propios que se le atribuyen (cuya teoría no puede ser aplicada en el ámbito laboral), y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, primaría la primera de ellas, a tenor de lo resuelto en su sentencia.

3.14 Así, también resulta oportuno invocar la fundamentación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 008-2005-AI/TC sobre irrenunciabilidad de derechos:

“c.3.4.) La irrenunciabilidad de derechos

24. Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18].

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda.

La norma dispositiva es la que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral.

Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.

Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual. Al respecto, puede citarse el caso del derecho a vacaciones contemplado en el Decreto Legislativo N.º 713, en donde se establece que el trabajador tiene derecho a treinta días naturales de descanso remunerado al año y, dentro de ese contexto, por la prerrogativa de la voluntad establecida en dicha norma, este puede disponer hasta de quince días para continuar prestando servicios a su empleador, a cambio de una compensación

extraordinaria. Por ende, tiene la capacidad autodeterminativa de decidir un "canje" sobre aquello.

En cambio, la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. Javier Neves Mujica [Introducción al derecho laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2003, p. 103] manifiesta que el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas de orden público y con vocación tuitiva para la parte más débil de la relación laboral. Es conveniente consignar que una norma jurídica puede contener dentro de su texto, partes taxativas y dispositivas". (Resaltado y subrayado agregado)

3.15 Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no debieron ser desconocidas y/o inaplicadas por los Jueces Supremos hoy demandados, en tanto, su desconocimiento o inaplicación afectan el Principio de Interpretación Constitucional que es parte integrante del derecho al debido proceso. Si ello no fuese suficiente invocamos la motivación contenida en la Casación Laboral 10712-2014-LIMA (Anexo 1-J), que en la parte in fine del Considerando Sexto señala lo siguiente:

Sexto: (...) *Por su parte, esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, referente al principio de irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya*

fuerza de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley No. 9463 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter de irrenunciable para el trabajador individual, pero pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión". (Resaltado agregado)

Lo más importante de esta sentencia, y por ello la invocamos, es que está suscrita por los Jueces Supremos Javier Arévalo Vela, Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque y Víctor Raúl Malca Guaylupo (hoy demandados), para quienes en el caso concreto del proceso que la poderdante siguió contra EDITORA PERU, sus derechos laborales de naturaleza individual, sí resultaban renunciables por aplicación de la teoría de los actos propios. Notable contradicción.

O acaso ¿puede constitucionalmente aceptarse que dicha interpretación solo es aplicable a los jueces de trabajo y Salas Laborales, y no a quienes de manera colegiada emitieron esa fuente de derecho, como son los Jueces Supremos hoy demandados? Esta contradicción que estamos demostrando, al desmerecer la irrenunciabilidad de derechos del trabajador por sostener la teoría de los actos propios en el caso concreto que motivó la Sentencia en Casación, cuya nulidad peticiono, implica también una afectación al derecho al debido proceso, en su faz de predictibilidad y

seguridad jurídica ya desarrollada en el Numeral 2 de esta demanda, al cual nos remitimos.

Afectación del derecho a la igualdad que tiene sustento constitucional conforme al inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política

3.16 Como se podrá apreciar en la demanda de pago de beneficios sociales, que en su momento la poderdante interpuso contra EDITORA PERU, sostuvo que se sustentaba en la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, por la que la justicia laboral reconoció que entre el anterior Presidente del directorio de EDITORA PERU y esta empresa existió una relación contractual de naturaleza laboral. Dicho pronunciamiento judicial resultó favorable al Ing. Luis Córdova Farías, su antecesor en dicho cargo, por lo cual en resguardo de su derecho constitucional a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, inició el proceso laboral que motivó la expedición de la Casación cuya nulidad hoy peticiono.

3.17 Quiere decir que la justicia laboral en un caso (el de Córdova Farías) señaló que estaba acreditada la relación laboral y en el caso de la poderdante señaló lo contrario, a pesar que ambos desempeñaron el mismo cargo en la empresa demandada (Presidente del directorio); ambos suscribieron similares contratos (Contratos de Locación de Servicios a Tiempo Completo), y ambos desarrollaron la prestación del servicio en forma personalísima en las instalaciones de la empresa, percibiendo una retribución mensual en la forma y modo en la que la recibían los demás trabajadores de la demandada, según los contratos que suscribió y figuran el expediente. Por ello se invoca la afectación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
A la igualdad ante la ley”.*

3.18 El Tribunal Constitucional, respecto de la igualdad ante la Ley, sostiene en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N° 1711-2004-AA/TC lo siguiente:

“3. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución. Tal como lo ha señalado este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 048-2004-AI/TC, el derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio constitucional de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de justificación objetiva y razonable”.

¿Por qué sostenemos que la Sentencia en casación cuya nulidad se peticiona incurre en violación del principio de igualdad ante la ley?

Como se mencionó en la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por la poderdante; entre los años 2007 y 2013, el Ing. Luis Córdova Farías quien se desempeñó como Presidente del Directorio de EDITORA PERU antes que la demandante en el mismo cargo, inició un proceso judicial ante el órgano jurisdiccional laboral demandando la desnaturalización del Contrato

de Locación de Servicios y como consecuencia el pago de sus beneficios sociales por esta empresa. Su pretensión se sometió a debate judicial en las tres instancias, esto es, llegó a la Corte Suprema de la República la cual en la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, determinó que el vínculo contractual entre EDITORA PERU y su ex Presidente del Directorio era de naturaleza laboral, aplicando la norma contenida en el artículo 4 del D.S. 003-97-TR por encima de las normas del FONAFE que señalaban lo contrario. Así, vemos que de manera previa a la presentación de su demanda, la Corte Suprema ya había establecido en la mencionada Sentencia en Casación, que esos contratos denominados "Contratos de Locación de Servicios a Tiempo Completo", en realidad son contratos de trabajo por aplicación de la primacía de la realidad.

3.19 Siendo ello así, para el caso concreto debemos referirnos a lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 9 de la STC del EXP. 4922-2007-AA/TC en lo que a la regla de no discriminación en materia laboral se refiere:

"9. La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia". (Resaltado y subrayado agregado)

En este caso, el Estado, a través de uno de sus Poderes, el Judicial, infringe el derecho a la igualdad de la demandante al momento de resolver su Recurso de Casación, pues ante un hecho similar a otro, que ha sido materia de pronunciamiento en última instancia por la Corte Suprema, le da un tratamiento distinto, a pesar que las cuestiones fácticas y las pretensiones son iguales. No está demás reiterar que el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, estimó la demanda Córdova Farías, y en su caso la desestimó.

Trescientos treinta
y cinco
335

Inobservancia del Control de Convencionalidad en materia Laboral de parte de los Jueces Supremos demandados

3.20 Los señores Jueces Supremos emplazados han incumplido su obligación de verificar la adecuación de los fundamentos expuestos en la sentencia, cuya inconstitucionalidad se denuncia, a la Convención Americana de Derechos Humanos (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia y por el contrario, arbitrariamente han desestimado el Recurso de Casación, aplicando de forma improcedente la teoría de los actos propios. Con ello han omitido efectuar una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en derechos humanos en materia laboral, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto, los Jueces Supremos demandados, se han apartado de su obligación de contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente considerando también sus fuentes internacionales.

3.21 Se debe tener presente que desde el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o: las siguientes características):

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado es parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

↑ frecuente
y ver 336

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado es parte;

d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y

e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos o bien su interpretación conforme a esta, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

3.22 Así, los demandados han violado flagrantemente lo establecido en el fundamento 128 de la Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, que glosamos a continuación:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Resaltado y subrayado agregado)

Trescientos treinta y siete
337

3.22 Los señores Jueces Supremos demandados, han vulnerado también lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, cuya parte pertinente glosamos a continuación:

2.3.1 § Control de convencionalidad

5. Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogen y a la jurisprudencia de la Corte IDH.
(Resaltado y subrayado agregado)

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo nuestra pretensión en las siguientes disposiciones:

Artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la igualdad, que en su faz de la igualdad ante la ley ha sido afectada en mi contra.

Artículo 26°, inciso 2) de la Constitución Política, que establece como derecho constitucional, la irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador.

x resueltas ment
y noche
338

Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política, que establece como garantía constitucional el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que establece los supuestos por los cuales se debe acudir a la vía del amparo para la protección de un derecho constitucional.

Artículo 37°, inciso 16) del Código Procesal Constitucional, que señala que el amparo procede en defensa de la tutela procesal efectiva.

Artículo 44° del Código Procesal Constitucional, que establece el plazo de 30 días hábiles para presentar una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, plazo dentro del cual se presenta este escrito.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional ofrecemos como medios de prueba los siguientes:

- 5.1. Copia del DNI de la apoderada y la poderdante. (Anexo 1-A)
- 5.2. Copia de la Demanda de Pago de Beneficios sociales contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Anexo 1-B)
- 5.3. Copia de la sentencia expedida por el 10o. Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró Infundada mi demanda. (Anexo 1-C)
- 5.4. Copia del Recurso de Apelación de Sentencia. (Anexo 1-D)
- 5.5. Copia de la Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, que confirmó la sentencia apelada. (Anexo 1-E)

Treientos treinta y tres y nueve
339 y nueve

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA

ABOGADA

- 5.6. Copia de mi Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista.(Anexo 1-F)
- 5.7. Copia de la Sentencia en Casación No. 4862-2015-LIMA que declaro Infundado el mencionado Recurso, confirmando la Sentencia de Vista. (Anexo 1-G)
- 5.8. Copia de la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, en la que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró que entre el Presidente del Directorio de EDITORA PERU, si existía una relación contractual de naturaleza laboral. (Anexo 1-H)
- 5.9. Copia de la Casación Laboral 10712-2014-LIMA, en la que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, conformado por tres de los Jueces Supremos hoy demandados, se pronuncia sobre los alcances de la irrenunciabilidad de derechos. (Anexo 1-I)
- 5.10. Copia de la Sentencia N° 04617-2012-PA/T, referida a la obligación de todas las instancias judiciales de ejercer el Control de Convencionalidad. (Anexo 1-J)
- 5.11. Escritura Pública de otorgamiento de Poder amplio y general otorgado ante Notario Público de Lima, Rosa María Fonseca Li. (Anexo 1-K)

POR TANTO:

Pido a usted tener por interpuesta la presente Demanda de Amparo darle el trámite correspondiente y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, al amparo del artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación señaladas en el artículo 74° de dicho cuerpo normativo a la señora Abogada **María del Carmen Tincoso Gaona**, que suscribe la presente demanda, declarando estar instruida

Treinta y cuatro
340

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
ABOGADA

de la representación que otorgo y de sus alcances, y que mi domicilio es el consignado en la introducción.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1068, cumplimos con emplazar con la demanda al Procurador Público del Poder Judicial, a quien se le deberá notificar en su domicilio sito en la Avenida Petit Thouars No. 3943, San Isidro.

Lima, 22 de Agosto del 2016



Maria del Carmen Tincoso Gaona
ABOGADA
REG. CAL. N°56541



Maria del Carmen Tincoso Gaona
DNI N° 42847059



Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



42017009951201612735180113200000

NOTIFICACION N° 9951-2017-JR-CI

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE	12735-2016-0-1801-JR-CI-07	JUZGADO	7° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SALDANA VILLAVICENCIO, MALBINA	ESPECIALISTA LEGAL	YUCRA SOTO, LYS EVELINE
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: TINCOSO GAONA, MARIA DEL CARMEN		
DEMANDADO	: AREVALO VELA, JAVIER		
DESTINATARIO	TINCOSO GAONA MARIA DEL CARMEN		

RECIBIDO
9 DE ENERO 2017

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 12872 - / /

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 30/11/2016 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1

9 DE ENERO DE 2017

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
SEDE ALZAMORA VALDEZ
RECIBIDO
9 DE ENERO DE 2017

PODER JUDICIAL
U.E. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
6 13 ENERO 2017
CASILLAS JUDICIALES
SEDE ALZAMORA VALDEZ
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
VICTOR RODRIGUEZ TORRE
Asistente Judicial de Notificaciones
Sétimo Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Que, la calificación inicial de toda demanda es la verificación por parte del juzgador, que esta no solo cumpla con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, sino principalmente con las condiciones de la acción como el interés para obrar y la legitimidad para obrar; Además de los requisitos establecidos por el artículo 42° y 37° del Código Procesal Constitucional creada por Ley 28237; **TERCERO:** Que, el inciso 2) del artículo 1 de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el u omisión por parte de cualquier persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Además no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanada de un procedimiento regular. En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución;

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL
MALBINA SALDANA VILLAVICENCIO
JUEZ TITULAR
RECIBIDO

255A

CUARTO: Que, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de la resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, es improcedente cuando el agravio deo consentir la resolución que dice afectarlo; **QUINTO:** Que, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 3179-2004-AA/TC en su fundamento 12. menciona "... Sin embargo, la determinación de la competencia ratio del proceso de amparo no solo puede realizarse a partir de la dicción literal de la disposición que lo crea y de la remisión que esta puede hacer hacia otra disposición constitucional; una interpretación sistemática con el inciso 1 del artículo 200°, por exigencias del principio de unidad de la constitución necesariamente tiene que terminar con excluir también derechos protegidos por el proceso de habeas corpus: es decir, a la libertad individual y a los derechos conexos (enunciados, por otra parte, en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional). De modo, pues que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, bien puede caracterizarse por tener un carácter totalizador, esto es, comprender residualmente la protección de **todos** los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales (habeas corpus y habeas data)"...Fundamento 13. menciona"... Así las cosas, no nos cuestionemos acerca de las razones jurídicas constitucionales que pueden existir para limitar al ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo contra resoluciones judiciales solo a la protección de los derechos que integran la tutela procesal. Como ya se ha indicado, una primera respuesta a esta cuestión se ha efectuado interpretándose los alcances del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución que como se sabe, establece que el amparo: No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Esta última parte del precepto constitucional antes recordado, no se ha entendido en el sentido de que por virtud se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones

PODER JUDICIAL
ALBINA SALDANA
Século Juzgado Superior de Justicia de Lima
CORTE SUPLENTE CONSTITUCIONAL

judiciales, sino solo que él no prospere si lo que busca es cuestionar mediante este proceso constitucional una resolución emanada de un proceso "regular". Por el contrario, si la resolución judicial emana de un proceso "irregular", si cabría que se abrieran las puertas de procedencia del amparo, de esta manera la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales quedaba librada a lo que se pudiera entender por el termino "regular", la que, a su vez se resolvió en el sentido de entender que un proceso judicial era regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal. En tanto que debería en irregular si la resolución judicial se había expedido en un proceso donde se hubiera lesionado el mismo derecho, o cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él..."; **SEXTO:** Además de acuerdo con la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 05 de abril del 2011, en su cuarto fundamento establece lo siguiente: "Que, sobre el particular, cabe recordar que este colegiado en reiteradas jurisprudencias ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los derechos o la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la partes y que ya ha sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro este que en dichas actuaciones pongan en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N° 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; por el contrario y como ya se ha señalado, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente son pronunciamientos que respaldan lo resuelto, por lo que no procede su revisión en el proceso de amparo. Por lo tanto, debe ratificarse lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera una tercera instancia, valorar su significado y trascendencia pues obrar de este modo significaría sustituir a

PODER JUDICIAL
 MALBINA SALDANA VILLANUEVA
 JUEGADESA
 JUZGADO SUPLENTE DE JUSTICIA DE LINEA
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LINEA

los órganos jurisdiccionales ordinarios(Cfr. STC N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 38)”: **SEPTIMO:** Que, del análisis de la demanda se advierte que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia, por cuanto, el recurrente interpone demanda de amparo a fin que se declare la NULIDAD de la Resolución de fecha 05 de julio de 2016 recaída en la Casación Laboral N° 4862-2015 que declara infundado su recurso de casación . De todo lo expuesto y del análisis de la demanda, no es competencia el juez Constitucional efectuar una nueva reevaluación de las decisiones de fondo adoptados por la Justicia competente ajustada a derechos, al no ser el Juzgado Constitucional una nueva instancia, porque se debe entender que los hechos y la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el Procedimiento regular ya han sido previamente compulsados. **No pudiendo convertirse** a la Justicia Constitucional en una suerte de instancia judicial donde se puede reevaluar **por cuanto los Juzgados Constitucionales no pueden revisar las normas o fundamentos por los cuales los órganos jurisdiccionales han emitido sus resoluciones** no siendo una Instancia mas de revisión, por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 47° del Código Procesal Constitucional **SE RESUELVE DECLARAR: IMPROCEDENTE** la acción de amparo que se interpone ante esta judicatura; devuélvase oportunamente los anexos bajo constancia en autos, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS DE LA MATERIA. Asimismo a efectos de notificar las subsiguientes resoluciones cumpla las partes con señalar casilla electrónica.**- Notifíquese.-

PODER JUDICIAL
MALBINA SALDANA VILLAVICENCIO
JUEZ TITULAR
Séptimo Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22/11/2017 16:57:34
Pag. 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

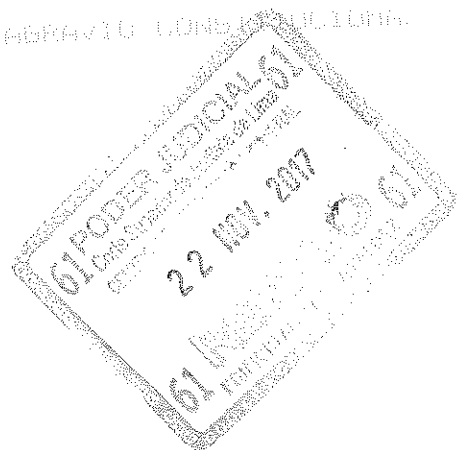
Sede Alameda Valdes
Esd. Abancay y Colmena S/N Mercado de
Carga de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
64539-2017

Cod. Matriculacion: 000286643-2017-ESC-SP-01

Expediente	112735-2016-0-1801-JR-CI-07 F. Inicio: 23/08/2016 13:59:00
Sala	030 SALA CIVIL (EX 40)
Documento	DESCRITO
F. Ingreso	22/11/2017 16:07:15
Presentado	DEMANDANTE TINCULO CAONA MARIA DEL CARMEN
Relator	CHINCHAY ARANDA, LUIS
Cuanta	00
Dep. Jud	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel	0 SIN TASAS

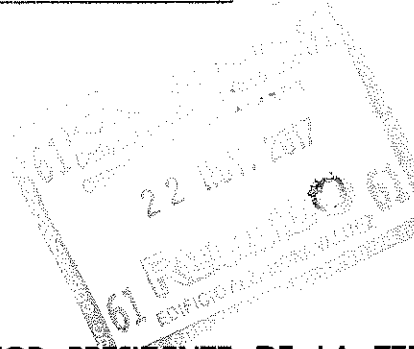
Sumilla : INTERRUPCION RECURSO DE ABRAYO CONDEMNACION

Operacion



ROJAS MEDINA HENRY JULIO
Ventanilla 1

MARIA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
ABOGADA



Expediente	N° 12735-2016
Esp. Legal	Consuelo Hidalgo
Cuaderno	Principal
Escrito	02
INTERPONGO RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

MARÍA DEL CARMEN TINCOSO GAONA, Abogada y Apoderada de María del Pilar Tello Leiva, en el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto contra los integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO

Que habiendo sido notificada a mi casilla procesal el 7 de noviembre último con el Auto de Vista contenido en la Resolución 03-II emitida el 25 de octubre de 2017, al no estar conforme con el mismo, dentro del plazo de ley (considerando que el día jueves 16 de noviembre de 2017, fue declarado no laborable compensable para los trabajadores del sector público a nivel nacional, por Decreto Supremo N° 110-2017-PCM) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, **vengo a interponer el presente Recurso de Agravio Constitucional**, contra el Auto de Vista contenido en la Resolución 03-II que declaró improcedente la acción de Amparo incoada. Solicito además que el Tribunal Constitucional REVOQUE ESTA SENTENCIA DE VISTA, Y DECLARE FUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 23 de agosto de 2016, en calidad de apoderada de María del Pilar Tello Leyva, interpuse demanda constitucional de amparo contra la

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su actuación al emitir la Casación Laboral N° 4862-2015.

1.2. Con fecha 24 de octubre de 2016 el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda de amparo.

1.3. Con fecha 25 de octubre de 2017 mediante Auto de Vista contenido en la Resolución N° 03-II la Tercera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima confirma la sentencia de primera instancia que declara IMPROCEDENTE la demanda de Amparo incoada, que es materia del presente Recurso de Agravio Constitucional.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Es falso que no existan indicios de agravio manifiesto a los derechos constitucionales de la accionante

2.1. La resolución materia del presente recurso incurre en error al establecer en sus fundamentos 7 y 8 que no es finalidad o propósito del Proceso de Amparo contra resolución judicial la creación de una instancia adicional a la ya constituida por la jurisdicción ordinaria, por lo siguiente:

- a. La demanda de amparo interpuesta NO tiene por finalidad convertir al proceso de amparo en una tercera instancia pues NUNCA se pretendió que se vuelva a actuar los medios probatorios que sustentaron el proceso laboral que originó la cuestionada sentencia Casatoria, sino que se verifique la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.
- b. La Sentencia de Vista (03-II) objeto del RAC, en su Considerando 2.1. hace mención al Art. 4 del Código Procesal Constitucional, que en su primer párrafo prevé que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido

proceso. Y también trae a colación diversas sentencias del Tribunal Constitucional que indican que:

“el amparo contra Resoluciones Judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los Órganos Jurisdiccionales ordinarios, pues, no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra Resoluciones Judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto de los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional)”.

2.2. Para su Colegiado lo que la recurrente estaría solicitando en el fondo, es obtener un pronunciamiento distinto al arribado en el proceso laboral ordinario mediante una nueva valoración de las pruebas. Aspecto que constituiría una nueva revisión. Pero en verdad no es así, nuestra pretensión es que debe reponerse la causa al estado de expedirse nuevo pronunciamiento de vista con una debida motivación. No pretendemos que el Amparo contra Resolución Judicial sea una Tercera Instancia, aunque en virtud del PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL CONSTITUCIONAL¹, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando se trate de un caso en donde está en juego el reconocimiento de los derechos laborales de mi apoderada María del Pilar Tello Leyva, derechos que tienen amparo constitucional y carácter de irrenunciables.

¹ El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de recurrir a su autonomía procesal para dar plena vigencia a los principios del *pro homine*, *pro actione* y de precaución. Así, dicha autonomía se manifiesta cuando se pronuncia más allá del petitorio de la demanda en aras de una adecuada protección de los derechos fundamentales, especialmente, en los procesos constitucionales de amparo; de esta manera, bajo una interpretación conforme con los principios señalados, se pronuncia distanciándose de la concepción clásica del *principio de congruencia procesal*, según el cual el juez no puede fallar otorgando más ni menos de lo pedido o algo no solicitado por el demandante.
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/>

2.3. Su Colegiado también dice que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria, cuando tales vulneren de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Pero eso es precisamente lo que ha ocurrido en la sentencia de vista objetada por no haber realizado una correcta valoración del petitorio y los fundamentos fácticos en las cuales se ampara la recurrente. Bajo esta premisa, es necesario identificar que el **a quo y a quem** deben tener una función principista siendo defensores de la legalidad y principales responsables de cautelar el debido proceso aplicando una debida motivación de los autos y sentencias que expiden, procurando resolver con imparcialidad los conflictos de intereses con relevancia jurídica; **respetando escrupulosamente lo peticionado por el actor y valorar concienzudamente las pruebas aportadas.**

2.4. Sin embargo tanto el Juez A quo como el A quem no se han pronunciado por ninguno de los fundamentos fácticos y jurídicos referidos en la demanda, ni por las pruebas de actuación inmediata ofrecidas, las mismas que no están referidas al proceso laboral, sino a la vulneración de los derechos constitucionales de María del Pilar Tello Leyva, razón por la cual la Resolución apelada ha vulnerado el DEBIDO PROCESO, puesto que declara improcedente mi demanda a pesar que el proceso de amparo es la vía idónea donde puedo lograr la restitución en goce y ejercicio de los derechos constitucionales de la accionante, por tanto la resolución apelada vulnera el **DEBIDO PROCESO LEGAL** que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al recurrente la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (OTAROLA PEÑARANDA, Alberto... LA CONSTITUCIÓN EXPLICADA, EDITORA RAO JURÍDICA, Segunda Edición, Junio 1998-Lima, Perú; página 209-210).

2.5. La presente demanda versa sobre la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como la afectación del derecho a la igualdad y a la irrenunciabilidad de derechos laborales,

contenidos en el inciso 2) del artículo 2° y el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política.

2.6. Con los hechos descritos y acreditados en el proceso materia de autos, se evidencia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, al emitir la Casación Laboral N° 4862-2015 vulneró flagrantemente derechos fundamentales de la poderdante, tales VULNERACIONES SE PRODUJERON EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE:

2.7. Vulneración del derecho al debido proceso en su faz de predictibilidad jurídica.

- a) La poderdante María del Pilar Tello Leyva interpuso demanda de pago de beneficios sociales en razón de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República había emitido la Sentencia en Casación No. 3372-2011-LIMA, de fecha 25.06.2012, en la amparándose el derecho del anterior Presidente del Directorio de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (EDITORIA PERU S.A.), se determinado el pago de beneficios sociales por considerar la existencia de una relación laboral.
- b) Dicha sentencia fue suscrita por el Juez Supremo Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque (hoy demandado), quien en el proceso seguido por María del Pilar Tello Leyva, en calidad de ex Presidenta del Directorio de EDITORA PERU, tuvo un voto distinto, declarando Infundada la demanda, que viene a ser un caso similar al de su antecesor en el cargo, Ing. Luis Córdova Farías, que como ya se ha señalado, obtuvo un pronunciamiento a su favor.

- c) En esa línea resulta importante mencionar lo que el Tribunal Constitucional sostuvo en el F.J. 7 de la STC 3950-2012-PA/TC, en lo que a predictibilidad se refiere:

“7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones”. (Resaltado y subrayado agregado)

- d) Es decir que, si para que exista predictibilidad se requiere la coherencia y regularidad en el criterio de los juzgadores, el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque, se aleja de esta exigencia contenida dentro del derecho al debido proceso, en la medida que ante un caso similar en pretensiones demandadas y consideraciones fácticas, emite votos diametralmente opuestos. Por ello, en la medida en que el voto del Juez Supremo Yrivarren Fallaque incurre en afectación del derecho al debido proceso, en lo que a predictibilidad y seguridad jurídica se refiere, será el Juez Constitucional el que determine la nulidad de la Sentencia en Casación del Expediente 4862-2015-LIMA.

2.8. Vulneración del derecho al debido proceso en su faz de inaplicación de la Interpretación Constitucional establecida en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que tiene sustento constitucional conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política

- a) Los Jueces Supremos demandados, aunque sin decirlo expresamente, aplican en un proceso laboral la teoría de los actos en detrimento del principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos, tal como se motiva en el Considerando Décimo Tercero de la Sentencia en Casación cuya nulidad se solicita.

*“**Décimo Tercero:** De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la actora ha actuado contradictoriamente, al solicitar mediante este proceso con argumentos distintos a lo expuesto en las cartas descritas en el considerando anterior, atentando el principio de la buena fe, traduciéndose en la doctrina de los actos propios. De lo que se colige que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre doña María del Pilar Dolores Tello Leyva y la Empresa Peruana de Servicios Editoriales como lo sostiene la demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de Primacía de la realidad en el sentido que reclama, ya que ello, está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no probarse básicamente la subordinación en el modo y forma que se reclama para evidenciar relación laboral. Asimismo, no se ha afectado el principio de irrenunciabilidad, que Américo Plá lo define como la imposibilidad jurídica de "privarse de voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, al no haberse determinado que haya existido antes relación laboral alguna, al no existir rasgos de laboralidad, en su condición de Presidenta del Directorio y ocupando el cargo mayor en el organigrama de la empresa, por lo que no existe vínculo laboral alguno con la emplazada, máxime si así lo ha establecido el artículo 30° del Decreto Supremo N° 73-2002-EF”.*

- b) El Tribunal Constitucional en diversos lineamientos jurisprudenciales ya ha determinado la no aplicación de los “actos propios” del trabajador para determinar una situación jurídica en la que se han

demandado pretensiones por afectación de derechos laborales. El Tribunal Constitucional sostiene que “La Constitución protege al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le correspondan, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador”

- c) Junto a ello, debemos citar uno de los reiterados lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre rasgos de laboralidad y de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, dejado de lado por los Jueces Supremos hoy demandados por favorecer la teoría de los actos propios. Invocamos los F.J. 4, 5 y 6 de la STC 2162-2011-PA/TC que señala lo siguiente:

“4. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado en el fundamento 3 de la STC No 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

“5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente,

algunos de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en la que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) el suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud". (Resaltado y subrayado agregado)".

d) Podemos concluir, con base en los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, omitidos en su aplicación por los Jueces Supremos demandados, que:

- Se aplicó la teoría de los actos propios para resolver una pretensión de naturaleza laboral, teoría que se encuentra vedada por la justicia constitucional en este ámbito.
- Se desestima la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad para favorecer la teoría de los actos propios.
- En un caso eminentemente laboral se hace prevalecer la teoría de los actos propios en detrimento de la aplicación de los rasgos de laboralidad que sustentan la existencia de una relación laboral.

2.9. Vulneración del derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que tiene sustento constitucional conforme al inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política.

a) La Constitución Política que en su artículo 26 establece lo siguiente:

*“**Artículo 26**.- Principios que regulan la relación laboral*

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

*(...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.***

- b) Por su parte el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Exp. 2637-2006-AA/TC (cuya fundamentación hacemos nuestra), señala lo siguiente:

*“3. En efecto, el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley" **garantiza la imposibilidad jurídica de disponer o renunciar libremente a los derechos que en favor del trabajador reconoce el ordenamiento laboral, sea antes de la iniciación de una relación de trabajo, durante su desarrollo o una vez culminada.** En ese sentido, la protección contra la "autorrenuncia" de un derecho reconocido por la Constitución o la ley tiene por finalidad impedir que la condición de desigualdad material en la relación laboral pueda ser utilizada por el empleador con el objeto de forzar un pacto cuyas condiciones contravengan los derechos reconocidos por normas inderogables del derecho laboral". (Resaltado y subrayado agregado)*

- c) En el proceso laboral seguido por la demandante contra EDITORA PERU y en el cual se expidió la Sentencia en Casación cuya nulidad se peticiona, los miembros de la Sala Suprema al no casar la Sentencia de Vista y optar por aplicar la "teoría de los actos propios", para fundamentar las razones por las que confirman la sentencia que declara infundada mi demanda, han inobservado el mandato contenido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

- d) Así, también resulta oportuno invocar la fundamentación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 008-2005-AI/TC sobre irrenunciabilidad de derechos:

“c.3.4.) La irrenunciabilidad de derechos

24. Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18].

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos “(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

(...)

La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas de orden público y con vocación tuitiva para la parte más débil de la relación laboral. Es conveniente consignar que una norma jurídica puede contener dentro de su texto, partes taxativas y dispositivas”. (Resaltado y subrayado agregado)

- e) Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no debieron ser desconocidas y/o inaplicadas por los Jueces Supremos hoy demandados, en tanto, su desconocimiento o inaplicación afectan el Principio de Interpretación Constitucional que es parte integrante del derecho al debido proceso.

2.10. Vulneración del derecho a la igualdad que tiene sustento constitucional conforme al inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política

- a) Como se podrá apreciar en la demanda de pago de beneficios sociales, interpuesta por María del Pilar Tello Leyva contra EDITORA PERU, esta se sustentaba en la Sentencia en Casación 3372-2011-LIMA, por la que la justicia laboral reconoció que entre el anterior Presidente del directorio de EDITORA PERU y esta empresa existió una relación contractual de naturaleza laboral. Dicho pronunciamiento judicial resultó favorable al Ing. Luis Córdova Farías, antecesor de la demandante en dicho cargo, por lo cual en resguardo de su derecho constitucional a la irrenunciabilidad de derechos laborales, inició el proceso laboral que motivó la expedición de la Casación cuya nulidad hoy peticiono.
- b) Quiere decir que la justicia laboral en un caso (el de Córdova Farías) señaló que estaba acreditada la relación laboral y en el caso de María del Pilar Tello Leyva señaló lo contrario, a pesar que ambos desempeñaron el mismo cargo en la empresa demandada (Presidente del directorio); ambos suscribieron similares contratos (Contratos de Locación de Servicios a Tiempo Completo), y ambos desarrollaron la prestación del servicio en forma personalísima en las instalaciones de la empresa, percibiendo una retribución mensual en la forma y modo en la que la recibían los demás trabajadores, según los contratos que suscribió. Por ello se invoca la afectación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
A la igualdad ante la ley”.*

- c) El Tribunal Constitucional, respecto de la igualdad ante la Ley, sostiene en el Fundamento Jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N° 1711-2004-AA/TC lo siguiente:

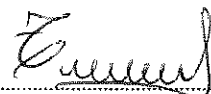
“3. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Tal como lo ha señalado este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 048-2004-AI/TC, el derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.”

2.11. En consecuencia, de los argumentos precedentes narrados se puede colegir que la resolución de vista fue emitida contrariando la Constitución, con arbitrariedad, en contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de impedir el acceso a la justicia, lo cual está causando un grave perjuicio a la recurrente por la dilación de la presente causa.

POR TANTO:

A usted señor Presidente, solicito tramitar el presente Recurso de Agravio Constitucional, conforme a su naturaleza.

Lima, 22 de noviembre de 2017



MARÍA DEL CARMEN TINCOSO GAONA
ABOGADA
Registro C.A.L. 56541



EXPEDIENTE : 9383-2015-0-1801- JR-LA-14
DEMANDANTE : EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A - EDITORA PERU
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : SEGUNDO ORÉ DE LA ROSA CASTRO HIDALGO.
ESPECIALISTA LEGAL : ROGER GOYCOCHEA AGUILAR
SUMILLA : DEVUÉLVASE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
 Lima, 7 de diciembre del 2015.-

Al escrito presentado por la parte demandante con fecha 02.07.2015 y recepcionado por esta Secretaría con fecha 10.07.2015 con sumilla "Solicita devolución de anexos": A lo expuesto por el recurrente; y atendiendo

I. PARTE EXPOSITIVA

Mediante el escrito que antecede, el demandante solicita se sirva ordenar la devolución de todos los anexos presentados.

1 - 1

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Mediante resolución número uno, de fecha 11.06.2015, el Juzgado resolvió:

PARTE RESOLUTIVA:

Resuelve:

APROBAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO propuesto por la parte demandante y, en consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos.

Siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la calificación de la demanda.

2. En ese sentido, conforme al estado se debe estar a lo resuelto mediante Res N° 01 de fecha 11.06.2015, siendo así, devuélvase los anexos; para lo cual debe apersonarse al local del Juzgado a efectos de recabarlos.

3. Por tales consideraciones,

III. PARTE RESOLUTIVA:

Resuelvo:

DEVUÉLVASE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Notifíquese.-



EXPEDIENTE : 9383-2015-0-1801- JR-LA-14
DEMANDANTE : EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A - EDITORA PERU
DEMANDADO : MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : ALAN VLADIMIR CORTEZ MORENO
ESPECIALISTA LEGAL : ISABEL MAMÁNI LUQUE
SUMILLA : ESTESE A LA RESOLUCIÓN N° 02.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veintinueve de abril del dos mil dieciséis.

Al escrito N° 39201-2016, presentado por la demandante, de fecha 11.02.2016, de sumilla "Devolución de Anexos":

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. La parte demandante mediante escrito N° 39201-2016, solicita se devuelvan los anexos de su demanda.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

1. A través de la resolución número dos, de fecha 07.12.2015, se ordenó devolver los anexos a la parte demandante
2. Uno de los deberes de los Jueces en el proceso es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; de conformidad con el inciso primero del Art. 50 del Código Procesal Civil.¹
3. Siendo que mediante resolución N° 02 ya se ordenó devolver los anexos de la demanda; en consecuencia, estese a lo resuelto en autos.
4. Por la razón antes señalada,

III. PARTE RESOLUTIVA.

RESUELVO:

¹ Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; (...)



273

- Estese a lo resuelto mediante Res N° 02 de fecha 07 de diciembre del 2015

Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 125-2016-P-CSJLI/PJ de fecha 18 de marzo de 2016.-

Notifíquese.-

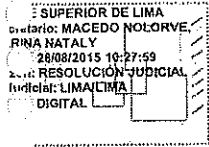


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Edificio Alzamora Valdez Piso 17 - Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Piérola



Expediente : 09317-2015-0-1801-JR-LA-07
Demandante : EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. – EDITORA PERU
Demandado : MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA Y OTROS
Materia : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
Juez : DORA PONCE RAMOS
Especialista : KARINA MACEDO NOLORVE

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, 31 de julio del 2015

Dando cuenta en la fecha, debido a las recargadas labores por el incremento de la excesiva carga procesal que tiene el Juzgado, al escrito de demanda ingresado a esta Judicatura con fecha 21 de abril último;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**.

SEGUNDO: Que, la demanda es el acto procesal con que la parte demandante ejercita su pretensión ante el Órgano Jurisdiccional, a efectos de que éste le otorgue Tutela Jurisdiccional Efectiva; debiendo para su admisibilidad reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Ley N° 2 9497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Siendo ello así, de la revisión del contenido de la demanda y sus anexos, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando precedente, puede advertirse en el caso concreto, la ausencia de los requisitos de admisibilidad que a continuación se detallan:

- ❖ **Papeleta de Habilitación:** Se advierte de revisado el escrito de demandada que no adjunta la Papeleta de Habilitación tal como lo señala la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ, del colegio de abogados al cual pertenece el letrado que suscribe la demanda. En el presente caso, no cumple con dicho requisito.

CUARTO: Conforme al artículo 17° de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta.
2. Conceder a la parte demandante el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a fin que subsane las observaciones advertidas en el tercer considerando de la presente resolución.
3. El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.
4. **RECOMENDAR** al Abogado de la parte demandante tener mayor diligencia en observancia de sus deberes como Letrado, en la formulación de sus demandas, conforme a las normas establecidas en la Ley N° 294 97 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción que corresponda.
5. **Al Primer Otrosí:** Téngase presente las facultades generales de representación que se otorgan a favor de los Letrados que suscriben la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente las autorizaciones que se otorgan a las personas que se indican en el presente escrito; **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente.

NOTIFÍQUESE.-

276

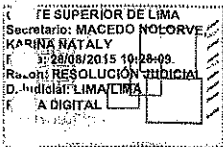


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Edificio Alzamora Valdez Piso 17 - Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Piérola



Expediente : 09317-2015-0-1801-JR-LA-07
Especialista : KARINA MACEDO NOLORVE

RESOLUCIÓN N° DOS
Lima, 01 de julio de 2015

A los escritos presentados por la parte demandante ingresados al Juzgado con fecha 30 de abril último respectivamente; estando al pedido formulado; y,

ATENDIENDO:

Primero.- Que, el demandante ha cumplido con motivar su pedido, precisando el contenido y alcance del desistimiento solicitado, legalizando su firma ante el Especialista de Legalización de firmas del Centro de Distribución General de la CSJL.

Segundo: Que, el artículo 343° del Código Procesal Civil, señala que cuando se formula el desistimiento del proceso después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro del tercer día de notificada, o en su rebeldía.

Tercero: Que, en el caso se declaró inadmisibles las demandas, por lo que, no se ha notificado a las codemandadas; consecuentemente no habiendo sido admitida la demanda, deviene en amparable el pedido de desistimiento formulado.

Estando a las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:**

Disponer el **DESISTIMIENTO** de la empresa demandante del proceso; en consecuencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los de la materia y la devolución de los recaudos, disponiéndose la remisión de los autos al Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Lima.

277



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE LIMA

CECULA DE NOTIFICACION

100 - 2012

Muy Urgente

Caso Nro 506010144-2009-467-0

NOMBRE: TELLO LEIVA MARIA DEL PILAR DOLORES

DIRECCION: CALLE UGARRIZA Nº 753-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-REAL

REFERENCIA: SAN ANTONIO

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C.F.P. (FALSEDAD IDEOLOGICA)
PECULADO

Por disposición del Sr.(a) Fiscal VICTOR VILLEGAS VALERA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION Nº 03-2011 con fecha 18 de NOVIEMBRE del 2011 a fojas 47, PONGO A SU CONOCIMIENTO LO RESUELTO MEDIANTE LA DISPOSICIÓN Nº 03-2011: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (...). Y anexos ADJUNTO COPIA DE LA DISPOSICIÓN Nº 03-2011-MP-DJL-3FPPCCF-4D A FOJAS 47- AMBAS CARAS.

SOLICITANTE: ROSARIO JARA DE RIVERA
Calle Ugarriza Nº 753
Miraflores, Lima

Firma y Sello

RECIBIO CONFORME

Caso Nro 506010144-2009-467-0

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

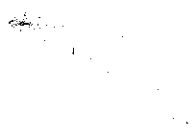
Firma de Recepción

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE LIMA

Firma y Sello de Notificador



400015920120100506015903





Ministerio Público
 Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Corrupción
 de Funcionarios

CASO SGF 506010144-2009-487-0

**NO FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN
 PREPARATORIA y ARCHIVO**

DISPOSICION Nro. 03-2011-MP-FN-3ª FPPCCF-4DFI

Lima, dieciocho de noviembre
 Dos mil once.

VISTOS:

El contenido de la Carpeta Fiscal signada con el Caso SGF 506010144-2009-487-0.

CONSIDERANDO:

I. EL MINISTERIO PÚBLICO

01. En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

II. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE DENUNCIA

02. Que, mediante resolución de fecha 30 de abril de 2010 (fs. 338) la 44ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, procedió a Acumular (fs. 342/343) a la presente investigación el ingreso N° 572-2009 seguido contra María del Pilar Tello Leiva, Luz Aurea Saenz Araña, Carlos Santiago Belepatíño Rivadeneyra (f), Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Matos Zúñiga, Víctor Taquia Vila y Jesús Munive Taquia, y contra los que resulten responsables, por el delito contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y Otros, en agravio de la Universidad Federico Villarreal y el Estado, proveniente de la 28ª Fiscalía Provincial Penal de Lima. Cabe indicar que a la denuncia signada con el ingreso N° 572-2009 previamente se le había acumulado la signada con el N° 242-2010 que se seguía ante 21ª Fiscalía Provincial Penal de Lima (fs.

1026), por tratarse de los mismos hechos y partes involucradas. Asimismo, con fecha 26 de abril de 2010 se Acumuló a la investigación N° 572-2009 la proveniente de la 28 Fiscalía Provincial Penal de Lima, con el N° **302-2010** (fs. 1089). Finalmente, se procedió a Acumular a la presente la Denuncia N° 487-2009 mediante Resolución de fecha 18 de agosto de 2010 (fs. 1331).

Que, los hechos primigenios materia de investigación devienen, entre otros, en cuanto la imputada María del Pilar Dolores Tello Leiva habría firmado los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y los días 01 y 02 de abril de 2006 los partes de asistencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, pese a no haber brindado dichas clases como consecuencia de haberse ausentado del país, sin que haya contado con la licencia respectiva para ello, la misma que habría actuado en concierto de voluntades con el sindicato Walter Mauricio Robles Rosales, quien habría certificado la asistencia de la primera de las nombradas en su condición de Director de la Escuela Profesional de Ciencias Políticas; del mismo modo, se le atribuye a la denunciada Tello Leiva haber viajado por siete días a la Argentina desde el 25 de mayo de 2008, sin contar igualmente con la autorización o licencia correspondiente. Del mismo modo, se le sindicada a Tello Leyva que cuando desempeñaba el cargo de Presidenta de Editora Perú a la vez se desempeñaba como profesora a tiempo completo, vale decir cuarenta horas lectivas, en la Universidad Federico Villarreal desde el año 2006, sin embargo habría realizado viajes y comisiones donde habría representado a otra institución y no a la referida casa de estudios superiores donde la imputada era profesora a tiempo completo, peor aún se habría dirigido los días 26 y 29 de mayo al Uruguay para participar en una conferencia, sin embargo su destino fue Argentina, razones por las cuales se le sindicada el ilícito de Peculado al haberse desempeñado como funcionaria de Editora Perú y servidora pública de la Universidad en mención, habiendo realizado sendos actos para apropiarse ilícitamente los montos dinerarios del Estado, ello al haber realizado los citados viajes sin que medie licencia y haber cobrado su remuneración sin haber laborado, para lo cual la sindicada ha contado con la anuencia y complicidad del decano de dicha facultad Demetrio López Santos y Walter Robles Rosales en su calidad de Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política.

Que, siendo ello así, se les atribuye a los imputados los siguientes hechos:

Se le sindicada a **María del Pilar Dolores Tello Leyva** el hecho que cuando se desempeñó con el cargo de Presidenta de Editora Perú a la vez también prestó servicios en otra entidad estatal como lo es el de Profesora a tiempo Completo de la Universidad Federico Villarreal, además de haber viajado fuera del país sin tener la licencia respectiva de la Facultad de Derecho de dicha casa estudios superiores, además de firmar los partes de asistencia como si se encontrara en el país, por viajar supuestamente al Uruguay cuando en realidad su movimiento migratorio habría establecido su ingreso y salida en la Argentina, cobrando sus remuneraciones sin haber cumplido su labor docente.

A **Luz Aurea Sáenz Arana**, el hecho de asumir actitudes que no guardan relaciones con los deberes y obligaciones como docente de la UNFV; es decir, habría salido del país sin licencia, firmando el parte de asistencia y cobrando indebidamente con la anuencia del Departamento Académico, así

como por firmar por días no laborales, firmando en un solo acto su ingreso y salida.

Al ahora *fallecido* **Carlos Santiago Belepatiño Rivadeneyra** se le sindicó el hecho que cuando manejó a la UNFV habría generado actos desfavorables para la Facultad de Derecho y Ciencia Política; el que no tendría asistencia, permanencia, puntualidad, no cumpliendo con su labor de docente, del mismo modo por el hecho que las firmas que obran en los partes de asistencia no guardarían similitud con la suya, firmando en un solo acto la entrada y salida, cobrando así indebidamente sus remuneraciones; del mismo modo por no haber asistido a clases durante dos años en la FDCP, sin embargo cobró sus haberes.

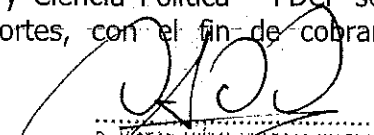
A **Walter Mauricio Robles Rosales** en su calidad de docente a nivel asociado, de tiempo completo, también habría firmado en un solo acto el parte de asistencia y salida, por lo que no tendría asistencia, permanencia y puntualidad, por lo que no cumpliría con la carga lectiva, habiendo cobrado indebidamente sus remuneraciones.

A **Demetrio López Santos**, en su condición de docente a tiempo parcial y ex Decano, habría permitido los hechos ahora materia de denuncia; del mismo modo debió sustentar los actos administrativos generados, la existencia de descontrol de notas y manejo de anticipo económico irregulares, así como el manejo logístico, y la inexistencia de planes curriculares. Asimismo, se le atribuye el hecho que el docente antes mencionado no tendría el Grado de Magister (fs. 1035), cuando la Ley Universitaria se tenía que cumplir con este pre requisito para ser docente, menos aún si no tendría dicho pre requisito no podría haber obtenido el grado de Doctor en la Universidad Mayor de San Marcos.

A **Luis Matos Zúñiga** se le atribuye el hecho que durante los años 2008 y 2009 no haber cumplido su labor de docente de la UNFV al estar laborando en la PCM como personal CAS, con lo que habría sorprendido al Jefe de departamento y Director de la Escuela al firmar los partes de asistencia cuando se encontraba en el extranjero, país de Colombia, los días 04 al 11 de octubre de 2008.

A **Víctor Taquia Vila** se le atribuye el hecho en cuanto este tendría el Grado de Doctor en Derecho, lo cual es cuestionado por el Órgano de Control Institucional – OCI de la UNFV en razón que para el año 1984 no existirían Doctorados en Derecho; máxime aún no existía el expediente de grado de Doctor, además de no existir registro de Acuerdo Universitario en donde se le confiere el grado de Doctor al precitado sindicado; del mismo modo por no cumplir con sus funciones y cobraba sin haber trabajado.

A **Jesús Wilfredo Munive Taquia** se le sindicó el hecho que cuando se desempeñó como profesor a tiempo completo de la UNFV y que luego de haber sido nombrado en el año 2009 director del Ministerio de Transportes siguió firmando los partes de los tres primeros meses, cobrando sus haberes, haciendo abandono de su labor de docente, sin que haya mediado licencia alguna, advirtiéndose que a la misma hora que se encontraba en la Facultad de Derecho y Ciencia Política – FDCP se encontraba registrado en el Ministerio de Transportes, con el fin de cobrar remuneraciones que no le correspondían.


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

03. A fs. 06 y ss., corre en copia simple el Examen Especial sobre "Control de gestión Pedagógica, Administrativa y Financiera de la Facultad de Derecho y Ciencia política de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV" del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005 (numeral 14).

04. A fs. A fs. 62 obra en copia simple el Oficio N° M/M N° 006787-2008UNICA-1601, de fecha 08 de julio de 2008, en relación al movimiento migratorio de Jesús Wilfredo Munive Taquia, María del Pilar Dolores Tello Leyva.

05. A fs. 67 y ss., corre el Parte 059-2010-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E1, elaborado por la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia - DIVINCRI Cercado de Lima.

06. A fs. 85 y ss., fs. 92 y ss. y fs. 95 y ss., corren las sendas declaraciones a nivel policial de Ruth Patricia Lui Junes, Juan José Blossiers Hume, y Juan Abraham Ramos Suyo, respectivamente, en las que se ratifican en los hechos imputados, en donde María del Pilar Dolores Tello Leyva, en su calidad de profesora a tiempo completo, y en el periodo académico del año 2006, específicamente los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo, 01 y 02 de Abril del 2006; del mismo modo, en el periodo del 2007, los días 03 al 14 de agosto de 2007; y en el año 2008 en los días del 25 al 31 de Mayo 2008, se habría ausentado del País, viajando al extranjero sin solicitar la licencia respectiva a las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, firmando los partes de asistencia cuando no había distado las clases; del mismo modo, aseveran que el ex Decano Demetrio López Santos y el Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política Walter Mauricio Robles Rosales, no habrían efectuado una acción sobre el particular.

07. A fs. 99 corre la declaración a nivel preliminar de María del Pilar Dolores Tello Leyva, en presencia de un representante del Ministerio Público, donde ha argumentado que desde el año 2001 hasta Agosto del año 2006 se ha desempeñado como Jefe del Departamento Académico de Ciencia Política de la Facultad de Derecho de la UNFV, habiendo renunciado a dicho cargo al haber sido nombrada Presidenta del Instituto Nacional de Radio y Televisión Peruana; siendo docente universitaria desde el año 2001 hasta la fecha donde no tiene un horario y que cumple con el dictado de clase y otras actividades académicas, así como que la firma de los partes de asistencia no tiene un horario pre establecido; del mismo modo, indica la declarante el haber viajado al extranjero en tres oportunidades sin licencia, ya que las dos primeras veces 2006 y 2007 en que se ausentó del país, coincidieron con el periodo de sus vacaciones del mes de marzo y de vacaciones del medio año, mientras que la tercera vez, en el año 2008, fue autorizada por Resolución Suprema publicada en el diario oficial el Peruano, informando a las Autoridades de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que se ausentaría del país.

08. A fs. 103 y ss., obra la declaración a nivel policial de Walter Mauricio Robles Rosales, el mismo que ante la presencia de un representante del Ministerio Público, ha señalado que de acuerdo a su cargo ha autorizado que los docentes firmen los partes de asistencia y que luego

compensen las clases por ser una práctica interna y usual en la facultad, para lo cual los docentes tenían que ponerse de acuerdo con los propios estudiantes para su recuperación de las clases; a su vez, ha indicado que existen resoluciones razonables sobre las denominadas vacaciones absolutas y relativas, las mismas que permitirían a los profesores que firmen las horas no lectivas.

09. A fs. 106/109 corre la declaración a nivel preliminar de Demetrio López Santos, quien ante la presencia de un representante del Ministerio Público, aseveró que al finalizar el año académico, es decir, la segunda quincena del mes de diciembre, se suspenden las labores académicas hasta el reinicio del año nuevo académico que es el mes de Abril, en cuyo periodo hay las llamadas vacaciones absolutas, que son aquellas en las cuales el docente deja de asistir totalmente a la facultad sin ningún control, mientras que las vacaciones relativas hay una especie de control a través del parte de asistencia que se hace cada cierto tiempo; y, como consecuencia de las Fiestas Patrias se suspenden las labores hasta el 10 de Agosto aproximadamente.

10. A fs. 141 corre el Oficio M/M N° 012332-2009IN-1601-UNICA de fecha 30 de octubre de 2009, del Movimiento Migratorio de Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos y María del Pilar Dolores Tello Leyva.

11. A fs. 151/153 corre el documento remitido por el Gerente General de Editora Perú Cesar Inga Ballón, en el cual señala, entre otros: 2. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Ley N° 27170) y su Reglamento (D.S. 072-2000-EF), el contrato que Editora Perú suscribió con la Dra. María del Pilar Tello Leyva es uno de Locación de Servicios, sin que exista relación laboral alguna. 3. Respecto a la autorización y/o licencia para viajar al extranjero, según el Acuerdo de Directorio N° 1447-986-2008 adoptado en Sesión N° 121-2008-PCM, se autorizó el viaje al exterior de la Presidenta del Directorio de Editora Perú, Dra. María del Pilar Tello Leyva. 4. La Dra. María del Pilar Tello fue invitada entre el 26 y 29 de mayo del 2008 a la conferencia "Nuevas Tecnologías: contenido, producción, transmisión por internet en época de la globalización y de multimedia", celebrada en Punta del Este - Uruguay, habiendo dado cuenta, en su oportunidad, al Directorio de la Empresa, sobre la realización de la citada conferencia.

12. A fs. 154/155 obra en copia el Memorandum N° 057-EO10-EP-2009, remitido al Gerente Legal de Editora Perú de parte de la Secretaria Letrada, de fecha 06 de noviembre de 2009, en el cual se da cuenta, de la Autorización del Viaje al Exterior de la Presidenta del Directorio (María del Pilar Tello Leyva) Acuerdo N° 1447-986-2008.

13. A fs. 156 corre en copia la hoja 372367 del diario Oficial El Peruano, correspondiente al día 16 de agosto de 2008, Resolución Suprema N° 121-2008-PCM, mediante el cual se autoriza el viaje al Uruguay de la Presidenta del Directorio de Editora Perú S.A., para participar en la Conferencia: "Nuevas tecnologías: contenidos, producción, transmisión por internet en la época de globalización y del multimedia".


Dr. VÍCTOR ANBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

14. A fs. 167 y 171 corren las Resoluciones R.N. 5359-2007-UNFV, 3574-2006-UNFV y 1778-2006-UNFV mediante el cual se aprueban los Calendarios Académicos 2008, 2007, 2006 respectivamente.

15. A fs. 203 y ss., obra el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal¹, que señala en cuanto a los Profesores: *Art. 7º.* La Docencia en la Universidad Nacional Federico Villarreal es carrera pública reconocida por la Constitución y la Ley. Está integrada por: a) Profesores ordinarios. b) Profesores contratados. c) Profesores extraordinarios. *Art. 8º.* Es inherente a la docencia en la Universidad, la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente, la producción intelectual, la proyección social y la extensión universitaria. *Art. 9º.* Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la U.N.F.V, es obligatorio poseer grado académico de doctor o maestro o título profesional, uno u otro conferido por una Universidad del país o revalidado según Ley. El uso indebido de grados o títulos acarrea la separación de la Universidad y la responsabilidad civil y penal correspondientes. *Art. 10º.* La admisión a la carrera docente en condición de Profesor Ordinario se hace por concurso público de méritos de capacidad docente o por oposición, de acuerdo al siguiente procedimiento: a) El Consejo de Facultad propone la convocatoria a concurso público para ocupar las plazas presupuestadas de los profesores ordinarios. El Decano solicita la ratificación de dicho acto al Consejo Universitario. b) Las calificaciones para el Concurso de las respectivas plazas se hacen con una tabla de evaluación, elaborada por una Comisión propuesta por el Vice Rectorado Académico y aprobada por el Consejo Universitario. En el concurso por oposición se incluye la sustentación pública. c) Además de los requisitos establecidos por Ley, en la tabla de evaluación se da prioridad a los siguientes aspectos. - Ejercicio profesional. - Experiencia y cumplimiento en docencia universitaria en la U.N.F.V. - Experiencia en docencia universitaria en otras Universidades u organismos nacionales e internacionales. - Investigación. - Grados Académicos y Título Profesional Universitario. - Publicaciones. - Otros considerados en el Reglamento respectivo. d) La Comisión de Evaluación, designada por el Consejo de Facultad, está integrada por tres profesores principales de los cuales uno por lo menos debe ser del Departamento Académico correspondiente. Dicha Comisión implementará y evaluará el proceso respectivo y con la aprobación del Consejo de Facultad, el Decano eleva al Consejo Universitario la nómina de ganadores del concurso para su ratificación o rectificación. e) El Consejo Universitario proclama a los ganadores del concurso y lo hace público. Este estatuto, en lo referente al Régimen de Dedicación, señala: *Art. 29º.* Los Profesores Ordinarios, según el Régimen de Dedicación a la Universidad, son: - A Tiempo Parcial (TP) los profesores que cumplen tareas académicas por un tiempo no mayor de 20 horas semanales ni menor de 08 horas semanales. - A Tiempo Completo (TC) los profesores que laboran 40 horas ~~semanales~~. - A Dedicación Exclusiva (DE), los profesores que laboran 40 horas semanales y tienen como única actividad remunerada la que prestan a la Universidad, de acuerdo a las disposiciones legales. Están a disposición de la Universidad. *Art. 30º.* La racionalización del trabajo docente de los profesores a Tiempo Parcial, Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva, está en concordancia con los planes y programas de cada Facultad. Comprende las siguientes tareas, según la dedicación: a) Investigación; b) Enseñanza; c) Capacitación; d) Producción intelectual; e) Orientación, consejería, tutoría, asesoría de tesis, práctica pre profesional o de internado hospitalario; f) Jurado de Título

¹ http://www.unfv.edu.pe/site/transparencia/pdf_marco/ESTATUTO2001ymodificatorias.pdf

Profesional y de Segunda Especialidad; g) Funciones administrativas o de gobierno. *Estas tareas se distribuyen periódicamente como trabajo lectivo y no lectivo. Los profesores a tiempo completo y dedicación exclusiva cumplen, además, tareas de proyección social, de extensión cultural y de producción de bienes y servicios.* Ellas deben figurar en la racionalización. *Art. 31°.* Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los profesores de las distintas categorías realizan prioritariamente la siguiente labor inherente a su rango: - El Profesor Principal: La investigación, supervisión de la enseñanza y la capacitación. - El Profesor Asociado: La enseñanza y la investigación. - El Profesor Auxiliar: La enseñanza y su capacitación. *Art. 32°.* Un profesor pertenece a la Facultad a la cual ha concursado o en la que se encuentra el Departamento Académico en el que presta servicios, con todos sus derechos y deberes. Puede enseñar en otra Facultad, a solicitud de ésta en concordancia con el Inciso d) del Art.158° del Estatuto. *Art. 33°.* La carga lectiva de los profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo, no excede de 15 horas, ni es menor de 06 horas semanales, exceptuándose a los profesores Principales, Extraordinarios y de Post Grado debido a las características de su función. El Rector, los Vice Rectores y los Decanos pueden asumir a su solicitud hasta cuatro (4) horas semanales de carga lectiva. (Artículo modificado mediante el Artículo Primero de la R. R. N° 8765-2004-UNFV de 19-05-04) *Art. 34°.* Los Profesores a Dedicación Exclusiva y/o a *Tiempo Completo*, después de cumplir con las obligaciones que le corresponden, podrán prestar servicios retribuidos a la Universidad en los Centros de Producción de Bienes y Servicios, Institutos de Investigación, *Órganos Desconcentrados* y otros, de acuerdo a lo que señale el Reglamento. Asimismo, indica: *Art.111°.* Son atribuciones del Consejo Universitario: m) Ejercer el poder disciplinario sobre las autoridades y en instancia revisora sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo por infracción a sus deberes universitarios según Estatuto y Reglamento. s) Aprobar convenios con Universidades Nacionales y Extranjeras, Organismos gubernamentales o privados, internacionales u otros relacionados con las actividades de la Universidad. *Art.125°.* Son atribuciones del Consejo de Facultad: x) Conformar la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios. Aplicar las sanciones, en primera instancia, al personal docente y estudiantes, dependientes de la Facultad. (Inciso modificado mediante el Artículo Primero de la R. R. N° 0642-2005-UNFV de 11-05-05). *Art.148°.* Los docentes ordinarios o contratados, están impedidos de ejercer cualquier actividad pública o privada, dentro del horario establecido por la Universidad, para el cumplimiento de sus obligaciones docentes, de acuerdo a Ley. *Art.151°.* El incumplimiento por parte de los profesores de lo prescrito en los Art. 9, 35, 36, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y demás del Estatuto da lugar a las siguientes sanciones: - Amonestación - Suspensión - Separación Las causales y procedimiento para aplicar las sanciones se normarán en el Reglamento General de la Universidad y en el Reglamento de procedimientos disciplinarios de la Universidad.

16. A fs. 236 y ss., (1454) corre en copia el Informe de Actividad de Control N° 31-2008-OCI-UNFV sobre la "Verificación de denuncia presentada en contra de la señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, Dra. Ruth Elia Patricia Lui² Junes^{3"}, de fecha 23 de mayo de

² A fs. 244/248 (1509/1513) obra en copia el Informe de fecha 23 de noviembre de 2007 del Colegio de Abogados de Lima, emitido por el Miembro de la Comisión Consultivo de Asuntos Universitarios y de la Juventud del CAL; informe, que concluye que la elección de la Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes como Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV acto efectuado el 16 de julio de 2007 y

2008, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UNFV; informe, que concluye entre otros, que ésta última en la fecha de su elección como Decana de la facultad de derecho y Ciencia Política de la UNFV ostentaba la Categoría de Profesora Asociada, por lo que su elección como Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política incumple con el requisito establecido por la Ley universitaria N° 23733 y el Estatuto de la UNFV, lo que confirma las denuncias presentadas ante este Órgano de Control Institucional⁴; por lo que ésta al ocupar un cargo de gobierno ilegalmente generó que los actos administrativos realizados durante su periodo sean nulos ipso jure, es decir de pleno derecho, retrotrayéndose sus efectos a la fecha de realización del acto administrativo.

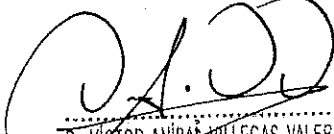
281 A

17. A fs. 284/285 (1469/1470), obra el Oficio N° 00192-2009-VRAC-UNFV, de fecha 23 de marzo de 2009, emitido por el Vicerector Académico de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en el cual señala entre otros, que las Facultades gozan de autonomía académica y administrativa dentro del marco legal, estableciendo horas lectivas, que no pueden ser más de 15, (12 de dictado de clases y 3 por evaluación) y se les asignan 25 horas no lectivas que puedan ser fijadas por el Consejo de Facultad o el Decanato de ella y que deban figurar en la Hoja de racionalización del docente. *Las horas No lectivas, se cumplen por lo general con el desempeño de las labores en forma libre, sin la exigencia de un horario rígido, pero si verificando que el docente cumpla con sus horas no lectivas, con el cumplimiento de sus labor que puede ser de investigación, tutoría, funciones administrativas, de gobierno, etc, que no tienen un horario fijo pero si se debe de verificar su cumplimiento como el avance del trabajo de investigación, la tutoría y las funciones de gobierno. Solo se podrá exigir permanencia del docente en horas No Lectivas, cuando la autoridad fija un horario por escrito en cada caso y determina en que oficinas debe efectuar su trabajo de horas no lectivas dicho docente, debiendo constar el documento de cargo que acredite que la docente recibió el documento de conformidad, pues la hoja de racionalización no establece horarios para el cumplimiento de horas no lectivas y hay que hacerlo con documento aparte que acredite que el docente fue bien notificado para su horario de horas no lectivas. Además, así hay opiniones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNFV y del Jefe de la misma oficina de la Autoridad Nacional de Servicio Civil. (Informe Legal del 20.03.09). Por lo que considera que no existe ninguna incompatibilidad en el desempeño de las funciones de docente a tiempo completo y Presidente de Directorio o Director de empresas del Estado, si los horarios permiten realizar las labores simultáneamente sin interferencias.*

reconocido mediante Resolución Directoral N° 4707-2007-UNFV de fecha 31 de julio de 2007, es Nulo de pleno derecho.

³ A fs. 250/256 corre el Dictamen por Mayoría, por la Comisión Investigadora de supuestas elecciones irregulares de decanos de la UNFV; que en lo referente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, señala que la docente Ruth Elia Patricia Luis Junes no podría ser elegido Decana por cuanto a la fecha de su elección en la Facultad existían cuanto docentes principales con todos los requisitos para ser elegido Decano y le resulta inaplicable la primera disposición transitoria del Comité Electoral Universitario. A la fecha de su elección la docente Ruth Elia Patricia Luis Junes ostentaba la categoría de profesor asociado.

⁴ A fs. 1416/1418 obra en copia certificada, la Resolución R. N. 11833-2010-CU-UNFV de fecha 15 de setiembre de 2010, la cual señala entre otros, artículo tercero: *sancionar con la separación de esta Casa Superior de Estudios a doña Ruth Elia Patricia Luis Junes, ex decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.*


Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALER
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

18. A fs. 322/323 corre la declaración indagatoria de Maria del Pilar Dolores Tello Leiva, llevada a cabo ante la 44º Fiscalía Provincial penal de Lima.

19. A fs. 324/325 corre la declaración indagatoria de Walter Mauricio Robles Rosales, llevada a cabo ante la 44º Fiscalía Provincial penal de Lima.

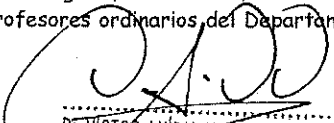
20. A fs. 328/329 corre la declaración indagatoria de Demetrio López Santos, llevada a cabo ante la 44º Fiscalía Provincial penal de Lima.

21. A fs. 405/406 corre el Informe N° 1117-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV de fecha 06 de noviembre de 2007, el cual concluye, que la docente permanente ASTC Sáenz Arana Luz Aurea de la facultada de Derecho y Ciencias Políticas, durante el presente año tiene 113 horas de inasistencia y no registra licencias sin goce de hacer. Los Directores de Escuela Profesional y los Jefes de Departamento Académico son los responsables de velar, informar y controlar la puntualidad, asistencia y permanencia de los docentes que cumplen y desarrollan su carga lectiva y no lectiva.

22. A fs. 468 obra en copia la Acción No Programada, Informe Examen especial N° 05-2007-OCI-UNFV sobre la "Verificación de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República, Caso: Dr. Víctor Taquia Vila"; informe, que en sus conclusiones, entre otros señala, en relación a la denuncia formulada ante la Contraloría General de la República en cuanto: "El vicerrector Víctor taquia Vila ostenta un grado de Doctor otorgado ilegalmente por la Universidad Nacional Federico Villareal - UNFV, ya que en el año 1985 no existía la especialidad de Doctorado en derecho en la Escuela de Post Grado de la UNFV". Se desvirtúa la denuncia al haberse evidenciado que a partir del 10 de mayo de 1984 mediante Resolución Rectoral N° 13459-84 se regulariza el funcionamiento de los Programas Académicos de Doctorado en la Universidad Nacional "Federico Villarreal" en las especialidades entre otros la de Derecho y autoriza al Programa Académico de magister y Doctorado para que en vía de regularización otorgue el grado de doctorado a los profesores de la UNFV, que hubieran concluido sus estudios respectivos en las Universidades del sistema, ostentar el Grado Académico de Bachiller o Titulo Profesional.

23. A fs. 509 corre la Resolución N° 314-98-UNFV de fecha 09 de noviembre de 1998, firmada por el Rector de la UNFV, en la cual señala entre otros que la *persona de Walter Mauricio Robles Rosales⁵, no solo ha demostrado durante su vida académica eficiencia y buena conducta, sino que a través de su vida personal y profesional, logros importantes que enaltecen la profesión tanto de educador como abogado al haber realizado trabajos de investigación a beneficio de la institución y haberse desempeñado como Diputado de la República, lográndose importantes leyes. Que estando a los acordado por le Comisión de Reorganización en la fecha, y conforme a lo dispuesto por las Leyes 25798, 26180, 26259, 26402, 26708, 26880, R.S. N°*

⁵ A fs. 525 corre la Resolución Rectoral N° 6782-82-UNFV de fecha 08 de enero de 1982 de la UNFV, mediante la cual se ascendió en su categoría, entre otros, a Walter Mauricio Robles Rosales, a partir del 01 de noviembre de 1981 a los profesores ordinarios del Departamento Académico de Ciencias Histórico Sociales.


.....
DR. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

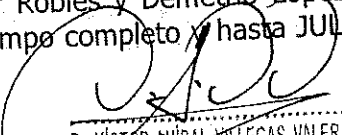
524/92/PCM y R.S. 558-98-PCM. Resuelve: Reincorporar en forma excepcional y por convenir al servicio, a don Walter Robles Rosales como Profesor Auxiliar Tiempo completo en la facultad de ciencias sociales de la Universidad Nacional Federico Villareal.

24. A fs. 529 corre en copia el Oficio N° 077-2008-AC-SG-UNFV de fecha 04 de julio de 2008, emitido por el Jefe de la Oficina de Archivo Central, en el cual refiere que el Grado de Doctor del señor Docente Víctor Taquia Vila, no obra en custodia del archivo central.

25. A fs. 776 y ss., corre el Parte N° 2347-2010-DIRINCRI-PNP/DIVPIDDMP-D5, elaborado por la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú, de fecha 13 de abril de 2010.

26. A fs. 801 y ss., obra la declaración a nivel policial de Ruth Elia Patricia Luis Junes, donde imputa las presuntas comisiones de delitos de Peculado, Cobro Indebido, Pago Indebido, delito Contra la Fe Pública, por haber cobrado indebidamente remuneraciones sin haber cumplido con sus funciones, deberes y obligaciones respecto al número de horas de acuerdo a su carga y tiempo establecido, al no haber laborado las 40 horas semanales como docentes de tiempo completo, cada uno en su categoría de auxiliar, asociado y principal. Asimismo manifiesta, que con relación a las conclusiones que obra a folios 321 del Informe OCI-UNFV, no existe acuerdo universitario ni informe del Tribunal de Honor que recomiende sanción, ni acciones legales a seguir, asimismo, sostiene que respecto a los hechos denunciados no se han agotado las vías administrativas en razón de desconocer los motivos por que la UNFV no ha dado el trámite eficaz, a excepción del docente Carlos Santiago Belapatiño Rivadeneyra que fuera materia de sanción de 15 días por algunas observaciones, no habiéndose remitido oficialmente la FDCP las resoluciones de sanción pese el requerimiento, situación que ameritó denunciar en su calidad de autoridad evitando el encubrimiento. Por otro lado, agrega haber comunicado los hechos al rector de la UNFV, así como al Jefe de Recursos Humanos para las acciones respecto a las observaciones de la OCI, habiéndose solicitado procesos administrativos a nivel Tribunal de Honor, donde el rectorado no ha emitido pronunciamiento alguno, situación que sería de entera responsabilidad de la anterior gestión.

27. A fs. 822 y ss., corre la declaración policial de María del Pilar Dolores Tello Leyva sostiene en su descargo: ser abogada periodista y docente universitaria en la UNFV desde el 2001 y desde el 2008 en la Universidad Particular San Martín de Porres, además sostiene ser Presidente de la Empresa Pública Editora Perú que edita el Diario Oficial El Peruano y a la Agencia de Noticias Andina, aseverando que la denuncia en su contra contiene aseveraciones confusas y carentes de materialidad y de fundamento, en las cuales no se precisa imputación alguna, siendo estas las mismas que sostenido ante la 44° FPPL y ante la 19° FPPL, no existiendo tipicidad sobre delitos, acompañando el PARTE policial N° 059-2010-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CLE1, de fecha 18ENE2010 de la investigación seguida ante la 44° FPP-Lima en el cual no se encuentra irregularidad en su conducta, así como tampoco en los co-denunciados Walter Robles y Demetrio López Santos. Asimismo, precisa ser docente asociada a tiempo completo y hasta JUL2006 fue Jefe de Departamento


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

Académico de Ciencias Políticas, cargo que renunció por haber sido nombrada Presidenta del Canal 7 y Radio Nacional, aclarando que el trabajo a tiempo completo no es dedicación exclusiva, que le exigiría sólo trabajar en la UNFV y tener permanencia, no teniendo horario de carga no lectiva ya que las lectivas *dicta sus clases en las noches de seis de la tarde a diez de la noche*, firmando asistencia todos los días en horas de la mañana, ya que como Presidenta de Editora Perú no tiene función a tiempo completo ya que el contrato es por servicios no personales, sin horario establecido. Por otro lado, agrega que los docentes involucrados en esta denuncia también lo están en otras TRES FISCALÍAS (44° FPPL Denuncia N° 487-2009, 19° FPPL Denuncia N° 331-2009 y la 28° FPPL Denuncia N° 572-2009) siendo la primigenia la 44° FPPL, por los mismos cargos. Asimismo, con relación al viaje al extranjero sin que la Facultad de Derecho le otorgara la respectiva licencia, donde en dichas fechas habría firmado el parte de asistencia, sostiene no ser cierta dicha aseveración remitiéndose a la investigación realizada por la DIRINCRI seguida ante la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde no se encontró irregularidad, además precisa no ser posible presentar las mismas denuncias en varias fiscalías sin acompañar pruebas nuevas, denuncia que no solo fuera presentada antes las fiscalías sino también ante comisiones del congreso, actitud que pretende desvirtuar los informes contra la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario, por el Colegio de Abogados y por el Tribunal de Honor que han emitido informes que consideran que el mandato como decana actual es ilegal, habiendo solicitado la destitución. Cabe precisar, que la citada denunciada presentó escrito de fecha 23MAR2010 que obra a folios 625, donde señala que la denunciante Ruth Elia Patricia Lui Junes Decana de la FDCP de la UNFV carece de representatividad legal para formular denuncia contra los *docentes universitarios de acuerdo al Art. 113 del Estatuto de la UNFV, asimismo, sostiene que existe una vía administrativa interna en la Universidad la que debe ser agotada antes de ir a la vía penal*, en cada Facultad de la UNFV, existe una Comisión de Procesos Disciplinarios como instancia que procesa faltas o delitos cometidos por un docente, es decir para iniciar un proceso disciplinario a cualquier docente se requiere acuerdo del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario, donde ninguna de estas instancias ha sido usadas por la denunciante, denunciando que la falta administrativa prescribe al año, es más sostiene que los partes de asistencia son documentos de mero trámite administrativo y no documentos públicos; aseverando que la citada denuncia haya sido en represalia al haber declarado conjuntamente con los co denunciados como miembros del Consejo de Facultad el 05NOV2007 la vacancia de la Decana denunciante, al haber sido elegida sin cumplir requisitos que ordena la Ley Universitaria y por haber firmado falsa declaración jurada para acceder al cargo, ilegalidad que se detalla en el escrito de fecha 23MAR2010.

28. A fs. 827 y ss., obra la declaración a nivel preliminar de Walter Mauricio Robles Rosales quien refiere: que en la actualidad se dedica a la docencia en la FDCP de la UNFV desde 1976, habiendo sido Director de la Escuela de Ciencias Políticas del 2002 al 2007, actualmente miembro del Consejo de Facultad, sosteniendo en su descargo que un docente a tiempo completo tiene 40 horas semanales, que distribuye en carga lectiva y no lectiva, racionalización regulada por el Estatuto de la UNFV y aprobada por el Consejo de la Facultad para su legalidad, en medio de ello el denunciado asevera que las autoridades de la facultad no respetaron dicho procedimiento que exige la norma, rechazando la racionalización arbitraria, que diera lugar al dictado de


 Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

283

asignatura que no fueron de especialidad en el 2008 dejando sin racionalización el 2009, abuso que denunció ante el vicerrector de asuntos contenciosos, señalando que a la vez estos mismo hechos han sido denunciados por la misma decana ante la 44° FPPL y ante la 19° FPPL, con la salvedad que ante la 19° FPPL el y otros formularon primero la denuncia mientras que la decana hizo lo mismo en la 28° FPPL, razón por la cual solicitaron acumulación ante la 44° FPPL por ser la primigenia, adjunta escrito y parte policial a folios 532 y 538. Además, señala que la mayoría de los co denunciados son miembros del Consejo de Facultad que acordaron declarar la vacancia de la denunciante como decana de la facultad de Derecho y Ciencia Política – FDCP en NOV2007 por no reunir los requisitos contenidos en el Art. 37 de la Ley Universitaria, habiendo denunciado ante la Asamblea Nacional de Rectores al no haberle entregado la racionalización aprobada por el Consejo de Facultad respetando la especialización como lo exige el literal "C" del Art. 113 y el literal "G" del Art. 125 del Estatuto de la UNFV, por lo que reclamó ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitario la entrega de la racionalización y la inmediata suspensión de los descuentos ilegales de sus haberes al no haber causa lícita, ni sanción judicial que los autorice, así como la restitución de los derechos remunerativos, irregulares que ameritaba que la denunciante fuera sometido al Tribunal de Honor, donde la misma Asamblea General de Rectores decide conformar la Comisión para investigar irregularidades contra la UNFV según resolución N° 1237-2009-ANR, de fecha 10NOV2009.

29. A fs. 832 y ss., corre la declaración policial de Demetrio López Santos quien refiere: dedicarse a la docencia universitaria en la UNFV y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, curso que dicta en Pre Grado y en Post Grado en ambas universidades, habiendo sido Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas desde JUN2002 a JUN2007, sosteniendo no ser docente a tiempo completo, sino a tiempo parcial, firmando el control de asistencia cuando solo dicta clases, no habiendo tenido problema alguno respecto a la asistencia; asimismo, precisa que durante su gestión como decano sí existía acuerdo de Consejo de Facultad para los cursos de actualización habiendo nombrado comisiones tanto en la Escuela de Ciencias Políticas, Escuela de Derecho y Unidad de Post Grado, para invertirlos en los cursos que desarrollaban, donde la UNFV otorgó la conformidad, asimismo, señala que el proceso penal se promueve aplicando el principio de tipicidad de tal manera que los hechos denunciados deben ser expresamente considerados como delitos, en el presente caso en la denuncia no se ha precisado el tipo penal ni los hechos que configuran el ilícito penal.

30. A fs. 837 y ss., obra la declaración a nivel preliminar de Víctor Taquia Vila quien refiere: ser docente en la Escuela Universitaria de post grado y en la facultad de Derecho de la UNFV, desde el 15SET1966, sosteniendo en su descargo que es cierto que ostenta el Grado de Doctor en Derecho, dejando constancia haber estudiado la profesión de abogado en la facultad de derecho de la UNMSM, el ciclo doctoral de derecho en la misma universidad cuya duración y requisito estuvo establecido en la Ley 13417 del 08ABR1960, habiéndose graduado de bachiller en derecho en 1964, de abogado en 1966; estudió el ciclo doctoral en 1967 donde conforme a dicha Ley no existía nivel de Maestría ya que la obtención del grado académico era basado a través de una tesis de investigación, presentando en su caso la tesis "Nueva estructura jurídica de las mutuales de vivienda" ley que fuera derogada en 1968 habiéndose expedido la Ley 17437 denominada Ley Orgánica de la Universidad Peruana,

donde las facultades fueron clausurándose los estudios de Post Grado de todas las facultades, desaparecieron los vicerrectorados convirtiéndolas en direcciones universitarias, ley que consideró que los estudios de post grado deberían hacerse a través del Ministerio de Educación en la unidad llamada Altos Estudios Civiles, ley que estuvo hasta 1982, expidiéndose la Ley 23733 vigente a la fecha, mediante la cual se creó el nuevo nivel académico en post grado que establece la maestría, estableciéndose los programas de doctorados estableciéndose la enseñanza universitaria como sistema integrado de universidades donde se podría trasladar de una a otra Universidad para culminar los estudios, habiendo culminado sus estudios en la UNFV conforme la Resolución rectoral N° 13621-84 optando el grado de Doctor en derecho el 24JUL1984, como consecuencia de ello le extendieron el Diplomado de Grado de Doctor el 03AGO1984 el mismo que se encuentra registrado en la UNFV y en ANR, versión que lo acredita con la documentación que obra a folios 599 a 624.

31. A fs. 844 y ss., corre la declaración a nivel policial de Jesús Wilfredo Munive Taquia quien refiere ser profesor universitario en la UNFV desde 1975 y también funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde ABR2009, no percibiendo sueldo como docente, en razón de haber solicitado licencia en MAR2009 que culminó en DIC2009, desde entonces solicitó cambio de categoría de profesor ordinario de tiempo completo a tiempo parcial, decidiendo no cobrar las remuneraciones, no obstante han tomado conocimiento que la UNFV ha venido depositando los haberes mes a mes NOV2009, constituyendo un depósito indebido, por lo que le llama la atención la denuncia hecha en su contra por la Dr. LUI JUNES, aclarando que la citada denuncia se configura vacía, carente de fundamento y de relación penal, falta de cargos sólidos o sustantivos contra el denunciado, en materia penal, ya que la denuncia tendría connotación administrativa. Asimismo, con relación a la imputación agrega, ser profesor de dos asignaturas, enseñando un promedio de doce horas en turno de mañana y noche generalmente tres días por semana, en tal sentido, si el horario era de las 11 de la mañana a una de la tarde, ingresaba a esa hora y se retiraba a la una de la tarde para volver en la noche para cumplir con otro salón, es decir no permanecía en la UNFV todo el día, distinto al horario del profesor ordinario que ejerce cargo administrativo adicional al de profesor, que tenía la obligación de cumplir el horario administrativo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, por otro lado, argumenta que la denuncia no ha sido presentada por el titular de la UNFV sino por una decana de rango inferior, a la vez precisa no estar comprendido en las observaciones hechos en el Informe de la OCI-UNFV.

32. A fs. 951 obra en copia la resolución Rectoral N° 13459-84-UNFV de fecha 10 de mayo de 1984, firmada por el Rector y Secretario General, en el cual se Resuelve: *Artículo Primero.-* Regularícese el funcionamiento del Programa Académico de Doctorados en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en las especialidades de Ciencias Económicas y Comerciales, Ciencias Administrativas, Educación, derecho y Medicina. *Artículo Segundo.-* Autorícese los Programas Académicos de Magister y Doctorado, para que en vía regularización, otorgue el Grado de Doctor a los profesores de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que hubieran concluido los estudios respectivos en Universidades del Sistema, ostentan el grado académico de Bachiller o Título Profesional y que se encuentran expeditos para la colación del grado de Doctor, conforme a los planes curriculares de la Ley 13477 y D.L.


 DR. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía

17437. *Artículo Tercero.*- El programa académico de magister y Doctorado de esta Universidad queda encargado del cumplimiento de la presente resolución.

284 A

33. A fs. 955 corre en copia la Resolución Rectoral N° 13621-84-UNFV, de fecha 30 de mayo de 1984, firmada por el Secretario General y Rector de la UNFV, que señala, entre otros: Considerando: Que, el abogado don Víctor Taquia Vila, solicita ser declarado expedito para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, adjuntando para dicho fin el certificado de estudios, seguidos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y copia de la certificación que le expide la misma universidad, que lo declara expedito para optar dicho grado académico, a partir del 18 de setiembre de 1970, así como de las copias certificadas de su diploma de Bachiller y Título Profesional de Abogado. Se Resuelve: *Artículo Único.*- Declárese hábil para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad Nacional Federico Villarreal al abogado don Víctor Taquia Vila.

34. A fs. 956 obra en copia el documento de fecha 20 de julio de 1984, denominado Grado Académico de Doctor en Derecho, mediante el cual en sesión pública el Graduando abogado Víctor Taquia Vila opta al grado académico de Doctor, con el siguiente resultado: aprobado por unanimidad; firmado por el Rector, Secretario General, Director y cuatro miembros del Jurado de la Universidad Nacional Federico Villarreal (Programa Académico de Magister y Doctorado).

35. A fs. 959 corre en copia la Constancia de Inscripción en el Registro de Nacional de Grados y Títulos de fecha 09 de agosto de 2002, de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la persona de Víctor Taquia Vila, con el grado académico de Doctor en Derecho, Fecha de Expedición del Diploma: 03 de agosto de 1984; documento, expedido por la Asamblea Nacional de Rectorés (Comisión de Coordinación Interuniversitaria).

36. A fs. 960/962 (1628/1630) obra el Dictamen Fiscal de fecha 18 de octubre de 2002, en la Denuncia N° 141-02, de la 11ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, que señala, entre otros, en su Séptimo considerando: *Que, de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos y compulsando con objetividad de las pruebas de cargo y descargo acopiadas por las partes interesadas se llega a la conclusión que no se advierten indicios razonables de la comisión de los ilícitos incoados por el denunciante, toda vez que con la respectiva documentación se ha acreditado que el Diploma de Grado de Doctor en la Universidad Federico Villarreal, desvaneciéndose la imputación sostenida contra Víctor Taquia Vila. Resuelve: No ha lugar a formalizar denuncia penal contra Víctor Taquia Vila, por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.* Dictamen, que fue confirmado por la 8ª Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró Infundada la Queja de Derecho, conforme se aprecia del documento que obra en copia a folios 963/964 (1631/1632).

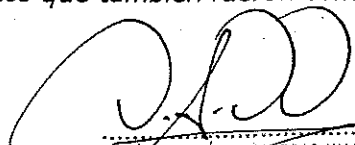
37. A fs. 966/969 (1635/1638) corre en copia la resolución R.N. 10242-2010-UNFV de fecha 22 de enero de 2010, que Resuelve: Declarar que no existe mérito de iniciar acciones legales contra el docente Víctor Taquia Vila que se encuentra descrito en el Informe Especial N° 005-2007-OCI-2007

"Reformulado", sobre verificación de denuncia formulada ante la Contraloría General de la República, caso: Víctor Taquia Vila. Archívese los actuados.

38. A fs. 1131 y siguientes obra el Informe N° 010-2010-CACPD-FDCP-UNFV por parte de la Comisión de Asuntos Contenciosos y procesos disciplinarios de la FDCP de la UNFV, de fecha 18 de marzo de 2010, en la cual se indica, entre otros, que la docente María del Pilar Dolores Tello Leyva, habría transgredido las normas al existir faltas continuas injustificadas y haber cobrado sus remuneraciones sin haber laborado teniendo en consideración que es profesora asociada a tiempo completo 40 horas y sin embargo, se desempeña como Funcionaria Pública en Editora Perú habiéndose efectuado el presente Informe desde el mes de agosto del 2008 hasta el mes de julio de 2009.

39. A fs. 1164/1166 corre el Informe N° 613-2009-ID-ORL-OCRH-UNFV de fecha 24 de agosto de 2009, procedente de la Oficina de Relaciones Laborales de la UNFV, la misma que concluye que, esta oficina informa la situación laboral y declara el presunto abandono de trabajo de la docente ordinaria María del Pilar Tello Leyva AS/TC de la Escuela Profesional de Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencia Política por registrar inasistencias injustificadas desde el 01-08-2008 a la fecha. Asimismo, debo precisar que en base a lo dispuesto en el art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo está sujeto a la prescripción, por lo que debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria a fin de no incurrir en inacción administrativa.

40. A fs. 1338/1339 corre el Oficio N° 00033-2011-DG/SGE, elaborado por la Contraloría General de la República, en la persona de su Secretaria General Carla Salazar Lui Lam, de fecha 13 de enero de 2011, en respuesta a la solicitud del Ministerio Público para la realización de un acción de control en la Universidad Nacional Federico Villarreal; en el cual se pone en conocimiento lo siguiente: 1. *Los actuados enviados por la Fiscalía de la Nación contienen el Informe N° 003-2007-OCI-UNFV (denominado Examen especial sobre control de la Gestión Pedagógica, Administrativa y Financiera de la facultada de Derecho y Ciencia Política) y el Informe N° 005-2007-OCI-UNFV (denominado Examen Especial sobre Verificación de denuncias formuladas ante la Contraloría General de la República, caso: Víctor Taquia Vila) elaborados por el órgano de control institucional (OCI) de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV), en las cuales revela irregularidades administrativas que fueron posteriormente incluidas en las denuncias presentadas al Ministerio Público por la señora Ruth Elia Patricia Lui Junes.* Como consta en los mencionados informes, el OCI planteó las recomendaciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas y para la superación de las situaciones irregulares encontradas. 3. *Como se aprecia en los actuados enviados por el Ministerio Público a la Contraloría General, el OCI de la UNFV como órgano del sistema nacional de control (integrado por la Contraloría General, OCI y sociedades de auditoría designadas) realizó diversas acciones de control en la Universidad, las cuales se efectuaron con sujeción a su Plan Anual de Control. Adicionalmente, debo de hacer de su conocimiento que la señora Ruth Elia Patricia Lui Junes ha remitido a este Órgano Superior de Control diversas denuncias sobre aspectos que también fueron comunicadas al Ministerio Público.*


 Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

41. A fs. 1387/1388 corre el Oficio N° 00126-2011-CG/DC, elaborado por la Contraloría General de la República, en la persona del Contralor General de la República, en relación a la denuncia contra Víctor Taquia Vila a quien se le habría otorgado el grado de Doctor en Derecho, sin acuerdo del Consejo Ejecutivo (actualmente Consejo Universitario). Informando, el Contralor General de la República, que *la investigación fue archivada por el ministerio Público, y que en el Informe N° 005-2007-OCI-UNFV (Reformulado) no se revelan indicios razonables de la comisión de delito o perjuicio económico, por lo que no procede la elaboración de un informe especial tal como lo dispone la propia NAGU 4.50 Informe Especial.*

42. A fs. 1406/1410 obra la declaración rendida ante este despacho corporativo, la persona de **María del Pilar Dolores Tello Leyva**, la misma que señaló: que la sindicación que dejé de dictar clases por 659 horas no se sostiene porque yo debía completar entre carga lectiva y no lectiva 40 horas semanales, las clases las dictaba en las noches y completaba mi trabajo en las diferentes horas del día ya que mi presidencia en Editora Perú no era a tiempo completo ni estaba sujeta a horario preestablecido porque tenía una relación de locación de servicios conforme a las normas del FONAFE; el informe que señala desde el mes de agosto de 2008 hasta el mes de julio de 2009 en la que habría acumulado 659 horas de inasistencias injustificadas no se sostiene por lo siguiente: 1. los informes que se mencionan en la denuncia viene de una gestión declarada ilegal y de una funcionaria destituida del cargo de decana de la facultad de derecho, 2. durante los años 2008 y 2009 dicté normalmente las clases, asistí a mis obligaciones lectivas y no lectivas, tomé exámenes, tomé asistencia de mis alumnos y cumplí con entregar actas y notas finales para ambos años que figuran en la Oficina central de Asuntos Académicos como documentos válidos para quienes fueron mis alumnos que pueden testimoniar de lo que digo; 3. he tenido a la vista los partes diarios que yo suscribí cada día y que fui a la universidad en las mañanas y en las noches a dictar clases y he visto como la ex decana colocó la palabra faltó sobre mis firmas en los partes de asistencia, 4. el monto de horas que se señala como si habría inasistido implicaría varios años de inasistencia y que los alumnos no habrían tolerado a una profesora faltante, mis alumnos se quejarían, cosa que nunca hicieron, por lo tanto cobré legalmente lo que me pagaron; *quiero que se solicite a la Oficina de Servicios Académicos de la Universidad las Actas de los cursos de Ideológicas Políticas y Sistemas y formas de Gobierno que dicté para el segundo y tercer año de estudios de Ciencias Políticas en los años 2008 y 2009 las mismas que fueron recibidas a conformidad por vicerectorado académico sin observaciones, lo que prueba mi asistencia al dictado de los cursos.* Por otro lado, con relación a los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1 y 2 abril de 2006, declaro que no solicité licencia pues estaba en uso de vacaciones llamadas relativas, como es usual en todas facultades y sobre todo en la facultad de derecho, fueron cinco últimos días del mes de marzo de 2006 y los días 1 y 2 de abril que se incluyen en la denuncia estos últimos corresponden a sábado y domingo del mes de abril, es evidente que no tenía que pedir licencia sin goce de haber porque de todas maneras me iban a pagar por mi derecho vacacional, por una práctica que se hace en derecho y en la universidad en general en el mes de marzo se firman los partes de asistencia por adelantado por ello dejé firmado los partes ya que mi viaje a Buenos Aires fue inesperado, estos hechos responden a la confusión a las llamadas "vacaciones absolutas y relativas" a pesar que ninguna resolución rectoral y directiva de la universidad debió establecer esta distinción que es

ficticia, la ley universitaria establece que los docentes nombrados tenemos 60 días de vacaciones pagadas al año, quiero agregar que no abandoné ninguna carga lectiva y no lectiva, pues en el mes de marzo de 2006 no se habían iniciado las clases, pues estas recién se iniciaron a fines de abril de 2006, no pensé en solicitar ninguna licencia por pocos días ni me fue pedida por las autoridades de la facultad pues asumimos con el decano y director de escuela que como todos los años estábamos de vacaciones y me estaba permitido salir del país en ese corto viaje, nunca hubo ánimos de trasgresión ni falsear documentos, si firmé los partes en su totalidad no fue de mala fe ni para distorsionar la realidad pues es un uso generalizado de todos los docentes; además quiero agregar que todas las licencias que solicité a la universidad nunca me fueron concedidas incluso en setiembre de 2009 el gobierno me autorizó un viaje a China por 15 días por invitación oficial y solicité la licencia acompañando la resolución suprema, a mi regreso dicté 15 días del mes pero no me pagaron nada pues aparecí en la planilla como suspendida, pero esa licencia no la tramitó. Más todavía en el año 2010 fui obligada a pedir licencia por todo ese año por el FONAFE debido a la publicaciones que la denunciante realizó en el diario Perú21; *voy a acompañar la resolución de reincorporación de mi persona a la universidad para demostrar la mala fe con la que actúa la denunciante*; además, ésta ha realizado la denuncia conociendo que no ha habido un proceso administrativo previo. Que sí viaje por 7 días a la ciudad de Punta del Este en el Uruguay por un evento representando al Perú sobre televisión por internet que organizó la embajada de Francia para toda América latina, me fue autorizado el viaje por Resolución Suprema del Presidente de la República por ello no requería licencia de la universidad y lo que hice fue colocar en parte de asistencia: ausente del país autorizada por Resolución Suprema; la denuncia es ridícula pues para llegar a Punta del Este se requiere pasar por el aeropuerto de Ezeiza en Buenos Aires, en la hoja de mi pasaporte aparece que la entrada y la salida de Argentina el 26 de mayo y la entrada el mismo 26 de mayo a la república del Uruguay, donde estuve hasta que culminó el evento, del cual presenté el Informe correspondiente a la Presidencia de la República y a Editora Perú regresando al Perú vía Buenos Aires porque necesariamente se tiene que hacer tránsito por allí para regresar al Perú el 31 de mayo; por lo tanto no requería licencia pues estaba autorizada por el más alto nivel, no firmé los partes de asistencia y no me pagaron esos días. Respecto la ubicuidad y doble percepción de remuneración del Estado: 1. *la docencia a tiempo completo en la universidad no requiere permanencia en el local universitario porque no se trata de docencia a dedicación exclusiva*, mis clases las dictaba en las noches de 6 a 10 para los dos cursos y la carga no lectiva podía cumplirla en las tardes o en las noches, pues corresponden solo 40 horas semanales según la ley universitaria entre carga lectiva y no lectiva; 2. *la presidencia en Editora Perú no es a tiempo completo, según la normatividad del FONAFE, no tiene horarios preestablecidos ni se establece relación laboral de acuerdo a la Constitución no tiene nivel de funcionario del Estado*. 3. no había incompatibilidad en el desempeño en ambos cargos, así lo estableció la Universidad Villarreal, formulado en diciembre de 2007. que se pronuncia por la no incompatibilidad, configurando cosa administrativa decidida. Además de ello, el informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR que presentaré se pronuncia también por la no incompatibilidad, señalando que mi ejercicio de la docencia en la Universidad Villarreal y la Presidencia en Editora Perú están amparado en la Constitución art. 40, por lo cual no he incurrido en ningún cobro indebido al Estado. Que de acuerdo a los partes de asistencia que acompañan a la denuncia, los partes que yo firmé han sido cambiados, aparecen en dichos

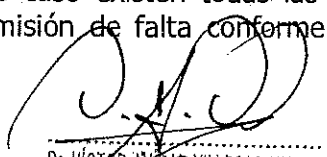


Dr. VICTOR AMBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

partes cambiados la frase: "no asumo la responsabilidad ni avalo las firmas de los docentes María del Pilar Tello Leyva y Luis Alberto Matos", la contradicción es que en esas partes no aparece mi firma, pero en el Oficio N° 127-2009 de fs. 1187 la denunciante señala "que la docente Tello Leyva es funcionaria pública, la misma que si bien firma no consigna hora de ingreso ni de salida" lo que implica que ella sí sabía que firmaba y en los partes que ella acompaña en la denuncia no aparece mi firma.

43. A fs. 1411/1415 corre la declaración rendida ante este despacho corporativo, en la persona de **Luz Aurea Sáenz Arana**, la misma que señaló que, en relación a la denuncia vinculado con mis inasistencias al dictado de clases en la facultad de derecho y ciencia políticas de la UNFV donde soy docente a tiempo completo con el nivel de asociada como se refiere en el año 2007, periodo en el que desempeñe en el cargo de Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; además en el mismo periodo también fue elegida presidenta de la junta de decanos de los 29 colegios de abogados del Perú y también fue elegida Presidenta de todos los colegios profesionales del Perú, todos esos cargos honoríficos, además he tenido varios compromisos internacionales para asistir a congresos en las que el Perú es miembro, además para dictar conferencias de política institucional como ocurrió en Chile y Madrid, tal como se ve en mi movimiento migratorio, estas ausencias fueron muy breves, de un día, entre ida y retorno eran máximo tres días y en la mayoría de veces coincidía entre los viernes, sábado y domingo y eventualmente los lunes; circunstancias que han sido aprovechadas por la denunciante, aprovechándose de la calidad de decana, condición a la que accedí de manera irregular por no tener los requisitos que la ley indica, tal como lo demuestro con la Resolución Rectoral N° 11833-2010 del 15 de setiembre de 2010, que pongo a disposición de la fiscalía en copia certificada. Con relación al fondo de la denuncia cumplo con aclarar que en efecto en una semana no podía dictar una clase pero no he abandonado ni una semana completa; la clase que dejaba de asistir por razones de viaje eran recuperadas por mi persona de inmediato a mi regreso, ya que previo acuerdo con mis alumnos recuperaba las clases sin excepción que no fueron más de 4 o 5 veces, sobre estos hechos ya han declarado mis alumnos en el proceso administrativo que también la misma denunciante presionó al rector de la universidad, quien expidió la Resolución 9228-2009-UNFV del 07 de agosto de 2009, proceso disciplinario en el que he deducido la excepción de prescripción por cuanto a la ley de procedimientos administrativos, por lo que las inasistencias a clases son materia de proceso máximo hasta un año de la ocurrencia, en este caso las supuestas faltas a clases, corresponden al 2007, en consecuencia la universidad tenía derecho de abrir hasta diciembre de 2008 con una resolución del rector que no lo hizo, solo se ha producido dicha apertura por mandato rectoral en el mes de agosto de 2009 esto nueve meses después de la última salida al exterior, no obstante he cumplido con realizar los descargos pertinentes, lo que ha permitido mis alumnos declaren que no han sufrido ningún perjuicio académico pues las clases han sido recuperadas integralmente; hago presente, que este proceso disciplinario no ha sido concluido y he deducido el silencio administrativo negativo, más de 10 meses sin respuesta, ya que la resolución de apertura, solo da el plazo de 30 días para que la comisión se pronuncie tal como puede apreciarse por dicha resolución en su artículo 4º que da el plazo improrrogable de 30 días, sin embargo han transcurrido más de dos años sin que la universidad se haya pronunciado sobre el proceso disciplinario. De otro lado he instalado una acción penal de nulidad de dicha resolución, Resolución de Nulidad

ficta que deniega mi recurso de apelación del 15 de marzo 2010 que hasta la fecha no ha sido resuelta por la universidad, dicho proceso contencioso administrativo gira ante el 17º juzgado permanente mediante Exp 002-99-2011-0-1891-JR-CA-17; de otro lado esta resolución de apertura de proceso disciplinario además de ser extemporánea es ilegal, porque en su artículo 3º dispone que se remitan copias fedateadas del expediente que motivo el proceso disciplinario. Considero que es un mandato irritó e ilegal porque la naturaleza dolosa o no tienen que establecerse en el proceso disciplinario, por lo que existe un afán mal intencionado con la resolución. Finalmente por este motivo, y por otros excesos del rector firmante Juan Néstor Escudero Román ha sido relevado del cargo de rector, por haber cometido una serie de abusos y actos dolosos en perjuicio de la universidad y docentes razón por la cual la universidad está intervenido por una comisión nombrada por la ANR presidida por el doctor Vegas, ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura que preside la comisión de orden y gestión y que los integran a su vez los doctores Huertas y Pistfil, esta situación de la universidad actualmente intervenida. Debo aclarar una vez más sobre las supuestas faltas que se me imputan: en relación a la carga lectiva está plenamente justificada con la recuperación de clases y por supuesto es conveniente que conozca el despecho fiscal que existen dos hojas que deben firmar necesariamente el profesor: hoja de asistencia de la carga lectiva donde el profesor pone la hora que ingresa y sale de su clase y del tema a tratar y solo firma si va al salón a dictar a clases, esas horas de la carga lectiva están sin mi firma de los días que estuve fuera del país, pero que a mi regreso eran recuperadas con conocimiento y autorización del jefe del departamento, Eckerman Panduro y el decano de la Facultad de Derecho Demetrio López Santos, quienes ya han declarado en este sentido en el proceso disciplinario que se nos ha abierto, pues los alumnos han declarado que si recibieron las clases, por lo que no hubo reclamos, además mi syllabus ha sido completado íntegramente en los tres cursos que enseñé. Razón por la cual dichas hojas de asistencia de la carga lectiva no han sido suscrita por la declarante están en blanco, a la vez hay otra hoja de asistencia del profesor que es firmada por los docentes en el departamento de derecho que está ubicada en lugar distinto a la dirección de la escuela de derecho donde se controla la asistencia de la carga lectiva. Muchas veces el departamento de la escuela de derecho asistido por un solo trabajador administrativo, mientras el titular es un docente que está dictando clases o en rectorado o en un examen de grado, dicha jefatura está cerrado, además el trabajador administrativo tiene que cumplir varias tareas, llevar papeles, ir donde le rector por lo que la oficina está cerrada. Por ejm la declarante hasta hoy tiene la intención de firmar la hoja de asistencia después de las clases que termina a la una de la tarde, en que al trasponer el patio y atender en el curso a los estudiantes que tienen una serie de reclamos, de justificar inasistencias, completar bibliografía, uno llega a la oficina a la una con diez minutos uno encuentra la oficina cerrada por lo que no es posible firmar y así va quedando esa hoja sin suscribirse hasta fin de semana y todos los profesores que somos a tiempo completo, somos llamados a completar las firmas; esta es la razón por la cual esas hojas de asistencia que sustentan la denuncia han sido firmadas con naturalidad, libremente, bajo la conciencia de haber cumplido con la carga lectiva, por tanto no existe ninguna falsedad genérica ni enriquecimiento de la declarante, de robarle al estado y dejarle en ignorancia a los estudiantes, ya que para que exista delito debe existir dolo que es un elemento sustancial que tipifica el delito, en este caso existen todas las circunstancias implicatorias de actos posteriores de remisión de falta conforme he expresado que indica que

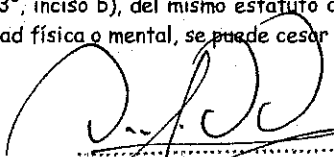


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

jamás hubo dolo en nuestra conducta, además es necesario que deba conocerse que nadie se enriquece con los sueldos de profesor, si hubiera habido buena fe por parte de la denunciante hubiera solicitado el descuento de ley. Finalmente en este estado hago presente a vuestro despacho la denuncia de Ruth Luis Junes, quien aprovecha su condición de decana sin tener la condición para hacerlo, pues esta denuncia tiene su origen en el mandato del rector Res Rectoral 9228-2009-UNFV, en cuyo artículo tercero ordena que copias fedateadas del expediente administrativo pasen a la oficina central de asesoría jurídica de la UNFV para que en uso de sus facultades denuncie sobre el delito de falsedad genérica, lo que no demuestra que mi denunciante no está facultada para formular denuncia alguna aprovechado de su cargo; es más esta atribución es solo del rector y vice rector de acuerdo al estatuto del UNFV vigente aprobada con Res Rectoral N° 01258-2001-UNFV del 23 noviembre de 2001; estatuto que en su artículo 113 solo le faculta al rector para hacer estas denuncias tal como lo señala la letra "m"; también cabe argumentar mi defensa con la necesidad de realizarse actos procesales previos con la necesidad de conocer actos de investigación prejudiciales ya que como reitero existe un proceso disciplinario en mi contra que la fecha no ha terminado. Asimismo, existen varias denuncias con los mismos hechos teniendo que hacer mis descargos ante la policía, perdiendo mi tiempo.

44. A 1411/1415 corre la declaración rendida ante este despacho corporativo, en la persona de **Walter Mauricio Robles Rosales**, el mismo que aseveró que, sobre el régimen de dedicación laboral del docente universitario, debo indicar que la docencia universitaria tiene características especiales de acuerdo al artículo 43 de la Ley universitaria 23733, el art 30 UNFV, y sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 0560-2002-AA/TC Fundamento 3⁶, de fecha 05 de diciembre de 2002. El art 43 de la ley Universitaria expresa lo siguiente "es inherente a la docencia universitaria la investigación, enseñanza, la capacitación permanente y la producción

⁶ Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, habida cuenta de que: a) si bien el artículo 35°, inciso a), del Decreto Legislativo N.º 276 y el propio artículo 323°, inciso a), del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo, establecen, como causa justificada para el cese definitivo de un servidor público, el cumplimiento de la edad de 70 años, dichas disposiciones no son ni pueden ser aplicables al caso del demandante, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria, sólo resultan de aplicación a los docentes universitarios los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, siendo evidente que el cese por límite de edad no puede considerarse, *stricto sensu*, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral; b) al tener la función docente universitaria, de características especiales, como son: la investigación, la capacitación permanente, la transmisión de conocimientos y la alta dirección, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores, en el que no se ha contemplado el cese por límite de edad en la función docente. Desde tal perspectiva, lo normado en el artículo 323°, inciso a), del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo tampoco le puede ser aplicable al recurrente por pretender reglamentar *extra legem*, es decir, reglamentar un asunto no previsto en su ley; ni mucho menos, y como ya se dijo, el Decreto Legislativo N.º 276, por no tener la característica de especialidad que, por el contrario, sí tiene la Ley Universitaria, de lo que resulta que la decisión de cesar al demandante por cumplir 70 años, deviene en irremediablemente arbitraria; c) no está demás añadir que cuando lo que se pretende es el cese de un docente por razones de edad, se adopta una decisión contraria a la razón y el sentido común, pues el solo hecho de llegar a una edad determinada no significa necesariamente una disminución de las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias de un académico o de quien desarrolla funciones administrativas de alta dirección, que por ley le corresponden en el ámbito de las responsabilidades académicas que se le puedan encargar; tanto más cuanto que el propio artículo 323°, inciso b), del mismo estatuto de la universidad emplazada ha previsto que, de comprobarse la incapacidad física o mental, se puede cesar automáticamente al docente.


Dr. VÍCTOR ANDRAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

intelectual", ahora bien todo esto se distribuye en la RACIONALIZACIÓN que contiene la carga lectiva (enseñanza) y la Carga no lectiva (labores de administrativas y de capacitación, etc). El art. 30 de la estatuto de la UNFV estable las siguientes tareas para el docente: a) capacitación, b) enseñanza, c) producción intelectual, d) orientación, consejería, tutoría, asesoría de tesis, prácticas pre profesionales o de internado hospitalario, e) jurado de título profesional de segunda especialidad f) funciones administrativas o de gobierno. Todo esto explica el porqué el profesor universitario desarrolla una función de características especiales y no es el funcionario público regulado por el Decreto Legislativo 276 sino por la Ley universitaria, el estatuto de la UNFV y sus reglamentos de conformidad con la autonomía universitaria que es garantía institucional. *Los profesores universitarios tienen acceso a los derechos y beneficios del servidor público comprendido en el Dec. Leg. 276 mas no sus deberes de conformidad con la sentencia del tribunal constitucional que se hizo referencia.* El profesor universitario de categoría asociado ordinario tiene 40 horas semanales los cuales se desarrollan en virtud a lo que le indica la racionalización; hasta diciembre del año 2007 era director de la Escuela de Ciencias Políticas desarrollada tareas administrativas, de enseñanza, de jurado de grado y miembro del consejo de facultad, eso hace imposible que este en una sola oficina sin moverme durante ocho horas. *Como director de escuela era la de hacer seguimiento de la Carga Lectiva (enseñanza) establecida en el estatuto de la Universidad, mas no hacer seguimiento de la carga no lectiva, esta última labor le corresponde al jefe de departamento.* En cuanto a la asistencia el profesor tiene derecho a 60 días de vacaciones que en la universidad se dividía en 30 días vacaciones absolutas y 30 días de vacaciones relativas y que uno podía escoger de enero a febrero o de febrero a marzo, en esos días no hay carga lectiva que controlar. En cuanto a los partes de asistencia las diversas comisiones investigadores tanto de la Universidad como de la ANR han verificado el abuso de autoridad y manifestado en la manipulación de los partes de asistencia, alterando los documentos en su contenido, como por ejemplo los partes de asistencia que los colocaba algunas veces en el Departamento de Ciencias Políticas de 8 a 10 de la mañana y luego que yo firmé los retiraban, posteriormente nos dábamos cuenta que en estos partes aparecían con la palabra faltó en donde yo había consignado mi firma, eso explicaba del porque se me descontaban mis remuneraciones hasta el 80% durante varios meses en forma sistemática lo que derivó poner denuncias ante el Rector de la Universidad, ANR, entre otras; del mismo debo indicar que curiosamente solo aparecíamos como inasistentes los que cuestionábamos la legalidad como decana de la ahora denunciante Patricia Lui Junes. Este es solo un aspecto de la persecución y hostigamiento que hemos sido objeto quienes hemos luchado contra la corrupción. Desde que he sido profesor no he sufrido tacha por parte del los alumnos ni proceso administrativo como profesor en el dictado de clases, habiendo firmado siempre de manera oportuna los partes de asistencia. Además quiero agregar que la propia ANR declaró en situación de ingobernabilidad según resolución N° 111-2010-ANR, que provocó que se le instaure proceso administrativo disciplinario y su separación en el cargo de decana mediante resolución N° 11126-2010-CU-UNFV del 27 de mayo de 2010 y luego se le sanciona con su separación de la docencia mediante resolución rectoral N° 11833-2010-CU-UNFV del 15 de setiembre de 2010. Toda esta situación hizo que la ANR designe una comisión de Orden y gestión que en estos momentos dirige la Universidad la que a su vez conforme comisiones de gobierno en cada facultad. En la facultad de Derecho y Ciencia Política se ha conformado la



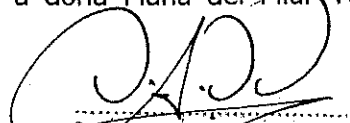
Dr. VÍCTOR ANÍBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

Comisión de Gobierno que los preside Víctor Taquia Vila y miembros Domingo Geldres Flores y Walter Mauricio Robles; el doctor Geldres últimamente ha sido reemplazado por María Tello.

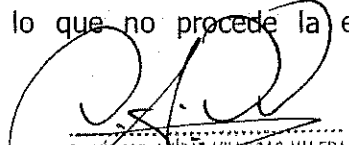
45. A fs. 1462 obra en copia el Informe N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV de fecha 19 de diciembre de 2007, emitido por la Oficina de Relaciones Laborales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en relación a la situación laboral de la docente ordinaria ASTC, Tello Leyva María del Pilar; que entre otros, señala en el Análisis: d. *Como se desprende del análisis y conclusión del informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, solo la docente ordinario, ASTC – Tello Leyva María del Pilar, podrá solicitar su cambio de dedicación, ya que el cargo que desempeña en Editora Perú. S.A. no es cargo ejecutivo, asimismo el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2004-EF, señala la sustitución del art. 30 del Reglamento del Fondo nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, por el siguiente texto "... Inexistencia de relación laboral entre el Presidente de Directorio y la empresa en la que participa no tiene relación laboral...", por lo tanto no existe incompatibilidad de funciones por parte de la docente ordinario, ASTC – Tello Leyva María del Pilar. Conclusiones: Quedando establecido según los argumentos expuestos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, que no existe incompatibilidad de funciones de la docente ordinario, ASTC – Tello Leyva María del Pilar y que solo ella podrá solicitar su cambio de dedicación. Finalmente, le solicitamos que el presente informe se haga extensivo al Rectorado, Vice Rectorado Administrativo, Facultada de Derecho y Ciencia Política y a la docente Tello Leyva María del Pilar, con el propósito de dar por concluido el presente acto administrativo que se revela a favor de la recurrente.*

46. A fs. 1464/1468 corre en copia el Informe Legal N° 027-2009-ANSC/OAJ de fecha 20 de marzo de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a una opinión sobre supuesta incompatibilidad de ingresos que percibe la Presidenta de Editora Perú y la labor de docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Conclusión: 3.1 *Resulta contrario a la Constitución considerar incompatible la percepción de una remuneración por labor docente, con el ingreso que percibe el personal de las empresas del Estado.* 3.2 *Solo con normas con rango de Ley se pueden establecer restricciones para el ejercicio de cualquier otra labor lucrativa, no encontrando en el presente caso, norma específica que así lo disponga.*

47. A fs. 1474 (1847) obra en copia la Resolución N° 823-2011-CU-COG-UNFV de fecha 03 de mayo de 2011, de la Comisión de Orden y Gestión, Secretaría General de la UNFV; Resuelve: Artículo Primero: Ratificar el artículo primero de la Resolución N° 232-2011-S-CG-FDCP-UNFV de fecha 07.04.2011, en consecuencia, en vía de regularización autorizar las licencias sin goce de haber por motivos particulares a doña María del Pilar Tello Leyva, docente asociada a tiempo completo (ASTC) de la Facultada de Derecho y Ciencia Política de esta casa Superior de Estudios, a partir del 01.03.2010 al 31.07.2010 y del 01.08.2010 al 31.12.2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Artículo Segundo: Ratificar el artículo primero de la Resolución N° 018-2011-S-CS-FDCP-UNFV de fecha 03.02.2011, en consecuencia, en vía de regularización, reincorporar a sus labores docentes, a partir del 01.01.2011 a doña María del Pilar Tello Leyva, Docente Asociada a


DT. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

respectivos en universidades del sistema que ostentan el grado académico de Bachiller o título profesional, y que se encuentren expeditos para la colación del grado doctor conforme a los planes curriculares de la Ley 13417 y Dec. Ley 17437, requisitos antes mencionados que yo sí cumplía. Con ello la U Villarreal por Res Rectoral N° 13621-84-UNFV del 30 de mayo de 1984 en aplicación de la Res Rectoral 13459-84 UNFV del 18 de mayo de 1984 que a su vez se basa en la resolución de CONAI antes citada, Resolvió declararme hábil para optar el grado de doctor en derecho en la U Villarreal; por consiguiente se fijó fecha para optar el grado de doctor con fecha 20 de julio de 1984 y por la cual se aprobó por unanimidad y se recomendó la publicación de la tesis. Cabe indicar que con Resolución Rectoral N° 9692-82-UNFV de setiembre de 1982 se resolvió: primero que los directores de los programas académicos deberán bajo responsabilidad revisar y aprobar los expedientes para optar el grado de doctor y sobre todo que los directores de los programas académicos de magister y doctorado debían remitir a la secretaria general solamente copia del acta de aprobación y la Res. Directoral respectiva que declare el grado obtenido, a fin de que el secretario general expida el diploma correspondiente; con lo cual se desvirtúa la denuncia que señala que no es válido mi grado de doctor al no existir acta del consejo ejecutivo de la universidad toda vez que no era necesario. Ahora con relación a las denuncias, la signada con el N° 141-2002 ante la 11° FPPL declaró que mi grado de doctor era válido, legal y ordenó el archivamiento, que luego elevada en Queja ante la 8° F. Superior Penal Queja 246-2002 que declaró Infundada la Queja de derecho; por otro lado, respecto de la denuncia ante 29° FPPL sobre los mismos hechos que se investigaron en el año 2002, Ingreso N° 415-2009, que en su considerando segundo, señala que: "ha quedado comprobado para el Consejo Universitario de la referida Universidad (U Villarreal) en su sesión N° 164, Extraordinaria, de fecha 07 de octubre de 2008, que el grado de doctor obtenido por el denunciado en la Universidad es Legal y Auténtico, conforme a la normatividad vigente al momento de la dación del mismo", archivándose con ello definitivamente la denuncia en mi contra; asimismo, la U Villareal mediante Res Rectoral N° 10242-2010-UNFV del 22 de enero de 2010, ante las reiteradas peticiones del denunciante ante el Órgano de Control Interno de la U. Villarreal sobre los mismos hechos ya investigados por el Ministerio Público, Resolvió: Declarar que no existe mérito de iniciar acciones legales en contra de mi persona por los hechos ya descritos en un Informe de la Oficina de Control Interno por cuanto que ha quedado comprobado que para el Consejo Universitario de la Universidad en su Sesión N° 164, Extraordinaria, de fecha 07 de octubre de 2008, que mi grado de doctor obtenido es legal y auténtico conforme a la normatividad que estuvo vigente al momento de la dación del mismo; desvirtuándose el Informe Examen Especial N° 005-2007-OCT-2007 Reformulado sobre "Verificación de denuncia ante la Contraloría - caso Víctor Taquia Vila", no satisfechos con esta Res Rectoral presentaron Queja ante la Comisión de Educación del Congreso de la República para que investigue los hechos denunciados, amparándose en el Informe especial reformulado 005-2007 que había sido desestimado por el Consejo Universitario, dicha comisión congresal solicitó al Despacho del Contralor General del República emita el Informe respectivo, es así que la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 00126-2011-CG/DC de fecha 21 de febrero de 2011 respondió a la Presidenta de la Comisión de Educación del Congreso informándole que "que la investigación fue archivada por el Ministerio Público y que del Informe (Reformulado) N° 005-2007-OCI-UNFV no se revela indicios razonables de la comisión del delito o perjuicio económico por lo que no procede la elaboración de un informe


 Dr. VÍCTOR ANÍBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Tiempo Completo (ASTC) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta Casa Superior de Estudios.

48. A fs. 1596/1598 corre en copia la Resolución N° 1116-2010-ANR de fecha 12 de noviembre de 2010 emitido por la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, la misma que resuelve, entre otros, Artículo 1º.- *Declarar en situación de ingobernabilidad a la Universidad Nacional Federico Villarreal y suspender en sus funciones a los profesores que a la fecha vienen ejerciendo los cargos de Rector y Vicerrectores Académico y Administrativo respectivamente.*

49. A fs. 1601 obra en copia la Resolución N° 015-2010-CU-COG-UNFV de fecha 14 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Orden y Gestión del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Federico Villarreal, mediante la cual Resuelve: Artículo único: *Conformar la Comisión de Gobierno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que estará integrada del siguiente modo: Dr. Víctor Taquia Vila (Presidente), Dr. Domingo Emilio Geldres Flores (Miembro), Dr. Walter Mauricio Robles Rosales (Miembro). La comisión en forma colegiada asumirá las funciones del Consejo de Facultad y el Presidente desempeñará las funciones de Decano.*

50. A fs. 1619 corre la declaración de Víctor Taquia Vila, brindada ante éste Despacho Corporativo, el mismo que señaló: con relación a los hechos que se le atribuyen debo indicar que el año 2002 se me sindicó que mi grado de doctor es falso porque en la denuncia se señaló que el año que obtuve el grado de doctor en derecho julio 1984 supone que no existía la Sección de Post Grado en la Universidad Federico Villarreal; dejo constancia que yo estudié el doctorado con la Ley 13417 (08 de abril de 1960 del presidente Manuel Prado) en la Universidad Mayor de San Marcos en la Facultad de Derecho, con esa Ley el grado de Doctor se estudiaba un solo año y no era obligatorio para ejercer la docencia universitaria y no existía el grado de magister; así lo disponía el artículo 32º de dicha ley, esta ley fue derogada y a continuación se expide el Decreto Ley 17437 del 18 de febrero de 1969. La ley 17437 reestructuró el sistema de la Universidades Públicas desaparecieron las facultades y se convirtieron en Programas Académicos, se clausuraron los estudios de Post grado y se convirtieron en Altos Estudios Civiles dependiente del Ministerio de Educación; luego no había universidad que pudiera recepcionar y/o tramitar los expedientes para el grado académico de doctor; ya con la Ley 23733 promulgada por Fernando Belaunde Terry, de fecha 09 de diciembre de 1983, cuyas características resaltantes eran que los programas académicos volvían a ser Facultades Profesionales y se reabrieron las secciones de postgrado; teniendo el plazo de un año para adecuarse a la nueva ley por lo que cuando concurrí a la facultad de derecho de la Universidad de San Marcos a la sección de Post grado para sustentar la tesis de doctor me informaron que no iban a implementar la sección post grado por la falta de profesores; por esa razón es que hice mi traslado a la Universidad Federico Villarreal con la finalidad de optar al grado de doctor; la Universidad Federico Villarreal estaba autorizada para otorgar el grado de doctor según Res. 4235-84-CONAI del 27 de marzo de 1984; en ese sentido la U Villarreal emite la Res. 13459-84-UNFV del 10 de mayo de 1984 autorizando el funcionamiento de programa académico de doctorado y autorizando se otorgue el grado de colación a los profesores que hayan concluido los estudios

especial", la misma que fue suscrita por el propio contralor general de la república; por tanto en las tres vías en que se ha analizado los hechos por los cuales se me denuncia en el presente caso: ante el Ministerio Público, ante Universidad Federico Villarreal y ante la Contraloría General de la República ha quedado evidenciado la validez legal de mi grado de doctor y que las imputaciones hechas por la denunciante Patricia Lui Junes carecen de sustento jurídico.

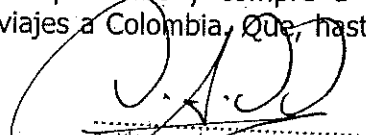
51. A fs. 1633/1634 corre en copia el dictamen de fecha 20 de abril de 2010, en el Ingreso N° 415-2009, de la 29ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, señala entre otros, en su considerando Tercero: (...) *que ha quedado comprobado para el Consejo Universitario de la referida Universidad (UNFV) en su Sesión N° 164 Extraordinaria de fecha 07 de octubre de 2008 que el grado de Doctor obtenido por el denunciado (Taquia Vila) en la Universidad es legal y autentico, conforme a la normatividad que estuvo vigente al momento de la dación del mismo, por lo tanto queda desvirtuado que el denunciado venga ejerciendo sus funciones como docente en la referida universidad ostentando un título que según el denunciante no posee, en consecuencia el comportamiento del denunciado no se adecua a los tipos penales incoados. Resuelve: No ha lugar a Formalizar Denuncia Penal contra Víctor Taquia Vila, por el delito contra la Administración Pública – Peculado y contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado; disponiéndose el Archivo Definitivo de los actuados.*

52. A fs. 1655/1660 obra la declaración de **Jesús Wilfredo Munive Taquia**, brindada ante éste Despacho Corporativo, donde aseveró: que empezó a laborar en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde el mes de abril del año 2009, habiendo sido designado mediante Resolución ministerial 254-2009-MTC/01, cuya copia fedateada muestro y dejo para su incorporación a los actuados; tal cargo lo conseguí para dejar de trabajar en la facultada de derecho y Ciencia Política (FDPC) de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV), hastiado de ser perseguido y acosado como docente universitario por la Decana Ruth Patricia Lui Junes, quien desde año y medio atrás nos hizo la vida imposible a un grupo de los más honestos profesores y de prestigio. Por tales razones solicité licencia sin goce de remuneraciones, documento que presenté al rectorado el último día marzo de 2009, expresando que desde abril de ese año no cobraría ninguna remuneración en la Universidad tal como ha venido ocurriendo hasta la fecha. En enero y febrero de 2009 los profesores salimos de vacaciones por lo que no hice ningún cobro indebido y durante el citado mes de marzo de 2009 no hubo clases en la universidad a la espera del examen de admisión del año 2009 y las clases, como podrá compróbarse, recién empezaron en julio de ese mismo año, toda vez que antes no pudo realizarse la matrícula de alumnos por el hechos que la Facultad de derecho no contaba con la racionalización académica, documento éste en el que se organiza las tareas del año lectivo y se adjudica la carga lectiva y no lectiva de los profesores. Este problema se generó por que las notas del año lectivo 2008, gestión de la decana Lui Junes, no pudieron registrarse en computo de la Universidad por gruesos errores. Una vez ya trabajando en éste Ministerio tampoco percibí doble remuneración del Estado, toda vez que ya no cobré desde entonces en la Universidad Villarreal. Que, tengo dos procedimientos administrativos en trámite por cargos que me hizo la comisión de proceso administrativos y disciplinarios de la Facultad de Derecho constituida a instancia y durante la gestión de decana Lui


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en

290A

Junes, los cuales están en trámite. Uno de ellos me hace el cargo de que debo trabajar cuarenta horas semanales y ocho horas diarias permaneciendo en la Universidad con la cual según mis descargos, se desconoce totalmente la diferencia "del estatus del servidor de la administradora públicas" con el estatus "docente universitario". Se desconoce que aquel se rige por el Dec. Leg. 276 y según su régimen laboral debe permanecer en su centro de trabajo por lo menos ocho horas diarias, mientras que según la ley 23733 el profesor universitario tiene entre sus tareas una serie de actividades que según el estatuto de la UNFV se aglutinan en dos actividades, como son: carga lectiva y carga no lectiva. El primero de ellos es un trabajo que se sujeta a un horario y el segundo no tiene horario, de allí que en términos prácticos el profesor universitario, con excepción del que tiene dedicación exclusiva, una vez culminada su trabajo de la carga lectiva se retira a su domicilio y atiende sus demás tareas no lectivas, como el de investigaciones, o asesoría de tesis, o cuando lo requieran, eventualmente para ser jurado de exámenes de grado y para atender unos encargos aislados como conferencias de extensión social. En consecuencia el suscrito al ser profesor ordinario a tiempo completo, no quiere decir que tenga que permanecer en la universidad las cuarenta horas semanales o las ochos horas diarias. En todo caso esto último podría ser exigido, si es que el docente universitario a demás asume un cargo administrativo en la universidad, como por ejemplo director de escuela, jefe de departamento, etc, cosa que no sucede conmigo porque no asumí cargo administrativo alguno. El otro proceso administrativo es por los cargos de supuesto cobro indebido en la UNFV por cuatro días en el mes de mayo de 2006 y tres días en julio del año 2008, cuando viaje al Uruguay y a Colombia y a fin de mes cobré el integro de mis remuneraciones, en el Banco de la Nación, donde la universidad me los depositó. *Mi descargo es que no ha habido cobro indebido sino más bien pago indebido de la universidad, toda vez que debió descontarme,* de manera que no ha habido dolo de mi parte, cobro indebido según expresión infundada que en total asciende a menos de trescientos soles y que al advertir con los cargos que se me notificó, procedía a devolverlos. Es necesario precisar que viaje al Uruguay invitado por una institución mexicana a una conferencia iberoamericana, en la fui expositor representado al Perú y mi conferencia como la de los demás expositores fue publicado en un libro, editado en México, mi tema fue: Políticas Públicas de Comercio exterior y Aduanas. Viajé a Colombia para actualizarme en un taller seminario sobre los avances en materia aduanera en el Mundo toda vez que era profesor de los cursos de comercio internacional y de derecho de aduanas. Aclaro que cuando viajé al Uruguay los organizadores cubrieron la totalidad de mis gastos por ser expositor y cuando viajé a Colombia gasté de mi peculio más de seis mil soles. Esto evidencia que no perjudique económicamente a la Universidad ni menos hubo dolo para cobrar indebidamente, si se compara el supuesto cobro indebido con el gasto que hice de mi peculio. La universidad sí salió beneficiada de mis viajes pues la prestigié como expositor y me actualicé mejor en mi materia en provecho de mis alumnos; lamentablemente mi omisión fue la de no solicitar licencia por que las mismas autoridades de ese entonces de la facultad (año 2008) me aconsejaron que por ser un periodo corto no era necesario, mientras que en el año 2008 sí sabían las autoridades de la facultad (gestión de la decana Lui Junes), porque incluso les solicité apoyo para los pasajes y me denegaron porque desde entonces ya maquinaba la señora Lui Junes y el director de la Escuela de Derecho Juan Blossiers quien ostentaba cargo de confianza de dicha decana. Eso hizo que tuviera que hacerse un préstamo y compré a través de Saga Falabella mis boletos o pasajes de viajes a Colombia, que, hasta mediados del mes de mayo,


DT. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALER,
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

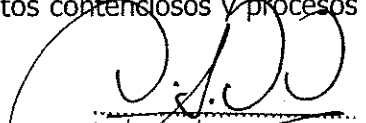
no obstante que solicité licencia desde abril, no se resolvía mi solicitud de licencia sin goce de haber, como que hasta la fecha no me han dado resultado alguno. Registré mi asistencia para cubrir cualquier eventualidad y está claro a que se refiere a la carga no-lectiva, no sujeta a horario, y que lo hacía para estar atento a cualquier indicación que pudiera dárme la autoridad considerando que no se desarrollaron clases hasta julio por las razones ya señaladas. En ese periodo de abril y mayo no cobré dinero alguno, incluso sobre los depósitos que pudiera hacerme la Universidad en la cuenta del Banco de la Nación, presenté escritos que no lo hagan porque propiamente ya no venía trabajando en la Universidad. Al respecto tengo los cargos que los presentaré oportunamente. Que, solicité licencia sin goce de haber porque tengo derecho a ello, de acuerdo a la ley universitaria que sin embargo la Decana Lui Junes no resolvió, simplemente ocultó el expediente, por eso es que con un escrito dirigido al rector le recordé que en ejercicio de mi derecho y teniendo una solicitud de licencia presentada que no se resolvía por arbitrariedad de la Decana me retiraba de la Universidad hasta diciembre 2009, y de otro lado comprobé posteriormente que la mencionada decana a través de su equipo de gobierno que ejercían cargos de confianza, no me consideraba en la racionalización académica del año 2009, luego después comprobé que se había designado a otro profesor en las asignaturas de las cuales yo era el titular, todo ello lo permitió el Rector de la Universidad haber llevado a la universidad y, desde luego a la facultad de derecho a una situación de profundo caos administrativo, a un desgobierno, que hizo precisamente que la universidad fuera intervenida por la Asamblea Nacional de Rectores. Precisamente ante las nuevas autoridades actuales de la Universidad se siguen ventilando los procesos administrativos y estoy seguro que ahora sí se resolverán en definitiva. Debo aclarar que el procedimiento disciplinario que se me instauró por supuesto cobro indebido por mis viajes al Uruguay y Colombia ya referidos, mereció la expedición de una Resolución Rectoral por el que se me destituyó de la Universidad, soslayando mis descargos, medida drástica que la dictó el Rector anterior sobre la base de los informes de la Decana Luis Junes; el suscrito formuló recurso de apelación el cual deberá ser resuelto por la comisión de gobierno de la Asamblea Nacional de Rectores.

53. A fs. 1661 obra la resolución Ministerial N° 254-2009 MTC/01 de fecha 27 de marzo de 2009, donde se resuelve designar al señor Jesús Wilfredo Munive Taquia en el cargo de Director General de Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

54. A fs. 1662/1667 corre la declaración de **Luis Alberto Matos Zúñiga**, el cual en su declaración a nivel de éste despacho aseveró: Que, en principio debo manifestar que toda esta situación es resultante o consecuencia de haber votado por la vacancia de la señora Patricia Lui Junes en el año 2007; asimismo debo manifestar que en aquella oportunidad la denunciante fue respaldada por los señores Juan José Blossiers y Juan Abraham Ramos Suyo coparticipes de esta denuncia; en cuanto a los hechos que se me imputan debo manifestar que el año 2008 no fui personal CAS de la Presidencia del Consejo de Ministros desarrollando esporádicamente consultorías con el sistema de productos o bajo productos lo cual no es incompatible con el régimen de dedicación a tiempo completo que ostenté en el año 2008; entre unas de las consultorías que desarrollé está la que efectué para el programa de Naciones Unidas el mismo que establece que dicho contrato no involucra vínculo laboral

291 A

con PNUD o con el Gobierno Nacional del Perú. En cuanto al año 2009, debo manifestar que con fecha 02 de marzo de 2009 solicité la reducción de mi régimen laboral en la universidad Villarreal a fin de que el Doctor Armando Alcedo Montañez secretario de la Facultad de Derecho y Ciencia Política tramite ante la instancia pertinente dicha solicitud o inclusive mi renuncia a la condición de docente a tiempo completo, en el entendido de que el órgano facultado para ello de acuerdo a las normas de la universidad es el Consejo de Facultad y el Secretario de la Facultad es quien hace los recaudos para éste, dicha solicitud fue resuelta recién en el año 2010 ante las reiteradas solicitudes que dirigiera a las autoridades de la universidad donde además solicité se me hagan los descuentos en tanto se me hubiera abonando mas allá de mi cumplimiento de carga lectiva, dicha resolución de fecha 11 de noviembre de 2010 numerada 876-2010-S-D-FDCP-UNFV aprueba el cambio de régimen de dedicación académica de tiempo completo a tiempo parcial, desde el 02 de marzo del 2009 aplicando el principio de Efectividad Anticipada de acuerdo a la Ley nº 27444. De otra parte tanto los años 2008, 2009 y 2010 presenté mis actas de notas ante la Oficina de Servicios Académicos de la Facultad sin observación alguna por la facultad lo que ha permitido que mis alumnos sean promovidos de año e inclusive tramiten sus constancias de egresados y bachillerato, en tal sentido considero que no transgredí ni abandoné como se ha expresado maliciosamente por los denunciantes mis obligaciones como docente, más aún si ante la imposibilidad de firmar los partes académicos en muchos casos me vi obligado a recoger la asistencia de mis alumnos en hojas simples las que fueron entregadas por el suscrito y los propios alumnos en más de una oportunidad a las altas autoridades de la Universidad. De otra parte en cuanto a la imputación de haber sorprendido al Jefe de Departamento y Director de Escuela debo referir que de acuerdo a las normas de la Universidad es obligación tanto del Jefe de Departamento como del Director de Escuela consignar diariamente el cumplimiento o no de las labores lectivas y no lectivas; sin embargo, estos actos administrativos adolecieron de permanentes irregularidades ya por el ocultamiento de los partes académicos o ya cuando lográbamos firmar se sellaba sobre nuestras firmas como falto, hostilizándonos permanentemente los responsables del control de asistencia. En cuanto a la imputación asociada a mi viaje a Colombia, aclaro que en octubre de 2008, antes de viajar a España vía Colombia acudí a la facultad para solicitar la licencia, para tal fin imposibilitándoseme ya que el personal de mesa de partes solía poner un cartel de no atención por estar haciendo comisiones de servicio, entiendo por ello entrega de documentos lo que ocurrió en tres oportunidades, hecho que me resulta inverosímil y cuya explicación solo puede ser explicada para impedir que los docentes discordantes con la gestión de la Sra. Patricia Lui Janes y otros denunciantes, pudiéramos hacer cualquier trámite en la facultad; no obstante ello hubiera sido posible que nos concedieran dicha licencia toda vez que el órgano facultado para ello es el Consejo de Facultad y al momento de mi viaje este estaba desactivado por falta de convocatoria, asimismo quien fungía como máxima autoridad de la facultad era cuestionada en su ejercicio legal por órganos internos y externos, situación que a la postre ocasionaría la separación de la referida señora de la universidad, entonces como puede apreciarse en las fechas de las imputaciones en la facultad existía un desgobierno y caos administrativo. Que, con fecha 10 de agosto de 2010 se evacuó la Resolución Rectoral Nº 11603-2010-UNFV notificándome, en la cual se me indica que se me ha instaurado proceso administrativo por los mismo cargos materia de la denuncia, otorgándome un plazo de cinco días hábiles para hacer mis descargos ante la comisión de asuntos contenciosos y procesos disciplinarios de la Facultad


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALER
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

de Derecho y Ciencia Política; en esta investigación administrativa se señala presuntamente el que habría incumplido con mis deberes docentes al haberme ausentado injustificadamente desde octubre de 2008 a julio de 2009 y al haber firmado los partes de asistencia de la carga lectiva y no lectiva sin cumplir con la respectiva permanencia incurriendo en la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias; en correspondencia a ello el 27 de agosto de 2010 presenté mis descargos ante el Doctor Oscar Morales Vega Presidente de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios de la Facultad, solicitando en el mismo documento sustentar mis argumentos en una audiencia ante lo cual hasta la fecha no he recibido respuesta; posteriormente ante el cambio de Presidencia en la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios hice un segundo descargo el 05 de abril de 2011 ante el Doctor Juan Carlos Jiménez Herrera ampliando mis descargos el 12 de abril de 2011 e igualmente solicitando una audiencia para sustentarlo oralmente, entiendo que hasta la fecha se está merituando estos documentos. Que, no es cierto que yo haya cobrado sin haber trabajado, sin embargo para evitar que me paguen como tiempo completo, labor que no cumplía, dejé de firmar los partes por carga no lectiva a partir del 02 de marzo de 2009 en adelante, y con ello evitar el inducir a la autoridad a hacerme esos abonos, sin embargo y pese a ello se me estuvo abonando por algunos meses como tiempo completo lo que en más de una oportunidad solicité ante las autoridades me sea descontado, tal como se puede apreciar en los documentos, por ejemplo el dirigido al Dr. Luis León Espinoza vice rector administrativo el 10 de diciembre de 2009 donde señalé que al haberme visto a buscar un ámbito laboral a partir del mes de marzo y no recibiendo respuesta a mi solicitud, le pido ordene a quien corresponda se descuente lo que se me hubiera depositado de más como parte de mis remuneraciones sujetándome a la carga lectiva de ocho horas, en el mismo sentido dirigí comunicación en la misma fecha la Dr. Hernán Álvarez Sotomayor vice rector académico y Rector encargado; además de otra documentación en la que solicito se me acompañe in situ a verificar lo que ocurre con mi persona y los partes de asistencia ya que como he señalado anteriormente la administración de los partes de asistencia era irregular, así me dirigía el 04 de noviembre de 2009 al Dr. Feliciano Oncevay Espinoza jefe de la Oficina Central de recursos Humanos, así como a Luis León Espinoza, Juan Escudero Román y Hernán Álvarez Sotomayor; de otra parte, al haber concluido mi petición de reducción en el régimen laboral a tiempo parcial en la Resolución que refiera anteriormente esta ha sido comunicada a la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Oficina de Recursos Humanos – Oficina de Remuneraciones y Pensiones, la que me han notificado que deberé hacer la devolución por la demasía que se me abonó considerando el cambio en el régimen laboral, ante lo cual he contestado que estoy de acuerdo de que se apliquen los descuentos de mis remuneraciones de todo aquello que se me hubiere abonado indebidamente y sin embargo solicito también se haga un ajuste en el cálculo de los montos ya que la Universidad sin que medie resolución alguna que lo permita dejó de pagarme por todo concepto desde setiembre de 2009 hasta aproximadamente a junio de 2010 pese a mis constantes reclamos, dejando a salvo que el año 2008 cumplí con mi carga lectiva y no lectiva, y en el 2009, 2010 cumplí solamente con la carga lectiva hecho convalidado con la Resolución Decanal mencionada anteriormente. Que, sí, que en referencia al cumplimiento de mi labor docente del 04 al 11 de octubre de 2008 estas fueron reprogramadas en acuerdo y satisfacción de los alumnos recuperándose el total de horas tal como se lo hace saber la señorita Bianca Quispe Ballesteros y demás compañeros de clase en



Dr. VÍCTOR ANIBAL VILEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Módulo de Corporativa de Emergencia

292A

documento dirigido al señor rector con fecha 05 de diciembre de 2008, enunciando que ponen a su conocimiento que tiempo atrás presentaron un documento firmado por alumnos en el cual se daba a conocer algunos percances y desacuerdos con los horarios de la cátedra que les dictara, inconvenientes que a decir de los alumnos fueron subsanados posteriormente habiéndose recuperado la totalidad de las clases perdidas, dándose de esa manera desarrollo regular del curso y respaldando al docente enterados de las desavenencias que ello generara.

55. A fs. 1669/1673 corre la continuación de declaración a nivel de éste Despacho Corporativo, de la persona de **Demetrio López Santos**, quien aseveró: que, con relación al control de asistencia de los docentes de la facultad de derecho y ciencia política cuando era Decano de la Universidad Federico Villarreal, está a cargo del Jefe de Departamento de Escuela de Derecho al igual que la escuela de Ciencias Políticas, pues ambas escuelas tienen su respectivo Jefe de Departamento, estos controlados por los directores de escuela, respectivamente. En cuanto al hecho imputado sobre el grado académico de Doctor en Derecho, sin haber optado en grado académico de Maestro, es necesario dejar aclarado que mis estudios de post grado los realicé durante la vigencia de la Ley 13417, de fecha 08 de abril de 1960, que en su artículo 32º segundo párrafo, establece expresamente: "el doctorado deberá ser conferido por las Universidades siempre que las facultades respectivas organicen el correspondiente ciclo de estudios". En el presente caso mis estudios los realicé durante la vigencia de la mencionada ley que estuvo vigente hasta la dación de la Ley 17487 de fecha 18 de febrero de 1969, en consecuencia no es de aplicación la Ley vigente Nº 23733, haciendo presente que las facultades de derecho y ciencia política de la Universidad Mayor de San Marcos estuvo debidamente organizado el ciclo de estudios de Doctorado, por consiguiente dicha facultad por Resolución de Decanato y Previo Acuerdo del Consejo de Facultad me otorgó el grado académico de Doctor en derecho ratificado por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión Permanente de Grados y Títulos del Consejo Universitario, cuyo informe dice textualmente: Visto: en aplicación a lo prescrito en la décima disposición transitoria del estatuto de la universidad y conforme a lo establecido en la Resolución Rectoral 87931 y lo informado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la resolución de la Referencia Nº 024.88 y el estudio efectuado por esta comisión, consideramos procedente se ratifique el otorgamiento del grado de doctor en derecho a Don Demetrio López Santos. Intervinieron en la sustentación de la tesis los más preclaros docentes de la facultad de derecho y ciencia política, entre otros doctores: Max Arias Shereiber, Ricardo la Hoz Tirado, María Cabredo del Castillo, Jorge Carrión Lugo, Alejandro Solís, entre otros, en este sentido en el otorgamiento del grado académico no se ha cometido ninguna irregularidad, se ha efectuado en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. En todo caso, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, la Universidad si consideraba irregular el otorgamiento del grado académico, pudo declarar la nulidad en el plazo de un año y en todo caso interponer la demanda en la vía contencioso administrativa en el plazo de dos años, lo que no hizo, por que repito no adolece de nulidad alguna respecto a su validez.

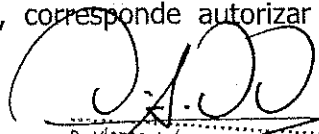
56. A fs. 1680/1683 obra la Resolución R.N. 9228-2009-UNFV de fecha 07 de agosto de 2009, expedida por la Secretaria General de la

Universidad Nacional Federico Villarreal, que entre otros, Resolvió: Segundo: *Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a doña Luz Aurea Sáenz Arana, docente ordinaria con la categoría de Asociada a Tiempo Completo, de la referida Facultada de derecho y Ciencia política de esta Casa Superior de Estudios; pues presuntamente la misma ha incumplido con sus deberes de docente, que ha sido descrito en la parte considerativa de la presente resolución, cuando dicha docente llegó a firmar sus partes de asistencia en días que se encontraba fuera del país, conforme a los certificados de movimiento migratorio que se encuentran inserto en el presente expediente; incurriendo con ello en la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias que se encuentran descritos en los incisos j) y k), del artículo 28º, del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, régimen normativo aplicable directamente al presente caso en razón de lo dispuesto en el 57º del Reglamento General de la Universidad.*

57. A fs. 1820/1821 corre el Decreto Supremo N° 004-2004-EF publicado el 20 de enero de 2004, mediante el cual se modifica el reglamento de la ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, el mismo que decretó la sustitución del artículo 27º, 29º y 30º del Reglamento del FONAFE, quedando bajo el siguiente texto: Artículo 27º Limitaciones de los Directores: *Una misma persona puede integrar como máximo dos (2) directorios de empresas, pudiendo percibir dietas por su participación en cada uno de ellos. El número máximo de dietas por empresa que puede percibir una misma persona es de dos (2) al mes.* Artículo 29º Régimen del Presidente de Directorio: *El presidente de directorio percibirá, de manera excluyente, dietas o una retribución mensual, según lo disponga el directorio del FONAFE. El régimen de dietas se sujeta a lo dispuesto en la presente norma y demás disposiciones que emita FONAFE.* Artículo 30º Inexistencia de relación laboral: *Entre el presidente de directorio y la empresa en la que participa no existe relación laboral.*

58. A fs. 1822/1825 obra el Oficio N° 081-U0000-EP-2008 de fecha 05 de diciembre de 2008, en relación a la solicitud efectuada por la Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes, Decana de la Facultad de derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal ha solicitado a la Gerencia de Control Institucional la Ejecución del Examen Especial respecto a la Dra. María del Pilar Tello Leyva, Presidenta del Directorio de Editora Perú S.A.; anexándose el resumen de planteamientos formulados por la autoridad universitaria y el resultado de la evaluación por parte de la Gerencia de Control Institucional de Editora Perú; el mismo que señala entre otros, que los planteamientos formulados por la Decana no tienen sustento legal para que se atienda su pedido de ejecución de una acción de control. Así también, a los temas remunerativos, es un tema que debe ser resuelto entre la Universidad y la Dra. Tello, donde la empresa no tiene participación ni interés alguno.

59. A fs. 1844/1846 corre en copia la Resolución N° 232-2011-S-CG-FDCP-UNFV, de fecha 07 de abril de 2011, emitida por la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, que señala entre otros, que teniendo a la vista la documentación que muestra que la administración anterior de la facultada de Derecho y Ciencia Política no cumplió con emitir la Resolución Decanal correspondiente que le fuera solicitada oportunamente por el Vicerrector Administrativo, corresponde autorizar en vías de regularización la


 Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALE
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

293 A

Licencia Sin Goce de haber solicitada del 01 de marzo al 31 de julio, y del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2010 por la docente asociada a tiempo completo María del Pilar Tello Leyva; retardo que no es imputable a la docente solicitante que ejerció su derecho oportunamente de acuerdo a ley. Se Resuelve: Artículo Primero: *Aprobar y autorizar las Licencias sin goce de haber solicitadas oportunamente por la docente asociada a tiempo completo María del Pilar Tello Leyva con efectividad anticipada del 01 de marzo al 31 de julio, y del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2010.* Artículo Segundo: *Ratificar la Resolución N° 018-2011-S-CG-FDCP-UNFV de fecha 03 de febrero de 2010 en el que se reincorpora a la docente Asociada a Tiempo Completo María del Pilar Tello Leyva a partir del 01 de enero de 2011 a la Facultada de Derecho y Ciencia Política de esta casa Superior de Estudios.*

60. A fs. 2084 obra en copia la Constancia de fecha 19 de julio de 2011, mediante la cual la Coordinadora PCHP del Proyecto PRODER PERÚ deja constancia que el Sr. Luis Alberto Matos Zúñiga, identificado con DNI 20035000 ha sido beneficiado con la pasantía oficial a España, del 04 al 11 de octubre de 2008, con la finalidad de intercambiar experiencias en el marco del Proceso de Descentralización desarrollado en dicho país, siendo cubiertos los gastos totalmente con los recursos asignados al referido Proyecto por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

61. A fs. 2086 corre en copia la Constancia de Presentación N° 00005, de fecha 22 de julio de 2011, expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual se Certifica que el Señor Luis Alberto Matos Zúñiga, identificado con DNI N° 20035000, ha prestado servicios profesionales en la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, según Contrato N° 008-CAS-2009-PCM-ORH⁷ vigente desde el 02/03/2009 hasta el 06/12/2010, con carácter no autónomo, en el marco del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 365-2010-PCM el citado servidor fue designado como Secretario de Descentralización, con Contrato 137-CAS-2010-PCM-ORH con una vigencia desde el 07/12/2010 hasta el 30/09/2011, bajo el marco del citado régimen.

62. A fs. 2098/2099 obra en copia la Resolución N° 205-2011-S-CG-FDCP-UNFV de fecha 25 de marzo de 2011, mediante la cual se Resolvió: Artículo Primero: Aprobar el cambio de Régimen de Dedicación de su carga académica de Docente Auxiliar a Tiempo Completo a Auxiliar a Tiempo Parcial 08 horas al Docente Ordinario Lic. Luis Alberto Matos Zúñiga desde el 01 de marzo al 31 de julio de 2011, de conformidad con las especificaciones referidas en el considerando y con efectividad anticipada de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

63. A fs. 2100 corre en copia el Oficio N° 288-2011-ORP-OCRH-UNFV de fecha 18 de marzo de 2011, expedida por el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV, mediante la cual se le solicita a Luis Alberto Matos Zúñiga se sirva a restituir la deuda generada por el pago indebido que se le hiciera por concepto de haberes y aguinaldos correspondientes a los

⁷ A fs. 2237/2243 corre en copia el Contrato N° 008-CAS-2009-PCM-ORH, suscrito entre la Presidencia del Consejo de Ministros y Luis Alberto Matos Zúñiga.

años 2009 y 2010, según liquidación adjunta, cuyo monto total asciende a S/. 10,865.31 nuevos soles, al haber se producido el cambio de dedicación de AXTC a AXTP 08 horas.

64. A fs. 2085 obra en copia el recibo 2973269 de la Oficina C. Económico Financiera de la UNFV, a nombre de Luis Alberto matos Zúñiga, Asunto: Devolución de pago indebido, Ref. Oficio N° 288-2011-ORP-OCRH-UNFV de fecha 21/07/2011, por un monto de 10,865.31, con el sello de la Caja 06.

65. A fs. 2102 corre en copia el Oficio N° 0527-2010-S-D-FDCP-UNFV de fecha 16 de noviembre de 2010, en la cual el Decano e) comunica la Aprobación en el *cambio de régimen de dedicación académica de tiempo completo a tiempo parcial de 08 horas, al docente auxiliar Luis Alberto Matos Zúñiga, desde el 02 de marzo al 31 de diciembre de 2009 y, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2010 con efectividad anticipada de acuerdo a ley N° 27444, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con las normas vigentes.*

66. A fs. 2105/2107 obra en copia la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 13/12/2010, asignatura: Propaganda Política, Código: DPP510 N A, Ciclo: 2010-A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

67. A fs. 2108/2110 corre en copia xerográfica la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 15/12/2010, asignatura: Teoría de las Fuerzas Políticas, Ciclo: 2010-A, Código: DPP314 N A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

68. A fs. 2111/2112 obra en copia la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 13/12/2010, asignatura: Introducción a la Ciencia Política, Ciclo: 2010-A, Código: DPP110 T B, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

69. A fs. 2113/2115 corre en copia xerográfica la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 13/12/2010, asignatura: Introducción a la Ciencia Política, Ciclo: 2010-A, Código: DPP110 M A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

70. A fs. 2117/2118 corre en copia la Resolución Decanal N° 876-2010-S-D-FCCP-UNFV, de fecha 11 de noviembre de 2010, de la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV y firmada por el Decano, en la que se Resuelve: Artículo Primero: *Aprobar el cambio de régimen de dedicación académica de Tiempo Completo a Tiempo Parcial 08 horas al Docente Auxiliar Luis Alberto Matos Zúñiga desde el 02 marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y desde 01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010 con efectividad anticipada de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo.*

71. A fs. 2120 obra en copia xerográfica el Oficio N° 10-2010-DACP-FDCP-UNFV de fecha 05 de noviembre de 2010, firmado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante la cual hace llegar al Despacho del Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos, los partes de asistencia del personal docente de la carga no lectiva correspondiente al mes de Octubre, al igual que el consolidado respectivo del Departamento Académico de Ciencia Política de la FDCP de la UNFV. Asimismo, es de mencionar que la Dra. María del Pilar Tello Leyva sigue haciendo uso de su Licencia Sin Goce de


Dr. VÍCTOR ANBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en

Haber, conforme obra en las planillas de haberes de la Universidad (mes de setiembre), del mismo modo el Lic. Luis Alberto Matos Zúñiga de manera voluntaria ha solicitado se le considere en este mes como "Falto", ya que el viene gestionando su cambio de régimen laboral de Tiempo completo a Tiempo parcial, encontrándose su expediente en estos momentos en Secretaria Académica para el pronunciamiento respectivo.

294 A

72. A fs. 2122 corre en copia el Oficio N° 09-2010-DACP-FDCP-UNFV de fecha 12 de octubre de 2010, firmado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante la cual hace llegar al Despacho del Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos, los partes de asistencia del personal docente de la carga no lectiva correspondiente al mes de Setiembre, al igual que el consolidado respectivo del Departamento Académico de Ciencia Política de la FDCP de la UNFV. Asimismo, es de mencionar que la Dra. María del Pilar Tello Leyva sigue haciendo uso de su Licencia Sin Goce de Haber, conforme obra en las planillas de haberes de la Universidad (mes de agosto), del mismo modo el Lic. Luis Alberto Matos Zúñiga de manera voluntaria ha solicitado se le considere en este mes como "Falto", ya que el viene gestionando su cambio de régimen laboral de Tiempo completo a Tiempo parcial, encontrándose su expediente en estos momentos en Secretaria Académica para el pronunciamiento respectivo; entre otro.

73. A fs. 2130/2132 obra la Resolución R. N° 11603-2010-UNFV de fecha 10 de agosto de 2010, de la Secretaria General de UNFV, que Resolvió: Artículo Primero: *Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a don Luis Alberto Matos Zúñiga, docente auxiliar a tiempo completo de la facultada de Derecho y Ciencia Política de esta casa superior de estudios; por haber presuntamente incumplido con sus deberes docentes, descritos en la parte considerativa de la presente resolución al haberse ausentado injustificadamente desde octubre de 2008 a julio de 2009, y al haber firmado los partes de asistencia de su carga lectiva y no lectiva sin cumplir con su respectiva permanencia; permitiendo que esta casa superior de estudios realice el pago íntegro de remuneraciones a su persona cuando estos realmente no le correspondían; incurriendo con ello en la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias.*

74. A fs. 2135/2137 corre en copia la Resolución R. N° 11126-2010-CU-UNFV de fecha 27 de mayo 2010, de la Secretaria General de la UNFV, mediante la cual se Resolvió: Artículo Primero.- *Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Ernesto Germán Peralta Rivera, Decano de la Facultad de Humanidades; don Carlos Napoleón Tello Malpartida, Decano de la Facultad de Administración, y doña Ruth Elia Patricia Lui Junes, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; por la presunta responsabilidad en el acceso como postulantes hábiles a ser elegidos como Decanos, en mérito a las declaraciones juradas por los procesados al Comité Electoral así como por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

75. A fs. 2139/2141 obra en copia la Pre - Acta de Evaluación, de fecha 10/12/2009, asignatura: Introducción a la Ciencia Política, Código: DPP110 M.A, Ciclo: 2009-A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

76. A fs. 2142/2143 corre en copia xerográfica la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 10/12/2009, asignatura: Introducción a la Ciencia Política, Código: DPP110 T A, Ciclo: 2009-A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

77. A fs. 2144/2145 obra en copia la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 12/12/2009, asignatura: Propaganda Política, Código: DPP510 N A, Ciclo: 2009-A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

78. A fs. 2146/2148 corre en copia xerográfica la Pre – Acta de Evaluación, de fecha 10/12/2009, asignatura: Teoría de las Fuerzas Políticas, Código: DPP314 N A, Ciclo: 2009-A, Docente: Matos Zúñiga Luis Alberto.

79. A fs. 2154, 2157, 2160, 2162, 2166, 2170, 2172, 2175, 2177, 2178, 2179, 2181, 2182, 2183, 2185, 2188, 2186, 2187, 2214, 2216, 2218, 2210, 2219, 2223, 2221, 2224, 2210, 2226, 2225, corren en copia sendas listas de asistencia de alumnado, en los cursos que habrían brindado el docente Luis Matos Zúñiga, así como de recuperación de clases (fs. 2248/2249).

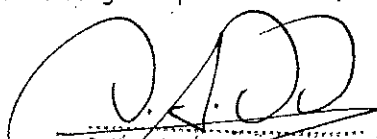
80. A fs.2252/2256 obra en copia el Contrato de Servicios Profesionales, suscrito entre el proyecto – 00037386 Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales de la Secretaria de Descentralización y Luis Alberto Matos Zúñiga, *cuyo inicio fue desde el 03 de noviembre de 2008 y expirará cuando concluya satisfactoriamente los servicios pero no después del 30 de diciembre de 2008;* cuyo numeral sexto señala: *el contrato suscrito no establece relación jurídico laboral de dependencia con el proyecto, el PNUD ni con el Gobierno del Perú.*

81. A fs. 2264 corre en copia el Oficio Mult. N° 01-2008-DACP-FDCP-UNFV de fecha 24 de abril 2008, dirigido a Luis Alberto Matos Zúñiga, Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, Asunto: Carga Académica 2008: *Código: 210161, Asignatura: Defensa Nacional; Escuela: Medicina; Especialidad: Medicina. Código: DPP110, Asignatura: Introducción a la Ciencia Política; Escuela: Ciencias Políticas; Especialidad: Ciencias Políticas. Código: DPP314, Asignatura: Teoría de las Fuerzas Políticas; Escuela: Ciencias Políticas; Especialidad: Ciencias Políticas. Con la anotación: "no estoy de acuerdo puesto que yo se ajusta a las normas académicas"*.

82. A fs. 2270 corre copia autenticada del Acta de Defunción⁸ de la persona que en vida fue Carlos Santiago Belepatiño Rivadeneyra, con DNI 08120402, de nacionalidad peruana, nombre de sus padres: Carlos y María, siendo su fecha de fallecimiento el 22 de noviembre de 2010.

83. A fs. 1870 obra el documento denominado Solicitud de rectificación a clases de la Dra. María del Pilar Tello, en el mismo señala que la antes citada brindó clases puntualmente al alumnado en el mes de junio de 2008, instrumental que estaría firmada por los delegados del curso Ideologías

⁸ A fs. 2269 corre el Oficio N° 010806-2011/GRI/SGARF/RENIEC emitido por el Subgerente de Archivo Registral Físico de la RENIEC, mediante la cual remite copia autenticada del Acta de Defunción N° 5000019651 a nombre de Carlos Santiago Belepatiño Rivadeneyra, emitida por la Oficina Registral de Pueblo Libre, Lima.


Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

políticas Contemporáneas; adjuntándose a fs. 1871/1878 copias xerográficas de asistencia del alumnado a curso de Ideologías Contemporáneas.

2957

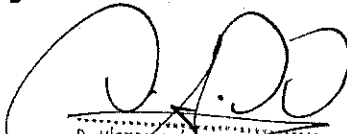
84. A fs. 1880/1881 corre en copia el Oficio N° 182-2007-DACJ-FDCP-UNFV de fecha 26 de setiembre de 2007, firmado por Eckerman Panduro Angulo, Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas, Consejero de Facultad, y dirigido a la Decana de Facultad, Ruth Elia Patricia Lui Junes; en la cual se señala, entre otros: ... *Usted ordenó retirar los referidos Partes del Departamento que Jefaturo; lo que de por sí, constituye crasa intromisión en las funciones que cumpla y serio atropello a la autoridad que ostento dentro de la Facultad; lo más grave, usted ordenó en su Despacho llenar los Partes de Asistencia de la Carga No Lectiva y poner sello de FALTO en 17 días del mes de agosto, en el nombre de la docente Luz Aurea Sáenz Arana y en el nombre de otros profesores. Ahora mediante su comunicación irrespetuosa y conminatoria, pretende que ahora reubique los referidos Partes, avalando su abusivo y errado proceder.* Asimismo, le refiere el precitado Jefe del departamento Académico a la Decana, que: *Le recuerdo, que de conformidad a lo que dispone el Art. 135º Inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la universidad, textualmente prescribe lo siguiente: "Son funciones del Departamento Académico, además de las establecidas en el Estatuto y Reglamento de la Universidad: "Administrar la carga lectiva y no lectiva de los profesores dentro de su especialidad dentro del Departamento Académico". Este dispositivo es concordante con lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 14-2007-ORL-OCRH-VRAD-UNFV de fecha 21 de marzo de 2007, en el Punto 3. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE RESUMEN DE PARTES DE ASISTENCIA, cuyo numeral 3.1 textualmente dispone lo siguiente: La Facultad es responsable a través del Director de la Escuela Profesional (carga lectiva) y los Jefes de los Departamentos Académicos (carga no lectiva y cumplimiento de metas) de llevar el control de registro de los partes de Asistencia de los docentes adscritos a dicha Facultad.*

85. A fs. 1890 obra en copia el Oficio N° 137-2008-EPCP-FDCP-UNFV de fecha 07 de octubre de 2008, firmado por el Dr. Oscar Morales Vega, Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política y dirigido a la Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en la misma que señala: ... *pongo en su conocimiento, estando presente el día de hoy martes 07 de del presente, la Doctora María del pilar Tello no pudo firmar los partes de asistencia, porque no se encuentran los partes en el departamento Académico de Derecho.*

86. A fs. 1964 obra en copia xerográfica el Oficio N° 171-2008-CEU-UNFV de fecha 30 de octubre de 2008, firmado por el Presidente del Comité Electoral Universitario y dirigido a la Dra. María del Pilar Tello, y en la que señala: ... *y en atención al documento de referencia⁹, manifestarle que no obra en nuestro poder ningún documento oficial emitido por el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el que se declare la vacancia de su cargo como consejera de dicha facultad.*

87. A fs. 1966 corre en copia la misiva de fecha 14 de noviembre de 2008, dirigida a la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia

⁹ Carta de fecha 22.10.08


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

Política de la UNFV, Patricia Lui Junes, por parte de las personas de Carlos Belepatíño, María del Pilar Tello L., Luis Matos Zúñiga, Eckerman Panduro A., Walter Robles R., con el siguiente tenor: *Los suscritos, miembros del Consejo de Facultad, hemos recibido con fecha 30 de octubre del presente año sendas cartas suscritas por el Presidente del Consejo Electoral Universitario, señalando que no existe ningún documento oficial que declare nuestra vacancia como consejeros. En consecuencia, nos vemos obligados a exigirle nos convoque para una sesión de consejo de facultad en los dos primeros días de la próxima semana, caso contrario nos autoconvocaremos para el día miércoles 19 de noviembre, ya que la comunicación del Comité Electoral indica el reconocimiento de nuestra condición de consejeros y para nosotros el compromiso de cumplir con el cargo para el cual hemos sido elegidos.*

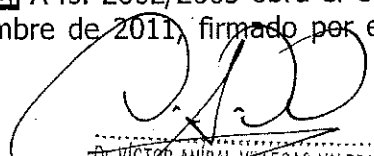
88. A fs. 1961/1962 obra en copia el Oficio N° 465-2008-D FDCP-UNFV de fecha 23 de abril de 2008, firmado por la Decana, Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes, y dirigido al Rector de la UNFV, Juan Escudero Román, en la cual la precitada Decana, entre otros, señala: *... se ha tomado conocimiento del documento cursado por la Docente María del Pilar Tello Leyva, quien con fecha 25 de marzo del presente año indica ser consejera no siendo tal...*

89. A fs. 1979/1980 corre en copia certificada el documento mediante el cual Jesús Munive Taquia solicita Licencia sin goce de remuneraciones al Rector de la Universidad Federico Villarreal, recibido por la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaria General el 31 de marzo de 2009, en donde además señala Munive Taquia, entre otros, *... debo precisar que a la fecha en mi Facultad no se ha aprobado la racionalización académica correspondiente al año 2009, consiguientemente no se ha aprobado la racionalización académica correspondiente al año 2009, consiguientemente no se ha asignado cursos a los profesores ni horarios ni aulas. Tampoco se ha realizado la matrícula (proceso largo como usted sabe y que estoy seguro comprometerá todo el mes de mayo, como el año pasado). Sobre esto último, no hay información oficial que explique en nuestra Facultad, aunque no es posible solo para los integrantes a la UNFV del presente año es decir de lo que significaría solo los estudiantes de primer año, por no haberse tomado todavía el examen de admisión.*

90. A fs. 1983/1985 obra en copia certificada el documento mediante el cual Jesús Munive Taquia reitera su solicitud de Licencia sin goce de haber al Rector de la Universidad Federico Villarreal, recibido por la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaria General el 02 de junio de 2009.

91. A fs. 1986/1987 corre en copia certificada el documento mediante el cual Jesús Munive Taquia solicita a la UNFV a través de la Oficina de Recursos Humanos, *recupere del Banco de la Nación los depósitos de dinero que por concepto de remuneraciones y demás beneficios hiciera esta dependencia a favor del suscrito como profesor ordinario a tiempo completo de la UNFV, en su cuenta de haberes del Banco de la Nación por el periodo abril a diciembre del año 2009, en razón que el suscrito durante ese periodo no cobró ni retiró suma alguna de dicha cuenta por haber solicitado licencia sin goce de haber.*

92. A fs. 2002/2003 obra el Oficio N° 0664-2011-OCI-UNFV de fecha 23 de setiembre de 2011, firmado por el Jefe del Órgano de Control


D. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Continuación de Ejecuciones

Institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en donde da cuenta la Relación de responsables identificados en los informes de control realizados por la OCI.

93. A fs. 2011/2020 corre en copia certificada del libro "Memorias del segundo encuentro iberoamericano de Derecho aduanero", de fecha 25 y 26 de mayo de 2006, en Montevideo - Uruguay, teniendo como uno de los participantes Jesús Munive Taquia, con el tema "Políticas Públicas Aduaneras y de comercio exterior".

94. A fs. 2021 obra en copia certificada la misiva de fecha 17 de abril de 2008, dirigida a Jesús Munive Taquia y mediante el cual el Primer vicepresidente del Instituto Interamericano de Fronteras y Aduanas A.C. - IIFA, lo invita al Cuarto encuentro Iberoamericano de Derecho Aduanero¹⁰ que se realizará los días 19 y 20 de junio de 2008 en Cartagena de Indias - Colombia¹¹.

95. A fs. 2029 corre en copia certificada la Constancia de la Oficina Central del Recursos Humanos - Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UNFV, en relación al total de haberes percibido por el Docente Ordinario Jesús Wilfredo Munive Taquia, Mayo 2006: S/. 494.63, Junio 2008: S/. 1,563.02 nuevos soles.

96. A fs. 2031 obra en copia certificada del documento remitido por Jesús Wilfredo Munive Taquia al Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV, mediante el cual solicita dejar constancia de devolución de dinero a la UNFV, motivado por el pago indebido de remuneraciones (en exceso) debido a error administrativo de no descuento por inasistencia en mayo 2006 y junio de 2008.

97. A fs. 2035/2036 corre en copia certificada la Resolución N° 1580-2011-CU-COG-UNFV de fecha 11 de agosto de 2011, emitida por la Comisión de Orden y Gestión, Secretaria General de la UNFV, que en su parte considerativa, entre otros, señala: "*Que, mediante Resolución R.N. 10911-2010-UNFV de fecha 03.05.2010 esta Casa Superior de Estudios decidió sancionar con la Destitución a don Jesús Wilfredo Munive Taquia, docente asociado a tiempo completo de la facultada de Derecho y Ciencia Política ..., por haber incurrido el mismo en falta administrativa disciplinaria, al haber incumplido con sus deberes docentes, al firmar los partes de asistencia en días que se encontraba fuera del país; conforme se advierte de los Certificados de Movimiento Migratorio, así como llegó a consignar el término "permiso" en dichos partes en días similares sin haber concedido este y haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias...*". Asimismo, este resolución Resuelve: Artículo Primero.- *Declarar Fundado el recurso administrativo de apelación con fecha de recepción 01.06.2011, interpuesto por Jesús Wilfredo Munive Taquia, en contra de la Resolución R.N. 10911-2010-UNFV de fecha 03.05.2010, en consecuencia, declarar nula la mencionada resolución; por equidad y justicia, en base a los Principios de*

¹⁰ A fs. 2025 corre en copia certificada, el Certificado de participación a Jesús Wilfredo Munive Taquia en el curso Cuarto encuentro Iberoamericano de Derecho Aduanero que se realizará los días 19 y 20 de junio de 2008 en Cartagena de Indias - Colombia.

¹¹ A fs. 2026 obra el Recibo de Ingreso de Caja n° 0023681 de Viajes Falabella, de fecha 13/06/08, a nombre de Jesús Munive por la compra de un pasaje por Avianca en la ruta Lima/Bogotá/Cartagena/Bogotá/Lima.

Derecho y Ciencia Política, nombrese a partir del 01.03.2003 al docente Luis Alberto Matos Zúñiga, entre otros.

106. A fs. 2061 corre en copia la Resolución C. R. N° 6190-95-UNFV, de fecha 26 de octubre de 1995, donde se aprueba el resultado del Concurso de Plazas de Docente, incorporándose a partir del 30-10-95 al profesor Víctor Taquia Vila, entre otros.

107. A fs. 2062 obra en copia la Resolución Rectoral N° 5572-81-UNFV de fecha 15 de julio de 1981, mediante el cual se nombra a los profesores a partir de 01 de junio de 1981 a Jesús Munive Taquia, entre otros.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO FISCAL

Finalidad de las diligencias preliminares:

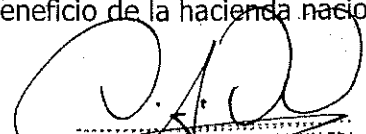
108. Las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Si se considera formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria es porque el Fiscal después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Artículo 334.1 del Código Procesal Penal).

La descripción típica del delito investigado:

109. Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1º del Artículo 336º del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá a la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

110. En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

111. Entendemos como bien jurídico a todo aquél interés social que se constituye necesario para el normal desenvolvimiento de la persona humana en sociedad. El bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública es el correcto funcionamiento de la administración pública y el comportamiento ceñido a la ley de funcionario público en atención a la confianza que le brinda el Estado, cuyo rompimiento origina el ilícito, puesto que ello determina engaño al interés público quien confía en la buena gestión del servidor público en beneficio de la hacienda nacional.


DR. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Razonabilidad e Imparcialidad, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo Segundo.- Disponer la Reincorporación de Jesús Wilfredo Munive Taquia como Docente Asociado a Tiempo Completo de la Facultada de Derecho y Ciencia Política de esta Casa Superior de Estudios.

98. A fs. 2039 corre el Oficio N° 1411-2011-RE-OCRH-UNFV, mediante el cual remite copias simples de las resoluciones de nombramiento de los docentes ordinarios María del Pilar Tello Leiva, Luz Aurea Sáenz Arana, Carlos Santiago Belepatíño Rivadeneyra, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Matos Zúñiga Víctor Taquia Vila, Jesús Munive Taquia.

99. A fs. 2046 obra en copia la Resolución N° 1430-2011-CU-COG-UNFV, de fecha 25 de julio de 2011, mediante la cual se resuelve declarar Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto con fecha 11.10.2010 por doña Ruth Elia Patricia Lui Junes contra la Resolución R. N° 11833-2010-CU-UNFV de fecha 15.09.2010, mediante la cual se le sanciona con la Separación de esta Casa Superior de Estudios por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente reincorporarla a sus labores docentes en su respectiva facultad.

100. A fs. 2048 corre en copia la Resolución N° 4694-2003-UNFV de fecha 24 de febrero de 2003, mediante el cual se aprueba el resultado del Concurso Público para nombramiento de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en consecuencia nombrar a partir del 01.03.2003, a María del Pilar Tello Leyva, entre otros.


101. A fs. 2050 obra en copia la Resolución Rectoral N° 15118-85-UNFV de fecha 07 de febrero de 1985, mediante el cual se aprueba el resultado del Concurso Público para nombramiento de docentes, en consecuencia nombrar a partir del 20 de diciembre de 1984, a Luz Sáenz Arana.

102. A fs. 2053 corre en copia la Resolución Rectoral N° 5571-81-UNFV de fecha 15 de julio de 1981, mediante el cual se nombra a partir del 01 de junio de 1981 a los profesores del Departamento Académico de Derecho Privado, a Belepatíño Rivadeneira, Carlos; entre otros.

103. A fs. 2054 obra en copia la Resolución Rectoral N° 1467-78-UNFV-HS de fecha 26 de diciembre de 1978, mediante el cual se nombra a los profesores de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de acuerdo al concurso público de méritos, a Walter Mauricio Robles Rosales, entre otros.

104. A fs. 2056 corre en copia la Resolución C. R. N° 6190-95-UNFV, de fecha 26 de octubre de 1995, donde se aprueba el resultado del Concurso de Plazas de Docente, incorporándose a partir del 30-10-95 al profesor Demetrio López Santos, entre otros.

105. A fs. 2058 obra en copia la Resolución R. N. 4694-2003-UNFV de fecha 24 de febrero de 2003, mediante el cual se aprueba el resultado de concurso público para nombramiento de docentes en la Facultad de


Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

111.1. En ese orden, el delito de **Peculado Doloso**, para el presente caso se encuentra previsto en el primer párrafo del Artículo 387º del Código Penal (Ley 26198), y se configura cuando el funcionario o servidor público, que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

111.2. Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de Peculado¹². La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar o utilizar*, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: **a) Existencia de una relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

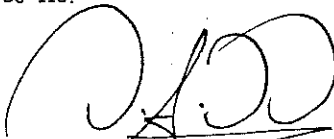
111.3. En cuanto al delito de **Falsedad Ideológica**, previsto en el artículo 428 del Código Penal y se configura cuando el sujeto activo del delito inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

111.4. Asimismo en torno al ilícito del **Falsificación de Documentos**, previsto en el artículo 427º del anotado cuerpo de leyes, El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

111.5. Del mismo modo, se les atribuye el delito de **Estafa**, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196 del

¹² Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.


 Dr. VÍCTOR ANIBAL HELEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Código penal y se configura cuando el agente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

V. PROCEDENCIA DEL ARCHIVO FISCAL

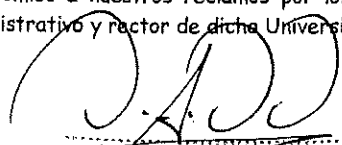
112. El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de prueba. Ese orden de ideas lo ha recogido el legislador en el citado texto legal, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no investigar a cargo del Fiscal frente a denuncias que de manera evidente no ameritan la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria; pues el sistema de control penal obliga a actuar de manera selectiva de modo que se concentre mayores esfuerzos en la preparación de aquellos hechos que atendiendo a la elevada importancia del bien jurídico protegido nos evidencian la comisión de un delito y la responsabilidad del autor o cómplice del mismo.

113. La obligación del Fiscal es asegurarse que toda la investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, de ahí que la investigación preparatoria solo deberá disponerse siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, presupuestos procesales que se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal. Debiendo enmarcarse la labor fiscal bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional (STC 7181-2006-PHC/TC), no debiendo postularse investigaciones caprichosas, arbitrarias, que no tengan futuro.

114. Que, en éste orden de ideas y en concordancia con los elementos de convicción precedentes se advierte que:

114.1 Con relación a los cargos atribuidos a los imputados en el extremo que habrían firmado los partes de asistencia sin haber brindado las clases al alumnado, es menester indicar que tal hecho configuraría una falta administrativa tal como se desprende de la Resolución N° 9228-2009-UNFV, del mismo modo, mediante el Oficio N° 182-2007-DACJ-FDCP-UNFV de fecha 27 de setiembre de 2007, firmado por Eckerman Panduro Angulo, Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas, Consejero de Facultad, y dirigido a la Decana de Facultad, Ruth Elia Patricia Lui Junes; dicho documento señala, entre otros: ... *Usted ordenó retirar los referidos Partes¹³ del Departamento que Jefaturo; lo que de por sí, constituye crasa intromisión en las funciones que*

¹³ Se puede apreciar a folios 1091 la denuncia de Ibett Luliana Rosas Díaz y Walter Mauricio Robles Rosales, en la cual mencionan que el día 18 de agosto de 2009, se apersonaron en la facultad de Derecho, Oficina de Departamento Académico de Derecho y Ciencia Política, a firmar la asistencia diaria (Administrativa, a las 10.6 a.m. y 10.8 a.m., respectivamente, negándose el parte de asistencia por la secretaria Gina de dicha Facultad, quien nos manifestó que por orden de la Decana Ruth Elia Patricia Lui Junes los partes de Asistencia se encontraban en el Decanato, contraviniendo el Estatuto y el Reglamento de la Universidad Federico Villareal, así como la Ley Universitaria, lo cual se viene ocurriendo continuamente, haciendo caso omiso a nuestros reclamos por los mismos hechos, el Jefe de Recursos Humanos, el Vice-Rector Administrativo y rector de dicha Universidad.


Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial de Justicia Especializada en

cumpro y serió atropello a la autoridad que ostento dentro de la Facultad; lo más grave, usted ordenó en su Despacho llenar los Partes de Asistencia de la Carga No Lectiva y poner sello de FALTO en 17 días del mes de agosto, en el nombre de la docente Luz Aurea Sáenz Arana y en el nombre de otros profesores. Ahora mediante su comunicación irrespetuosa y conminatoria, pretende que ahora reubique los referidos Partes, avalando su abusivo y errado proceder. Asimismo, le refiere el precitado Jefe del Departamento Académico a la Decana Lui Junes, que: *Le recuerdo, que de conformidad a lo que dispone el Art. 135º Inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la universidad, textualmente prescribe lo siguiente: "Son funciones del Departamento Académico, además de las establecidas en el Estatuto y Reglamento de la Universidad: "Administrar la carga lectiva y no lectiva de los profesores dentro de su especialidad dentro del Departamento Académico". Este dispositivo es concordante con lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 14-2007-ORL-OCRH-VRAD-UNFV de fecha 21 de marzo de 2007, que en el Punto 3. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ELBORACIÓN DE RESUMEN DE PARTES DE ASISTENCIA, cuyo numeral 3.1 textualmente dispone lo siguiente: La Facultad es responsable a través del Director de la Escuela Profesional (carga lectiva) y los Jefes de los Departamentos Académicos (carga no lectiva y cumplimiento de metas) de llevar el control de registro de los partes de Asistencia de los docentes adscritos a dicha Facultad. A su vez se advierte, que mediante Oficio N° 137-2008-EPCP-FDCP-UNFV de fecha 07 de octubre de 2008, firmado por el Dr. Oscar Morales Vega, Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política y dirigido a la Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en dicha misiva se indica: ... pongo en su conocimiento, estando presente el día de hoy martes 07 de del presente, la Doctora María del Pilar Tello no pudo firmar los partes de asistencia, porque no se encuentran los partes en el departamento Académico de Derecho. Que, siendo ello así, se infiere que no se puede advertir un cobro indebido por parte de los docentes, empero sí sería, de ser el caso, un pago indebido con presunta responsabilidad administrativa de los encargados del pago en los haberes en la facultad, sin que de esta manera los docentes sepan si efectivamente se les aplicaba o no los descuentos, por la irregularidad con que se remitían los partes. También se infiere que si de haberse suscitado tal cúmulo de inasistencias por partes de los docentes, los alumnos serían los más perjudicado, empero no se advierte que estos hayan carecido de notas al final del año académico ni que los mismos se hayan quejado que el presunto actuar irregular de sus docentes, muy por el contrario de lo actuado se aprecia sendas actas de notas y notas de apoyo a los catedráticos, ahora sindicados.*



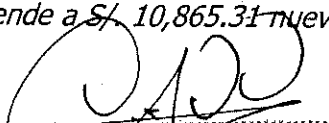
114.2 Asimismo, con relación a los hechos atribuidos a los imputados en cuanto a sus viajes, se advierte que, en unos casos los imputados viajaron fuera del país con autorización de Resolución Suprema y en otros dirigidos al ámbito de la capacitación, lo que ciertamente repercutiría a favor del alumnado, empero si bien dichos docentes, de ser el caso, viajaron sin haber solicitado la licencia respectiva, la autoridad estaba en la plena prerrogativas de hacer la investigación administrativa correspondiente, y de ser caso, no realizar el pago ante la presunta falta de dictado de clases, circunstancia que se enmarca dentro del Derecho Administrativo.

114.3 Del mismo modo, en torno a los cargos sindicados en cuanto se habrían certificado los partes de asistencia de los imputados cuando no se habrían impartido clases al alumnado; sin embargo, las

[Handwritten signature]
 Dr. VÍCTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
 Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
 Provincial Corporativa Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

actas y partes de asistencia no fueron observadas por la autoridad que se encarga de realizar los pagos respectivos, y cuando lo hizo, ésta habría efectuado el descuento respectivo tal como se desprende de lo actuado en los numerales precedentes; apreciándose a sus vez listados de asistencia, suscritos por los alumnos de las materias que se impartían, así como actas de notas finales, sin las cuales no se habrían promovido al alumnado al siguiente periodo académico. Asimismo, de haber ocurrido lo contrario, tanto la Oficina Central de Asuntos Académicos y el Vicerrectorado Académico habrían efectuado las observaciones del caso, infiriéndose que se recibieron a conformidad las actas finales de notas; resultando incongruente que durante todo el período que la ahora denunciante ejerció el cargo de docente se hayan suscitado tal número de horas lectivas dejadas sin que se tomen las medidas del caso y que el alumnado no tuviera notas académicas; peor aún, de lo actuado se advierte que las solicitudes de licencia que se solicitaron, éstas no habrían sido tramitadas en la oportunidad debida.

114.4 A su vez, en cuanto se le imputa a los docentes sindicados el haber laborado en dos entidades públicas a la vez, al respecto cabe indicar que el Decreto Supremo N° 004-2004-EF en el artículo 30° señala que entre el Presidente de Directorio y la empresa en que participa no existe relación laboral; por lo que no existiría incompatibilidad entre la labor de docente y la del ejercicio de la Presidencia de Editora Perú; ello se desprendería del informe legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, que señala que no existe incompatibilidad de funciones de la docente ordinario, ASTC Tello Leyva María del Pilar; y donde esta última ha ejercido la Presidencia del Directorio de Editora Perú, a través de un contrato de locación de servicios, que como se indicara no implicaba relación laboral con la empresa. Cabe indicar que la Constitución política del Estado, establece en su artículo 40, que como única excepción al doble desempeño remunerado en cargos públicos, a la función docente, entendiéndose que los imputados no tienen la calidad de dedicación exclusiva por ende no estaban obligados a permanecer de forma permanente en la universidad, sin embargo si tales cargos se interfirieran entre sí, la entidad que se sintiera afectada podría iniciar las acciones legales que correspondiesen. En otro extremo, en cuanto al encausado Munive Taquia al asumir el cargo de Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, desde abril del año 2009, el mismo que habría solicitado a fines de marzo de 2009 a la UNFV licencia sin goce de remuneraciones, así como que se suspenda el pago de sus remuneraciones, tal como se advertiría en la Solicitud de licencia sin goce de haber, dirigido al Rector de la UNFV, con registro en la mesa de partes del Rectorado de la UNFV, y demás instrumentales indicadas en los numerales precedentes; incluso el escrito dirigido al Rector de la UNFV, registrado por mesa de partes el 02 de junio de 2009, por el que habría reiterado su solicitud de licencia sin goce de haber, sin que se haya resuelto los mismos; además habría solicitado que se notifique a la Oficina de Recursos Humanos y Tesorería, para que no se hagan depósitos en su cuenta del Banco de la Nación. A su vez, con relación a Matos Zúñiga, se advierte que mediante Oficio N° 288-2011-ORP-OCRH-UNFV de fecha 18 de marzo de 2011, expedida por el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV, se le solicitó a Luis Alberto Matos Zúñiga *se sirva a restituir la deuda generada por el pago indebido que se le hiciera por concepto de haberes y aguinaldos correspondientes a los años 2009 y 2010, según liquidación adjunta, cuyo monto total asciende a S/ 10,865.31 nuevos soles, ante lo cual el imputado*


Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en

mediante recibo 2973269 de la Oficina C. Económico Financiera de la UNFV, habría devuelto el citado monto de S/. 10,865.31 soles; habiendo incluso el imputado efectuado el cambio de Régimen de Dedicación de su carga académica de Docente Auxiliar a Tiempo Completo a Auxiliar a Tiempo Parcial 08 horas.

114.5 Asimismo, en cuanto a los docentes imputados habrían viajado al exterior sin tramitar las licencias respectivas; al respecto, es de apreciarse, entre otros que mediante Resolución de fecha N° 823-2011-CU-COG-UNFV se regulariza las licencias sin goce de haber del año 2010 de Tello Leyva; mientras Munive Taquia señala el haber solicitado licencia sin goce de haber, tal como se refiriera en el numeral precedente; donde no habría cobrado sus remuneraciones al trabajar ya en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

114.6 Del mismo modo, se le atribuye a los imputados docentes no haber cumplido su carga lectiva y no lectiva; para ello es menester indicar lo señalado en el aludido Oficio N° 00192 en cuanto las horas no lectivas se cumplen por lo general con el desempeño de las labores en forma libre sin la exigencia de un horario rígido; máxime aún solo se podrá exigir permanencia del docente en las horas no lectivas cuando la autoridad fija un horario por escrito, pues la hoja de racionalización no establecería horarios para el cumplimiento de horas no lectivas, debiéndose hacer en documento aparte, documentos que no se habrían elaborado para los presentes imputados. De acuerdo con lo esbozado en las líneas precedentes, se trata de una cuestión de índole administrativa que no linda con el derecho penal, que como sabemos, es una forma de control social de última ratio.

114.7 Asimismo, se advierte que se sindicó el hecho de un mal manejo de la facultad de derecho, cuando los imputados eran quienes la dirigían; sin embargo, de lo actuado se advierte el Oficio Múltiple N° 01-2008-DACP-FDCP-UNFV del 24 de abril de 2008, periodo en el que ejercía el cargo de Decana la ahora denunciante Lui Junes, referido a la carga académica 2008 donde se envía a un docente de la Facultad de Derecho a la Escuela de Medicina, instrumental por la cual se desprendería que en éste periodo es en el que se habrían suscitado irregularidades de índole administrativa. Asimismo se aprecia, que mediante Oficio N° 465-2008-D-FDCP-UNFV la Decana Lui Junes da cuenta que la docente Tello Leyva no es consejera, sin embargo mediante Oficio N° 171-2008-CEU-UNFV el Presidente del Comité Electoral Universitario, le señaló a Tello Leyva que no existe documento oficial que declare su vacancia en el cargo de consejera.

114.8 A su vez, se aprecia que se atribuye a los sindicados, no tener el grado de magister y doctorado en derecho; que dado el tiempo en que los imputados habrían optado para los grados académicos en mención, la legislación y requisitos que correspondió para ese periodo no puede ser la misma a la que ahora se encuentra vigente; desvirtuándose las imputaciones en este extremo al haberse evidenciado que a partir del 10 de mayo de 1984 mediante Resolución Rectoral N° 13459-84 se regulariza el funcionamiento de los Programas Académicos de Doctorado en la Universidad Nacional "Federico Villarreal" en las especialidades, entre otros, la de Derecho y autoriza al Programa Académico de Magister y Doctorado para que en vía de regularización otorgue el grado de doctorado a los profesores de la UNFV, que

Dr. VICTOR ANIBAL VILEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

hubieran concluido sus estudios respectivos en las Universidades del sistema, ostentando el Grado Académico de Bachiller o Título Profesional; habiéndose señalado en los numerales precedentes que incluso ya ha habido sendas investigaciones, las mismas que han sido archivadas, tanto por la autoridad de la fiscalía como la administrativa.

114.9 Del mismo modo, es de advertirse que es necesario hacer una diferenciación entre el régimen del servidor público y el docente universitario y dentro de ellos lo que señala el propio estatuto de la universidad, en cuanto al régimen de Dedicación Exclusiva de los Docentes y que tienen como actividad remunerada el servicio exclusivo a la Universidad, régimen dentro del cual no se encuentran inmersos los docentes materia de imputación. Asimismo, es menester tener en conocimiento la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0560-2002-AA/TC, que en su fundamento 3 indica, entre otros, que solo es de aplicación a los docentes universitarios los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, teniendo la función de docente características especiales, es así que la Ley Universitaria 23733 ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores. Debiéndose, considerar al docente universitario como si fuera funcionario o servidor público, ya que este se rige por la Ley Universitaria, tal es así que el literal f) del artículo 52 de la Ley Universitaria establece que los docentes nombrados tienen derecho a vacaciones pagadas de sesenta días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria

114.10 Que, de lo vertido en los numerales precedentes se advierte que los hechos imputados en un extremo tienen una connotación eminentemente administrativa, tan es así que se debe de tener en cuenta lo indicado en el artículo 151° del estatuto, al indicar como sanciones: las de amonestación, suspensión separación, cuyas causales y procedimientos se normarán por reglamento general de la universidad y el reglamento de procedimientos disciplinarios. Asimismo, se debe de tener en cuenta lo indicado por el mencionado Oficio N° 00033-2011-DG/SGE elaborado por la Contraloría General de la República, en cuanto que la OCI planteó las recomendaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas y para la superación de las situaciones irregulares encontradas dentro de la facultad. Del mismo modo, es de apreciarse que en la presente investigación preliminar obra la Resolución N° 1580-2011-CU-COG-UNFV mediante la cual se declara fundado el recurso administrativo de apelación, ante el hecho atribuido de haber incurrido el docente en falta administrativo disciplinaria, al haber incumplido con sus deberes de docente, al firmar los partes de asistencia en días que se encontraba fuera del país, conforme se advierte de los certificados de movimiento migratorio, habiéndose incurrido en faltas administrativas disciplinarias, evidenciándose una vez más el carácter administrativo de los hechos ahora imputados; dejándose a salvo el trámite las acciones administrativas que ya se hayan iniciado. Cabe señalar que en cada Facultad existe una comisión de procesos disciplinarios como instancia que procesa las faltas cometidos por un docente; y todo proceso requeriría del acuerdo del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario.

114.11 Que, siendo ello así, cualquier reclamo que se desprenda del pago de sueldos y/o honorarios de los docentes sindicados, se deja expedita la vía extra penal, para que la entidad estatal que se sienta

afectada haga valer sus derechos; siendo las conductas imputadas atípicas para los ilícitos materia de sindicación; tanto es así, que mediante Oficio N° 288-2011-ORP-OCRH-UNFV se solicitó se restituya la deuda generada por pago de haberes y aguinaldos.

~~114-12~~ Finalmente es de advertirse, que entre los denunciantes y los docentes ahora sindicados habrían severas discrepancias, ello desde la vacancia de la ahora reincorporada docente Lui Junes, cuando esta se desempeñaba como Decana, vacancia que efectuó los ahora imputados, periodo en el cual se habría declarado la ingobernabilidad de la Universidad Federico Villarreal mediante Resolución N° 1116-2010-ANR de fecha 12 de noviembre de 2010, por lo que estas discrepancias y disputas deben ser dilucidadas en su propio ámbito y no en el marco de una investigación penal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público¹⁴, Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **Dispone:**


Primero. NO FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra **María del Pilar Dolores Tello Leyva, Luz Aurea Sáenz Arana, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Alberto Matos Zúñiga, Víctor Taquia Vila, Jesús Wilfredo Munive Taquia** y el ahora finado **Carlos Santiago Belapatiño Rivadeneyra**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **Peculado Doloso**, (Ley N° 26198), y los presuntos delitos conexos, contra la Fe Pública – **Falsedad Ideológica, Falsificación de Documentos;** y contra el Patrimonio – **Estafa**, en agravio del *Estado Peruano*, representado por el Procurador Público especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo Artículo 387°, 428°, 427° y 196° respectivamente del Código Penal.

Segundo.- Disponiéndose el **ARCHIVO** de la presente Denuncia Caso SGF N° 506010144-2009-487-0.

Tercero.- Se **NOTIFIQUE**, conforme a ley, conforme a lo establecido en la última parte del artículo 334.1 del Código Procesal Penal.

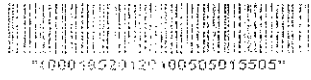
La presente disposición es recurrible conforme al Artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal.

HCT/v@vv
30FPPCEOCF - 4D


Dr. VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA
Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía
Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

¹⁴ El suscrito firma la presente en mérito a la Resolución N° 2024-2011-PJFSDJL-MP-FN de fecha 10 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima.





MINISTERIO PÚBLICO
05º FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION
185 - 2012
Muy Urgente

Caso Nro 506010144-2009-487-0

NOMBRE: TELLO LEYVA, MARIA DEL PILAR DOLORES
DIRECCION: CALLE UGARRIZA N° 753-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-REAL
REFERENCIA: SAN ANTONIO
FINALIDAD: Para Conocimiento
MATERIA: C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTAFA
PECULADO (APROP.O.UTILIZAC.DE.CAUDALES)
Y OTROS

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MARINA INES SUPANTA CONDOR se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición Disposición REA N°021-2012-5aFSPCF-MP-FN con fecha 12 de MARZO del 2012 a fojas 13, Se DISPONE: Declarar Infundado Requerimiento de Elevación.. Y anexos REA N°021-2012..



Jlec
YOLANDA CORDOVA MAYORC.
Asistente Administrativo
Quinta Fiscalía Superior Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionari

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 26 DE MARZO DEL 2012.

RECIBIO CONFORME

Caso : 506010144-2009-487-0

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador





Ministerio Público

Quinta Fiscalía Superior Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Judicial de Lima

CASO N°:506010144-2009-487-0

DISPOSICIÓN REA N°021-2012-5°FSPDCF-MP-FN

Lima, doce de marzo
del año dos mil doce.-

I. VISTO:

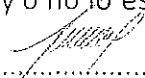
El Requerimiento de Elevación de Actuados interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, *Pedro William Espadin Ventocilla*, contra la **Disposición N°03-2011-MP-FN-3°FPPCEDCF-4°DFI** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despachó Fiscal de Investigación, que Dispone: **NO FORMALIZAR** la Investigación Preparatoria en contra de **María del Pilar Dolores Tello Leyva, Luz Aurea Sáenz Arana, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Alberto Matos Zuñiga, Víctor Taquia Vila, Jesús Wilfredo Munive Taquia, y Carlos Santiago Belapatiño Rivadeneyra**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios **-Peculada doloso-** y contra la Fe Pública **-Falsedad Ideológica, Falsificación de Documentos-** y contra el Patrimonio **-Estafa-** en agravio del Estado Peruano.

II. CONSIDERANDO:

Admisibilidad de la Impugnación

PRIMERO: Que, conforme es de apreciarse de la carpeta fiscal, la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el 18 de noviembre de 2011, la Disposición N° 03 obrante a folios 2272-2318, la misma que es materia de grado.

- 1.1.- A folios 2319, obra el cargo de la cédula de notificación N°171-2012 cursada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, apreciándose que fue recibida el 09 de enero de 2012.
- 1.2.- A folios 2469, obra el cargo de la cédula de notificación N°1284-2012 dirigida al representante de la Entidad denunciante, la que fue recibida con fecha 21 de febrero de 2012.
- 1.3.- A folios 2328-2333, obra el Requerimiento de Elevación presentado por la Procuraduría Pública antes citada, del cual es de verse que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal, situación que faculta a esta Fiscalía Superior tener la potestad de reconducir los actuados a efectos de determinar si el pronunciamiento del Fiscal Provincial Corporativo se encuentra con arreglo a ley o no lo está.



 DR. PEDRO ALFREDO DEL RÍO CÁRDENAS
 Fiscal Cuarto Superior (F)
 Quinta Fiscalía Superior Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios



Ministerio Público

MOMA

SEGUNDO: Que de los actuados es de observarse que no sólo la Procuraduría Pública Especializada ha impugnado la Disposición de mérito, sino también la persona de *Ruth Elia Patricia Lui Junes*, quien señala ser la ex Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y actualmente Consejera de la mencionada Facultad, según su escrito que corre a folios 2366-2468; circunstancia que merece ser objeto de estudio por este Despacho habida cuenta que de ello se podrá determinar cuáles son los argumentos que se tendrán que considerar en el análisis de fondo de la Disposición requerida.

Sobre este punto, cabe mencionarse que con fecha 30 de enero de 2012 esta Fiscalía Superior emitió la Disposición REA N°06-2012, que obra a folios 2345-2349, en la que atendiendo a que la *denuncia de parte o noticia criminis* puesta a conocimiento del Ministerio Público provenía de diversas autoridades de la Universidad Nacional Federico Villarreal quienes señalaron actuar en representación de aquella¹, los sujetos denunciados ostentaban diversos cargos en la citada Institución universitaria, y que las denuncias presentadas en su mayoría se derivaban del Examen Especial del Órgano de Control Institucional de la referida Universidad, consideró que era necesario poner en conocimiento de los términos de la Disposición impugnada a la **Universidad Nacional Federico Villarreal** por tener ésta la condición de *denunciante*, la misma que esta representada por el (la) Jefe(a) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica², cumpliéndose para dicho efecto con la notificación debida. En ese sentido, de lo mencionado es de advertirse que la persona de *Ruth Elia Patricia Lui Junes* carece de facultades de representación sobre la citada Universidad y por tanto no le corresponde impugnar la Disposición en mención. Un argumento en contrario, permitiría sostener que cualquier funcionario o servidor de la UNFV podría impugnar de las resoluciones -Disposiciones- relacionadas a la citada Entidad, situación que no guarda lógica ni asidero legal.

En cuanto a la impugnación efectuada por la Procuraduría Pública Especializada, estando que aquella ha actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 46° del D.S. 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Judicial del Estado, que de manera expresa y clara, le faculta a intervenir en Defensa del Estado en caso de tratarse de delitos señalados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, su actuación se corresponde a Ley.

Por lo que establecido, a quien corresponde impugnar la Disposición de mérito y ejercer la Defensa del Estado en la presente investigación, este Despacho acogerá los argumentos expuestos por el Procurador Público Especializado, desestimando la impugnación efectuada por *Lui Junes*.

- 1 Véase Disposición REA N°06-2012-5°FSPDCF a folios 2345-2349, Considerando Segundo. Denuncias interpuestas: Con fecha 21SET2009, ante la *Cuadragésimo Cuarta* Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ingreso N°487-2009; el 29OCT2009 en la *Vigésimo Octava* Fiscalía Provincial Ingreso N° 572-2009; con fecha 13ABR2010 en la *Vigésimo Primera* Fiscalía Provincial Ingreso N° 242-2010; el 16AB2010 ante la *Vigésimo Octava* Fiscalía Provincial Ingreso N° 302-2010; con fecha 03AGO2010, ante la *Cuadragésimo Cuarta* Fiscalía Provincial Penal de Lima Ingreso N°447-2010.
- 2 Según se desprende de los poderes inscritos en la Partida Registral N°11204010 y lo consignado en la Resolución N°0089-2011-R-COG-UNFV, a folios 1126-1127 y 1998-1999, respectivamente.



Ministerio Público

Los Hechos Investigados

TERCERO: Los hechos objeto de denuncia³ fueron los siguientes:

- 3.1. En cuanto a **María del Pilar Dolores Tello Leyva** se le atribuye que no obstante ser Profesora a tiempo Completo de la UNFV y recibir la totalidad de sus ingresos, no cumplió con asistir a la referida casa de estudios a brindar las clases que le correspondían, por cuanto se encontraba desempeñando el cargo de Presidenta de Editora Perú, además de que estuvo de viaje fuera del país (señaló viajar a Uruguay pero sólo registra ingreso a Argentina) sin tener la licencia respectiva de la Facultad de Derecho de la Universidad en mención, siendo que para conseguir el cobro de sus remuneraciones firmó los partes de asistencia como si se encontrara en el país.
- 3.2. A **Luz Aurea Sáenz Arana**, docente de la UNFV, el hecho de haber salido del país sin licencia, firmando el parte de asistencia y cobrado indebidamente sus remuneraciones con la anuencia del Departamento Académico, así como por firmar su asistencia por días no laborales y firmar en un solo acto su ingreso y salida.
- 3.3. A **Carlos Santiago Belapatiño Rivadeneyra**, se le atribuye el hecho de que cuando estuvo a cargo de la UNFV habría generado actos desfavorables para la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en la que no tendría asistencia, permanencia y puntualidad, no cumpliendo con su labor de docente, del mismo modo por el hecho que las firmas que obran en los partes de asistencia no guardarían similitud con la suya, firmando en un solo acto su entrada y salida, cobrando así indebidamente sus remuneraciones; del mismo modo por no haber asistido a clases durante dos años en la FDCP y cobrar sus remuneraciones.
- 3.4. A **Walter Mauricio Robles Rosales** en su condición de docente a nivel asociado de tiempo completo, que habría firmado en un solo acto el parte de asistencia y salida, por lo que no tendría asistencia, permanencia y puntualidad, por lo que no cumpliría con la carga lectiva, habiendo cobrado indebidamente sus remuneraciones.
- 3.5. A **Demetrio López Santos**, en su condición de docente a tiempo parcial y ex Decano, haber permitido los hechos materia de denuncia; del mismo modo por no sustentar los actos administrativos generados, el descontrol de notas y manejo de anticipo económico irregulares, así como el manejo logístico, y la inexistencia de planes curriculares. Asimismo, se le atribuye el hecho de no contar con el Grado de Magister, cuando la Ley Universitaria así lo exigía para ser docente, menos aún podría haber obtenido el grado de Doctor.
- 3.6. En cuanto a **Luis Matos Zúñiga**, se le atribuye que durante los años 2008 y 2009 no cumplió su labor de docente de la UNFV al estar laborando en la Presidencia del Consejo de Ministros como personal CAS, por lo que habría sorprendido al Jefe de Departamento y Director de la Escuela al firmar los partes de asistencia cuando se encontraba en el extranjero, país de Colombia, los días 04 al 11 de octubre de 2008.

³ Los mismos son tomados de la Disposición N° 03-2011 emitida por el Fiscal Provincial y que es materia del presente Requerimiento de Elevación.



Ministerio Público

- 304 A
- 3.7. A **Víctor Taquia Vila** se le atribuye el hecho de no haber obtenido el Grado de Doctor en Derecho, lo cual es cuestionado por el Órgano de Control Institucional de la UNFV en razón que para el año 1984 no existían Doctorados en Derecho, no obra el expediente de grado de Doctor, ni el registro del Acuerdo Universitario en donde se le confiera el grado precitado; del mismo modo por no cumplir con sus funciones y cobrar sin haber trabajado.
 - 3.8. A **Jesús Wilfredo Munive Taquia** se le atribuye el hecho de que cuando se desempeñó como profesor a tiempo completo de la UNFV y hasta luego de haber sido nombrado en el año 2009 Director del Ministerio de Transportes, siguió firmando los partes de asistencia de los tres primeros meses, cobrando sus remuneraciones, haciendo abandono de su labor de docente, sin que haya mediado licencia alguna, advirtiéndose que a la misma hora que se encontraba en la Facultad de Derecho y Ciencia Política se encontraba registrado su asistencia en el Ministerio de Transportes.

Fundamentos de la Disposición de Archivo

CUARTO: La Disposición cuestionada emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa, que corre a folios 2272-2318, se sustenta básicamente en lo siguiente:

- 4.1. Que se atribuye a los denunciados, la presunta comisión de los delitos de Peculado Doloso, primer párrafo del artículo 387º del Código Penal (Ley N°26198); Falsedad Ideológica, artículo 428º; Falsificación de Documentos, artículo 427º; y Estafa previsto en el artículo 196º del mismo Código.
- 4.2. Que los hechos así denunciados, firmado de los partes de asistencia sin haberse brindado clases, viajes al exterior del país realizados por algunos denunciados, el haber certificado los partes de asistencia de los imputados cuando no se habrían impartido clases, que los docentes sindicados habrían laborado en dos entidades públicas a la vez, y el no haber cumplido con su carga lectiva; constituyen actos vinculados a infracciones de tipo administrativo y no de carácter penal, tal como se desprende de los documentos que obran en los actuados como son la Resolución N° 9228-2009-UNFV, y del Oficio N° 182-2007-DACJ-FDCP-UNFV de fecha 27 de setiembre de 2007 de los que se observa que la falta de firmado de los partes de asistencia o que la firma que se realizara en ellos en fechas posteriores, se debieron a cuestiones administrativas sucedidas al interior de la Universidad, siendo que respecto a los viajes realizados, existen en algunos casos autorización mediante Resolución Suprema y otros mas bien han servido como forma de capacitación de los docentes generándose un beneficio posterior en el alumnado. En lo que respecta, a que los denunciados tenían otras obligaciones laborales distintas a las que les correspondía como docentes de la Universidad, el Decreto Supremo N° 004-2004-EF en el artículo 30º señala que entre el Presidente de Directorio y la empresa en que participa no existe relación laboral; por lo que no existiría incompatibilidad entre la labor de docente y la del ejercicio de la Presidencia de Editora Perú, a lo que se aúna a lo mencionado en el Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07. Del mismo modo, en relación a que los imputados no cumplieron su carga lectiva y no lectiva; es menester indicar lo señalado en el



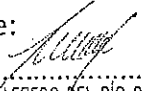
Ministerio Público

aludido Oficio N° 00192 en cuanto las horas no lectivas se cumplen por lo general con el desempeño de las labores en forma libre sin la exigencia de un horario rígido.

- 4.3. Respecto a lo que se le atribuye al investigado Munive Taquia; aquel cuando asumió funciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, abril 2009, ya había solicitado a fines de marzo de 2009 a la UNFV licencia sin goce de remuneraciones, así como que se suspenda el pago de sus remuneraciones, tal como se advertiría en la Solicitud de licencia sin goce de haber dirigido al Rector de la UNFV, y demás instrumentales que obran en los actuados, además había solicitado se notifique a la Oficina de Recursos Humanos y Tesorería, para que no se hagan depósitos en su cuenta del Banco de la Nación. Con relación a Matos Zúñiga, se advierte que mediante Oficio N° 288-2011-ORP-OCRH-UNFV de fecha 18 de marzo de 2011, expedido por el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV, se le solicitó *se sirva a restituir la deuda generada por el pago indebido que se le hiciera por concepto de haberes y aguinaldos de los años 2009 y 2010*, ante lo cual el imputado mediante recibo 2973269 de la Oficina Económica Financiera de la UNFV, devolvió el monto correspondiente.
- 4.4. Asimismo, se advierte que se sindicó el hecho de un mal manejo de la facultad de derecho, cuando los imputados eran quienes la dirigían; sin embargo, del Oficio Múltiple N° 01-2008-DACP-FDCP-UNFV del 24ABR08, periodo en el que ejercía el cargo de Decana Lui Junes, referido a la carga académica 2008, se envía a un docente de la Facultad de Derecho a la Escuela de Medicina, instrumental por la cual se desprendería que en éste periodo es en el que se habrían suscitado irregularidades de índole administrativa. Asimismo se aprecia, que mediante Oficio N° 465-2008-D-FDCP-UNFV la Decana Lui Junes da cuenta que la docente Tello Leyva no es consejera, sin embargo mediante Oficio N° 171-2008-CEU-UNFV el Presidente del Comité Electoral Universitario, le señaló a Tello Leyva que no existe documento oficial que declare su vacancia en el cargo de consejera.
- 4.5. En cuanto a la imputación de que los sindicatos López Santos y Taquíá Vila, no poseen el grado de magister y doctor en Derecho; ha de tenerse en cuenta que en el tiempo en que aquellos optaron los grados en mención, la legislación y requisitos que correspondió para ese periodo no es el mismo a los se encuentran vigentes, desvirtuándose las imputaciones en este extremo al haberse evidenciado que a partir del 10 de mayo de 1984 mediante Resolución Rectoral N° 13459-84 se regulariza el funcionamiento de los Programas Académicos de Doctorado en la UNFV a los que los denunciados accedieron pudiendo obtener el grado de Doctor.
- 4.6. Que estando a lo señalado, se tiene que las conductas imputadas resultan ser atípicas para los ilícitos materia de sindicación.

Argumentos del Requerimiento de Elevación de Actuados

QUINTO: El Procurador Público requirente, en su escrito impugnatorio obrante a folios 2328-2333, sostiene no encontrarse conforme con la Disposición N°03-2011, fundamentalmente por lo siguiente:


 Dr. PEDRO ALFREDO DEL RÍO CARDENAS
 Fiscal Adjunto Superior (P)
 Quinta Fiscalía Superior Especializada en
 Delitos de Corrupción de Funcionarios



5.1. Que en la Disposición cuestionada, no se logra explicar porque razones los denunciados "firmaron los partes de asistencia y continuaron cobrando sus haberes como docentes sin haber asistido al dictado de clases"; así como no se ha tenido en cuenta que recién con fecha 03MAYO11 la Secretaría General de la UNFV en vía de regularización autorizó otorgar las licencias sin goce de haber por motivos particulares a la denunciada María del Pilar Tello Leyva, esto luego de haberse producido los hechos materia de denuncia.

5.2. Que durante la investigación, no se ha acopiado información que resulta necesaria para los fines de la misma, como es la relativa a que institución financió los viajes al exterior de la denunciada Tello Leyva y Saenz Arana; aquella que acredite si efectivamente los denunciados Víctor Taquíá Vila y Demetrio López Santos cursaron estudios de post grado en la UNMSM; y, una pericia contable a fin de determinar a cuanto asciende los pagos efectuados por la UNFV a los denunciados sin que estos hayan laborado.

305 A

Dice textualmente el impugnante: "se entiende que los denunciados realizaron la comisión de los delitos de Peculado doloso, falsedad ideológica y falsificación de documentos y estafa, para lograr su objetivo que fue la de cobrar sus haberes sin haber laborado en la Universidad...".

Fundamentos del Pronunciamiento de esta Fiscalía Superior

SEXTO: Tal como lo establece el modelo procesal penal, la Formalización de la Investigación Preparatoria como siguiente paso después de las diligencias preliminares constituye un acto procesal propio de la función fiscal, que por su finalidad y los efectos en el proceso, exige previamente la obtención de indicios reveladores de la comisión de un delito⁴, que la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, ello en atención a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal.

En ese sentido y en principio, un hecho o hechos denunciados sólo merecerán la Formalización de la Investigación, si guardan correspondencia con una conducta tipificada como delito en el Código Penal, y si como resultado de las actuaciones preliminares desarrolladas se han recabado los indicios que abarcan los elementos constitutivos de los tipos penales denunciados. Al respecto, es posible sostener que, la realización o actuación de determinadas diligencias preliminares, *per se*, no podrán revelar la existencia de un delito, si es que la conducta denunciada no guarda correspondencia con el delito atribuido.

En el caso que nos concierne, el Fiscal Provincial desestima la denuncia de parte por considerar que los hechos atribuidos a los denunciados, resultan ser atípicos (además por carecer de connotación penal⁵), es decir que no se subsumen dentro del tipo penal

4 La suficiencia de indicios o causa probable para la persecución del delito, es definida como la "existencia de suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito". Jaime Bernal y Eduardo Montealegre. *El Proceso Penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Colombia, 2008. Pág. 139.

5 A decir del Fiscal Provincial, los hechos denunciados guardan relación con infracciones de carácter administrativo. Sobre ello, no ha de perderse de vista lo señalado en el Acuerdo Plenario N°1-2007/ESV-22, en el que se indica que la sanción administrativa no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple



Dr. PEDRO ALFREDO DEL RIO CARDENAS
Fiscal Adjunto Superior (P)
Quinta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios



materia de imputación. Bajo esta premisa, resulta conveniente desarrollar los tipos penales materia de denuncia a fin de determinar si corresponde o no disponer el archivo de la denuncia, confrontado ello con los datos fácticos recabados en la investigación preliminar.

SÉTIMO: Peculado doloso.

7.1. El mencionado ilícito penal se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal, y sanciona la conducta del "funcionario o servidor público que se **apropia o utiliza**, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya **percepción, administración o custodia** le estén confiados por razón de su cargo..."

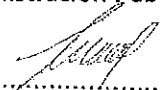
7.2. En relación a los elementos constitutivos del delito de **Peculado**, resulta necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República⁶, en donde se menciona que para la configuración del ilícito debe verificarse:

"...a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c. Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero..."

7.3. En cuanto a la **existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos**, la doctrina conviene en señalar que "tanto en el delito doloso como culposo de peculado sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directa o funcional), en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos) de los que se apropia o utiliza para sí o para otro"⁷. En tal sentido, no podrá ser sujeto activo de este delito el funcionario o servidor que sustrae, se apropia o usa de los bienes, sin poseer el citado vínculo funcional con la cosa⁸.

desobediencia o reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido del injusto y de culpabilidad, y la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor intensidad.

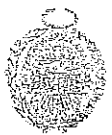
- 6 ACUERDO PLENARIO N° 04-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, que constituye jurisprudencia vinculante.
- 7 *Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública.* Editorial Grijley. Cuarta Edición. Pág. 480.
- 8 A decir de *Manuel Abanta Vásquez "el funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley, no debe bastar con que el funcionario disponga de los bienes con ocasión de sus funciones". Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano.* Palestra Editores. Lima, 2003. Pág. 337.


 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA SUPERIOR
 QUINTA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN
 DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
 DR. PEDRO ALFREDO DEL RÍO CARDENAS
 Fiscal Adjunto Superior (P)



- 306
- 7.4. Que de acuerdo a lo señalado precedentemente, y estando a los hechos a que se contrae la denuncia en este extremo -cobro de remuneraciones sin haber efectuado labores- detallados en el considerando tercero de la presente; es de advertirse que los denunciados **Tello Leyva, Sáenz Arana, Robles Rosales, López Santos, Matos Zuñiga, Taquia Vila, Munive Taquia, y Belapatiño Rivadeneyra**, nunca tuvieron bajo su poder o ámbito de vigilancia, la percepción, custodia o administración del dinero del Estado, puesto que a éstos no les correspondía dichas funciones.
- 7.5. Así, si bien se tiene de los actuados que los denunciados han mantenido (algunos hasta la actualidad) una relación laboral con la UNFV, tal como ellos mismos lo han reconocido en sus respectivas declaraciones; sus funciones están relacionadas a la actividad que como docentes brindaban en la citada casa de estudios de conformidad a lo establecido en el "Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal" que corre a folios 200-225, la misma que comprende (véase artículo 30º) la investigación, enseñanza, capacitación, tutoría, entre otras funciones de carácter administrativo o de gestión, ninguna de las cuales se vincula con la percepción, administración o custodia, que importan la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- 7.6. Que abona en esta lógica, el Informe N° 010-2010-CACPD-FDCP-UNFV emitido por la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios de la UNFV (a folios 1131-1133), del que se advierte que los hechos atribuidos a **Tello Leyva**, son en su condición de docente de la Universidad; igual sucede de la Resolución R.N° 11603-2010 UNFV de la Secretaría General de la UNFV (a folios 1131-1151), por la cual se instaura proceso administrativo contra **Matos Zuñiga**, por haber incumplido presuntamente sus deberes de docente; y el Oficio N° 0664-2011-OCI-UNFV del Órgano de Control Institucional de la UNFV (a folios 2002-2004) en el que se señala que las personas de **Tello Leyva, Sáenz Arana y Munive Taquia**, se encuentran en proceso administrativo, a excepción de éste último, por el incumplimiento de sus labores como docente. En ese sentido, los denunciados no tienen en su ámbito competencial, atribución material alguna sobre caudales o efectos públicos sobre los que haya ejercido poder de control o vigilancia, al no ser parte de sus funciones.
- 7.7. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el dinero que le ha sido entregado a los denunciados no le ha sido otorgado en percepción, administración o custodia, los que involucran la obligación de devolver o darle determinado fin estatal, sino mas bien corresponde al pago de sus remuneraciones y otros similares, los que vienen a ser ingresos propios de los particulares sobre los cuales justamente no se pueden realizar las modalidades delictivas de *apropiación o utilización*, ya que éstas necesitan que los caudales o efectos no pertenezcan a los que lo reciben. Que de ser el caso, si el dinero entregado en forma de pago a los denunciados no les hubiera correspondido, existen vías extrapenales a las que se deben recurrir para solicitar su devolución.
- 7.8. De lo desarrollado en los acápites glosados, se tiene que los hechos atribuidos a los denunciados en cuanto este extremo se refiere no reúnen las condiciones





Ministerio Público

que el tipo penal de Peculado requiere, correspondiendo por tanto la no continuación de la investigación en este extremo.

OCTAVO: Falsificación de Documentos, Falsedad Ideológica y Estafa.

Los delitos en comento, establecidos en los artículos 427º, 428º y 195º del Código Penal vigente, respectivamente, se configuran cuando:

- a) Se hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación, con el propósito de utilizar el documento, si de su uso puede resultar algún perjuicio. La pena difiere según se trate de documento de carácter privado o público. También se sanciona la conducta del sujeto que sin haber hecho el documento falso o falsificado, hace uso del mismo;
- b) Se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que se deban probar con el documento, con el objeto de emplearlos como si la declaración fuere conforme a la verdad, si de su uso puede resultar algún perjuicio;
- c) El agente, en su provecho o de un tercero, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error a la víctima, para conseguir que el propio agraviado le traslade a su esfera de dominio su propio patrimonio; esto es, el medio para cometer el presente delito es el engaño, el cual produce que la víctima caiga en error y se desprenda de su patrimonio.

NOVENO: Que conforme a los términos de la denuncia, se atribuye a **Tello Leyva, Sáenz Arana, Belapatiño Rivadeneyra, Robles Rosales, Matos Zuñiga, Taquíá Vía y Munive Taquíá**, haber suscrito los partes de asistencia del dictado de clases en la UNFV en diversas oportunidades, esto sin que hayan cumplido con dicha función, por cuanto se habían ausentado del país en algunos casos y en otros por cuanto prestaban sus servicios en otras Entidades del Estado, situación que no les habría permitido el cumplir sus deberes como docentes. Que siendo así los hechos materia de denuncia, debe entenderse que la conducta desarrollada por los denunciados antes citados, consistiría en haber introducido en un documento de carácter público un dato fáctico falso -asistencia a clases- con la intención de probar con dicho documento un hecho que no se ajusta a la verdad, del que han obtenido un provecho propio en perjuicio de tercero (pago de remuneraciones), o en todo caso que dicho documento habría sido utilizado para inducir a error a la Universidad y conseguir de esa manera un pago que no les correspondía (todo ello tendría que haber sucedido en forma dolosa).

Cualquiera de las dos situaciones descritas, permiten descartar el delito de Falsedad Documental, que requiere de la elaboración o en todo caso del uso de un documento falso o falsificado, situación que no se advierte en este extremo de la denuncia por cuanto en ningún momento se cuestiona la idoneidad del documento en cuanto a sus propias características, lo que denota la atipicidad del delito en comento correspondiendo su archivo.

Cuestión diferente se produce en cuanto a los otros hechos que se atribuyen a **Carlos Santiago Belapatiño Rivadeneyra**, que están detallados en el acápite 3.3., pero que no merecen mayor análisis debido al deceso -muerte- de éste último, como es de corroborarse del "Acta de Defunción" que corre a folios 2270, y que según



Dr. PEDRO ALFREDO DEL RÍO CARDENAS
Fiscal Adjunto Superior (P)
Quinta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios



lo previsto en el artículo 78°, inciso 1° del Código Penal, es una causal de extinción de la acción penal, lo que hace infructuoso mayor abundamiento en el mismo.

En cuanto a los denunciados **López Santos y Taquíá Vila**, a quienes se les atribuye no poseer los grados de Doctor y Magister, respectivamente, de los que se habrían valido para acceder a la docencia universitaria y a cargos de autoridad en la UNFV; merecerá un mayor análisis en considerandos posteriores.

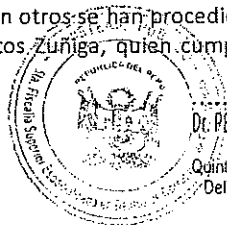
DÉCIMO: Que de la diversa documentación obtenida por el Fiscal Provincial y que ha sido ampliamente detallada por el mismo en la Disposición impugnada en su considerando denominado "elementos de convicción", no se advierte la existencia de los indicios que permitan abarcar los elementos constitutivos de los delitos de Falsedad Ideológica y Estafa atribuidos a **Tello Leyva, Sáenz Arana, Robles Rosales, Matos Zuñiga, Taquíá Vila y Munive Taquíá**.

307 A //

Sobre el particular, y conforme ha sido desarrollado por el Fiscal Provincial se tiene que en efecto, en algunas oportunidades los denunciados no han firmado los partes de asistencia en la fecha en que debieron hacerlo⁹; sin embargo, esto lo hicieron bajo el conocimiento y autorización de quien era Director de Escuela Walter Mauricio Robles Rosales, quien en su declaración a folios 103-105/1411-1415, señala que dicha acción se realizaba bajo la condición de que se compensen las horas de clases que no se habían dictado, siendo ésta, una práctica interna y usual en la Facultad de Derecho. Que si bien esta actitud puede resultar controvertida, es de tenerse en cuenta que del informe denominado Examen Especial sobre "Control de Gestión Pedagógica, Administrativa y Financiera de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV" del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005 (a folios 06-42), el Órgano de Control Institucional recomienda se emita un proyecto de Directiva sobre "Pautas y Procedimientos para el Control de la Carga Lectiva y No Lectiva de los docentes", con el fin de evitar la mala utilización de los partes diarios de asistencia docente y los consolidados de asistencia; de lo que se puede colegir, que no existía un adecuado control sobre la asistencia de los docentes ni un procedimiento establecido que permitiera a éstos últimos conocer como debían realizar su marcado de asistencia, recuperación de horas, entre otros. A ello se aúna que, de la lectura del Estatuto de la Universidad Nacional Federico, obrante a folios 203-225, es de apreciarse que los docentes ordinarios de la citada casa de estudios en lo referente al Régimen de Dedicación, podían cumplir sus funciones a tiempo parcial, tiempo completo, o a dedicación exclusiva, estableciéndose además que la racionalización del trabajo docente está en concordancia con los planes y programas de cada facultad y se distribuye periódicamente como trabajo lectivo y no lectivo. Que lo aquí referido, contrapuesto con lo mencionado en el Oficio N° 00192-2009-VRAC-UNFV emitido por el Vicerrector Académico de la UNFV, que señala que las horas lectivas no pueden ser mas de 15, y que las horas no lectivas se cumplen por

//

9 Sobre este punto, cabe mencionarse que debido a un mal manejo administrativo a algunos profesores se le realizó el pago de sus remuneraciones, pese a que estos habían solicitado licencia sin goce de haber por cuanto no podían acudir a cumplir su función de docente a la UNFV, como es el caso de Munive Taquíá; mientras que en otros se han procedido al pedido de devolución de dinero pagado indebidamente, como es el caso de Matos Zuñiga, quien cumplió con lo solicitado, conforme a sido explicado en la disposición de mérito.



Dr. PEDRO ALFREDO DEL RIO CARDENAS
Fiscal Adjunto Superior (P)
Quinta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios



Ministerio Público

lo general en el desempeño de labores en forma libre, sin la exigencia de un horario rígido; dan cuenta que era posible realizar el marcado de asistencia en distinta oportunidad a la que realmente correspondía, siempre y cuando se procediera con el dictado de clases de las horas lectivas correspondientes, las cuales en ningún momento han sido cuestionadas existiendo mas bien, como lo explica el Fiscal impugnado, sendas actas de notas y notas de apoyo a los catedráticos, ahora sindicados. Que si bien todos estos actos materia de denuncia puede calificarse de irregulares, ellos son mas de tipo administrativo que penal, por cuanto el delito encierra siempre un mayor contenido del injusto y de culpabilidad, una mayor lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico en mayor intensidad, lo que no se aprecia de los actuados.

Mención aparte merecen el Oficio N°182-2007-DACJ-FDCP-UNFV de fecha 27SET07 emitido por el Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UNFV, y el Oficio N° 137-2008-EPCP-FDCP-UNFV de fecha 07OCT08 emitido por el Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política, obrantes a folios 1880-1881 y 1890, con los que se dan cuenta de los inconvenientes de carácter administrativo y de descordinación que se presentaban al interior de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, tanto en el manejo de los partes de asistencia y de problemas suscitados entre las mismas autoridades de la Facultad citada, y que no hacen mas que confirmar la tesis expuesta por el Fiscal Provincial y descartar los términos de la impugnación.

DÉCIMO PRIMERO: De los denunciados Taquíá Vila y López Santos.

Que, sobre el extremo de la impugnación que señala que no se habría recabado información suficiente que acredite si efectivamente los denunciados han seguido cursos de posgrado; es de mencionarse en relación al primero de los nombrados, que el Órgano de Control Institucional de la UNFV, en el Examen Especial N°05-2007-OCI-UNFV a folios 468-484, señaló que el denunciado según consta en el certificado de estudios expedido el 14 de junio de 1983 por el Director del Programa Académico de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos siguió estudios de doctorado en la referida casa de estudios, luego de lo cual, según lo dispuesto mediante Resolución Rectoral N°13459-84 que regularizaba el funcionamiento de los Programas Académicos de Doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal autorizó para que también en vía de regularización otorgue el grado de doctor al mencionado; situación que se corrobora además con la copia del denominado "Grado Académico de Doctor en Derecho" a folios 956, mediante el cual en sesión pública se otorgó dicho grado académico al denunciado Víctor Taquíá Vila, la misma que se inscribió en el Registro Nacional de Grados y Títulos en fecha 09AG02, según consta del documento que corre a folios 956.

Que hechos similares, han sido materia de investigación por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ingreso N°415-2009, que en su Resolución Fiscal que obra a folios 1628-1630, y ante la documentación que recopiló en su oportunidad señaló que de "las instrumentales que en copia autenticada obran a fojas... se colige -que el denunciado- fue declarado expedito para optar el grado de Doctor en Derecho con fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos setenta, según consta en el Libro de





Ministerio Público

Mesa de Partes de la Secretaría del Programa Académico del Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos", concluyendo luego, de que está acreditado de que el Diploma de Grado de Doctor en Derecho ha sido obtenido legalmente por el denunciado Taquia Vila; resolución fiscal que fue confirmada por el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima mediante Resolución - Queja N°246-2002 que corre a folios 1631-1632. Que estando a los elementos de convicción mencionados, queda claro que el denunciado Taquia Vila no ha hecho un documento falso o adulterado uno verdadero, así como no ha hecho uso de alguno de ellos, y menos aún ha podido haber insertado una declaración falsa en documento público con el fin de probar un hecho que no se correlaciona con la verdad, puesto que como se ha mencionado ha optado por su grado académico siguiendo el procedimiento establecido. Igualmente, los hechos materia de análisis permiten descartar el delito de estafa, al no advertirse alguna forma fraudulenta con la que aquel haya tratado de inducir a error a un tercero.

De otro lado, no obstante no advertirse de donde derivan los hechos que nos incumben y que han sido atribuidos a Demetrio López Santos del cual se señala no ostenta el grado de magister, se tiene que aquel ha manifestado sobre el particular, en su declaración obrante a folios 1669-1673, que sus estudios de posgrado los realizó durante la vigencia de la Ley N° 13417 la que permitía optar por el grado de Doctor sin necesidad de obtener el grado de magister como si lo establece la Ley Universitaria N° 23733 actualmente en vigencia (promulgada 09DIC83), siendo que en esa situación, optó por obtener el grado de Doctor ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM; afirmación que se corrobora de la simple lectura de la Ley N°13417¹⁰ expedida en fecha 08ABR1960, que en su articulado no hace mención al grado de magister y en su artículo 32º segundo párrafo, establece expresamente que "el doctorado deberá ser conferido por las Universidades siempre que las facultades respectivas organicen el correspondiente ciclo de estudios", situación que en su oportunidad fue aprovechada por el denunciado en mención quien optó por el grado de Doctor; debiendo por ello también confirmarse la Disposición de mérito en cuento este extremo.

M 08A

DÉCIMO SEGUNDO: Que este Despacho considera necesario remarcar el carácter del Derecho Penal que como instrumento de control social obedece a los principios minimalistas de la última ratio¹¹ y estricta legalidad, por el cual se debe recurrir a él ante la insuficiencia de otros medios menos gravosos de control para el individuo de los que dispone el Estado, lo que acontece en el presente caso como ha sido referido por el Fiscal Provincial Corporativo.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el inciso 6) del artículo 334º del Código Procesal Penal, la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de

¹⁰ Véase: <http://www.unmsm.edu.pe/reforma/descargables/legantigua/13417.pdf>

¹¹ Sobre el principio de ultima ratio o subsidiaridad, señala Villavicencio Terreros: "El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social". Derecho Penal: Parte General. Tercera Reimpresión octubre 2010. Editorial Grijley E.I.R.L. Pág. 93.

DI. PEDRO ALFREDO DEL RIO CARDENAS
Fiscal Superior
Quinta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción



Ministerio Público

Funcionarios DISPONE:

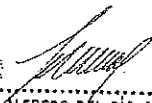
Primero: Declarar **Infundado** el Requerimiento de Elevación de actuados, interpuesto contra la **Disposición N°03-2011-MP-FN-3°FPPCEDCF-4°DFI** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; consecuentemente, **Confirmar** la Disposición N°03-2011 antes citada, en cuanto Dispone: **NO FORMALIZAR** la Investigación Preparatoria en contra de **María del Pilar Dolores Tello Leyva, Luz Aurea Sáenz Arana, Walter Mauricio Robles Rosales, Demetrio López Santos, Luis Alberto Matos Zuñiga, Víctor Taquia Vila, Jesús Wilfredo Munive Taquia, y Carlos Santiago Belapatíño Rivadeneyra**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, **Corrupción de Funcionarios -Peculado doloso-** y contra la Fe Pública **-Falsedad Ideológica, Falsificación de Documentos-** y contra el Patrimonio **-Estafa-** en agravio del Estado – Universidad Nacional Federico Villarreal.

Segundo: Declarar Improcedente la impugnación efectuada por **Ruth Elia Patricia Lui Junes** mediante escrito que obra a folios 2366-2468.

Tercero: Devolver los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa para los fines pertinentes, notificadas sean las partes.

Nota: Se suscribe la presente, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°586-2012-MP-FN, de fecha 05 de marzo de 2012.

PDRC/jf.


DR. PEDRO ALFREDO DEL RÍO CÁRDENAS
Fiscal Adjunto Superior (P)
Quinta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios



310



MINISTERIO PÚBLICO
03º FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION
8705 - 2011
Muy Urgente

Caso Nro 506015503-2011-309-0

NOMBRE: TELLO LEYVA, MARIADEL PILAR DOLORES

DIRECCION: UGARRIZA Nº 753-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-REAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: C.F. (CORRUPCION)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal HECTOR CAMPOS TORRES se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición N° 4 con fecha 14 de DICIEMBRE del 2011 a fojas 7, NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CONTRA MARIA DEL PILAR DOLORES TELLO POR NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN AGRAVIO DEL ESTADO. Y anexos Disp de Archivo.



.....
 María Isabel Antuanet Fernández Vallejos
 Asistente Administrativo
 Oca. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Firma y Sello

Jr. Lampa 597 Esquina (Lampa y Miroquezada)
 Telefono: 625-5555-LIMA

Fecha de Emisión: 16 DE DICIEMBRE DEL 2011.

RECIBIO CONFORME

Caso : 506015503-2011-309-0

Nombre :

Vinculación :

DNI N° :

Fecha y Hora :

Celular :

Teléfono Fijo :

Observ.:

Caract. Domic.:

Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

.....
 GIBRANCO ERNESTO HERNANDEZ LOAYZA
 DNI. 08220741
 NOTIFICACION
 FISCALIA

17/12/2011

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador





Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

3113

Carpeta Fiscal N° 09-2011

Fiscal Provincial Responsable: Héctor Campos Torres

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 04-2011-MP-FN-5DI-3FPPCEDCFL

Lima, catorce de diciembre
del dos mil once.

VISTO: El resultado de las diligencias preliminares seguidas en Sede Fiscal, con respecto a la investigación preliminar seguida contra María del Pilar Dolores Tello Leyva, por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios – Negociación Incompatible, en agravio del Estado – Editora Perú.

Y ATENDIENDO: Que, consta del Acta de fecha 08 de agosto del 2011, relativa a la declaración del imputado César Orlando Inga Ballón, instruida en la investigación preliminar seguida en su contra y otro, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión o alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado; es que se deriva en mérito del apartado séptimo de la Disposición N° 14-2011 emitida por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y en mérito a la recepción de la declaración del antes citado, quien en su condición de Gerente General de la empresa EDITORA PERU, ha sostenido que luego de que el gobierno le pidiese la renuncia a la denunciante María del Pilar Dolores Tello Leyva (en la citada investigación) en septiembre del año 2010, se encontró, dentro de los documentos que dejó en la empresa los motivos que aparentemente habrían originado su denuncia "ilegal"; pues ella era Presidente de Editora Perú, más no presidenta ejecutiva; sin embargo, desde el mes de mayo del 2010 hasta el mes de septiembre del 2010, en complicidad con el Gerente Legal, sin autorización y conocimiento del Directorio estaba negociando con una empresa "Wiñay Perú", la venta de un inmueble de la empresa Editora Perú, ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 1472-1482 y 1490 de Lima; que en la empresa se realizan dos directorios al mes; es decir que en las negociaciones ilegales que realizaba María del Pilar Dolores Tello Leyva, ya se habían realizado 09 directorios, no habiéndose comunicado en ningún momento al Directorio de la empresa, hechos que vendría investigando la Gerencia de Control Insitucional de EDITORA PERU.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Ley 29574, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de setiembre de 2010, se dispuso la entrada en vigencia a nivel nacional del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nro 957, sólo para los delitos tipificados en las Secciones II, III, y IV, artículos del 382° al 401° y en el supuesto de delitos conexos, del Capítulo II, del Título XVIII del Libro del Código Penal; asimismo el artículo 2 de la Ley 29648, de fecha 31 de diciembre



Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

de 2010, modificó el numeral 4 de la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Penal, estableciendo que el día 15 de enero de 2011, entrará en vigencia el citado código, sólo para los delitos cometidos por funcionarios públicos en el distrito judicial del Lima.

Segundo: Que si bien, el ordenamiento legal vigente – Decreto Legislativo Novecientos cincuenta y siete - establece en su Art. 326. 1, que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, también es cierto que antes de promoverse la Acción Penal, debe verificarse en primer lugar el contenido penal del hecho denunciado como delito, y seguidamente la verosimilitud de los cargos que se formulan, para tal efecto resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian, para verificar su razonabilidad y connotación penal, ya que conforme lo exige el Art. 334.1 del citado código adjetivo, “si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado.

317 A

Tercero: En este orden de ideas, corresponde efectuar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados por César Olorando Inga Ballón a fin de determinar si tiene contenido penal, existe causa probable sobre la comisión del delito imputado, y si aparecen indicios reveladores de la responsabilidad penal de María del Pilar Diolores Tello Leyva, y amerite promover la Acción Penal o desestimar la denuncia; siendo para ello indispensable evaluar los elementos probatorios acopiados durante la investigación preliminar; es decir corresponde a este Despacho Fiscal, verificar si de lo actuado existen evidencias o indicios objetivos idóneos, y suficientes que corroboren o desvirtúen la versión inculpativa del denunciante.

317 A

DE HECTOR CAMINO TORRES
 Fiscal Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Cuarto: En este orden de ideas, se tiene que, si bien es cierto la persona de César Olorando Inga Ballón, en la declaración que rindiere por ante la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, no hace precisión del delito que a su parecer se habría producido en los hechos que denuncia; no obstante, al recibirse su declaración a mérito de la presente investigación, trasluce que se habría cometido el el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del cargo; delito que se encuentra previsto en el artículo trescientos noventinueve del Código Penal, el cual presenta como elementos objetivos: como sujeto activo al funcionario o servidor que ostenta el pleno ejercicio del cargo publico, es decir que no basta tener la condición de funcionario o servidor público; sino que además, éste debe contar con un rol funcional en el decurso de un contrato u operación administrativa; sujeto pasivo del delito será el Estado como titular de las contrataciones administrativas, que toman lugar en el seno de la administración; correspondiendo el accionar de “interesarse” cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto



Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la administración; dicho interés debe tener lugar en la fase preparatoria del contrato administrativo, en el decurso del proceso de selección, en su fase de ejecución y de liquidación; el interés ha de plasmarse en actos concretos, no en actitudes, y puede ser para provecho propio o de terceros; así como directo e indirecto, será de forma directa cuando el intraneus, en un contrato u operación que interviene por razón de su cargo, ejecuta actos objetivamente indubitables, en el sentido de favorecerse a si mismo o a un tercero; será indirecta cuando el agente, hace aparecer ante la administración a un tercero, quien se presenta como representante o gestor de los intereses de los particulares.

Quinto: Así en este orden de ideas, el optar por la formalización de la presente investigación fiscal, acorde a los presupuestos adjetivos contenidos en el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, solo podría obedecer al hecho de que se pueda establecer la concurrencia de indicios reveladores de la existencia de los elementos típicos objetivos que fueron reseñados en el considerando anterior, haciendo la precisión de que el llamado interés indebido para con un tercero se fundamenta en la subsistencia de una relación o vinculación relevante con este, y respecto al interés indebido mostrado en provecho propio, que estando a que el tipo penal in comento es un delito de peligro más no de resultado, tenemos que no es preciso que se evidencie enriquecimiento por parte del agente activo en este delito. Luego, respecto al caso concreto que es materia de análisis en este despacho, hemos de empezar a dilucidar los elementos de prueba recogidos a lo largo de la presente investigación preliminar, engarzandolos con lo que ya se estableció como pertinente tanto en el aspecto sustantivo como el adjetivo.

Sexto: Así, con respecto a la supuesta relación entre la denunciada María del Pilar Tello, otrora Presidenta de EDITORA PERU, con la empresa WIÑAY PERU; el denunciante, en la documentación presentada y en su declaración rendida en la presente investigación, pretende argumentar que la misma se evidenciaría en el solo hecho de que las comunicaciones cursadas por los representantes de WIÑAY PERU, Luis Ticona Ticona (Gerente General) y Said Vásquez Sotomayor (Gerente Financiero), habrían estado dirigidas única y exclusivamente a la denunciada Maria del Pilar Tello Leyva, en su condición de Presidenta de Directorio, ante la cual se presentaban las propuestas económicas para la adquisición del inmueble sito en Jr. Andahuaylas 1472-1482 y 1490 - Lima; no obstante, esto ha sido rebatido por la imputada aseverando que tales comunicaciones se dirigían a su persona por ser ella una de las cabezas visibles de la empresa EDITORA PERU, condiciendose esta versión con la prestada por los referidos Gerentes del WIÑAY, quienes refieren a su vez que fue en el FONAFE donde les instruyeron que el procedimiento para postular una oferta por el referido inmueble comercial era el dirigirse a la Presidenta del Directorio de EDITORA PERU; empero, se tiene que, del estudio de las comunicaciones cursadas entre la imputada y los gerentes de WIÑAY PERU, no es posible colegirse algún acto de interés extraordinario que reclama el

Dr. HECTOR CAMPOS TORRES
FISCAL PROVINCIAL
3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



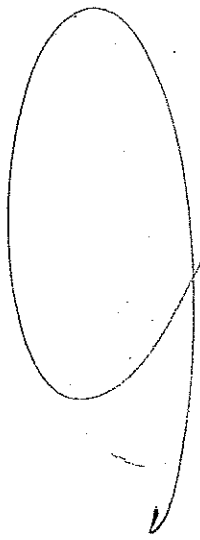
Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

tipo penal analizado; toda vez que, las respuestas remitidas por parte de la citada ex funcionaria público a WIÑAY PERU, son respuestas neutrales de las que no se advierte promesa o señal alguna de favorecimiento, sino solo la de evaluar lo expuesto por las instancias correspondientes, optando al final por la propuesta más conveniente a los intereses de la EDITORA PERU, lo cual, aunado a la presunción de inocencia que asiste a toda persona investigada por delito alguno, según establece el Tribunal Constitucional en sentencia evacuada en el EXP. N.º 01768-2009-PA/TC, (al decir que, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario), nos conlleva a requerir un acto inequívoco de interés ilegítimo, probado, que hasta el momento resulta inexistente.

Séptimo: Que respecto al elemento de prueba, directa o indiciaria, que sería necesario se vislumbre respecto a la realidad de los hechos afirmados por el denunciante, resulta pertinente señalar que para que estos sean considerados y valorados como tal por el juzgador, el mismo debe ostentar ciertos requisitos materiales legitimadores señalados por la jurisprudencia -en el Recurso de nulidad N° 1912-2005/Piura, cuarto fundamento jurídico - los cuales se establecen de conformidad a los criterios expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del 25 de septiembre de 1992, y Tefner contra Austria, en Sentencia del 20 de marzo de 2001). Es así que se instituye que; para que los indicios sean considerados como tales, y mediante el uso de un razonamiento lógico o producto de la experiencia, nos permitan indirectamente alcanzar certeza respecto a un hecho constitutivo de delito, estos deben de estar (A) Plenamente probados -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (B) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (C) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar... y (D) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia... es decir; imbricados entre si. Siendo que estas reglas de valoración de la prueba indiciaria han sido recogidas en el inciso 3 del artículo 158º del Código Procesal Penal vigente para la investigación de los Delitos de corrupción de funcionarios referidos en nuestro Marco normativo competencial.

Octavo: Entonces, es de advertir respecto a este punto, que debe tomarse en cuenta también lo referido por Said Vasquez Sotomayor, Gerente financiero de WIÑAY PERU, respecto al monto de las propuestas económicas remitidas por su representada a la EDITORA PERU manifestando que la misma ascendió de manera gradual y progresiva por hallarse en competencia con otros postores que pretendían hacerse del referido inmueble, siendo que en un primer momento los montos ofrecidos por WIÑAY PERU ascendían a tres millones ochocientos mil dólares americanos (según comunicación a fechada en mayo de

3/2 A





Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

198
313

2010), llegando según el dicho de a unos cinco millones de dólares americanos, conforme a la tasación efectuada por la entidad financiera MIBANCO, de lo cual se puede inferir que la posición de oferente que ostentó la empresa WIÑAY PERU, se asumió con transparencia y sometiendo a las normas de competencia que establece el libre mercado; máxime, si el propio denunciante en su declaración aceptó que en años anteriores recibieron propuestas económicas para la adquisición del inmueble ubicado en el Jirón Andahuaylas, en incluso, en forma posterior continuaron recibiendo propuestas de la empresa Wiñay.

Noveno: Que finalmente, para terminar de desvirtuar las imputaciones elucubradas en este extremo de la presente denuncia, es menester advertir, para un mayor conocimiento y abundamiento de los elementos de convicción de descargo que ha debido apreciar este despacho fiscal, que, conforme lo señalara la imputada en su declaración testimonial, la razón por la cual no dió parte a los miembros del Directorio de la empresa que gerenciara, respecto a la propuesta presentada por WIÑAY PERU, se debió al hecho de que no tenía una propuesta concreta por parte de ésta, ya que lo que recibió solo fue protocolar, por lo cual respondió con una carta de fecha trece de julio que se evaluaría su propuesta, pidiéndoles que ampliaran dicha referencia a otros inmuebles que pudieran ser canjeados y tener así un aporosa para presentar al Directorio, y que en este sentido fue que solicitó a Asesoría legal, mediante carta fechada el tres de septiembre, una opinión legal, en mérito de la cual se curso luego una comunicación a WIÑAY PERU para que complemente la información relevante a fin de que el Directorio pudiera considerarlo en su oportunidad., siendo que finalmete no se comprometió a nada con los representantes de WIÑAY PERU, ni firmó acuerdos ni compromisos con los representantes de esta empresa.

Décimo : Ahora, respecto al vínculo o potestad funcional que la norma exige concurra en el sujeto activo en el delito de Negociación incompatible, respecto de la operación o negocio en la cual este presuntamente se haya interesado de manera indebida, es sumamente importante apuntalar lo siguiente; que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el testigo Oscar Martín Navarro Loayza, así como el mismo denunciante Cesar Orlando Inga Ballón, tenemos que según lo referido por estos, no se encontraría dentro de las atribuciones funcionales de la Presidenta de EDITORA PERU, el efectuar la venta o compra de inmuebles de propiedad de su representada, por no ejercer funciones ejecutivas de ningún tipo, sino solo de orden y tutela del cabal cumplimiento del objeto social de la empresa, conforme se indica en el Reglamento de Organización y Funciones publicado a través del portal web del Portal de Transparencia del Estado Peruano, mismo que habría sido aprobado vía Acuerdo de Directorio N° 1417-971-2007 (Sesión N° 971). Siendo que se puede inferir de lo afirmado en este apartado, que el elemento objetivo del tipo que establece el artículo 399° del Código penal sustantivo, no se cumpliría en el sentido de que, tal y como se señaló en el considerando cuarto de la presente disposición, la relación funcional exigida para la configuración de una

DIRECTOR CAMPOS TORRES
FISCAL PROVINCIAL
3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Negociación incompatible no se presenta toda vez que el disponer patrimonialmente de inmuebles de propiedad de EDITORA PERU, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Presidencia del directorio, cargo que ostentara la denunciada María Del Pilar Tello Leyva.

Décimo Primero: Adicionalmente a lo expuesto, es preciso tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial, ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que sea contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; por lo que en virtud de la **interdicción de la arbitrariedad** (STC 6167-2005-HC), la investigación del delito exige la concurrencia, por lo menos, de dos elementos esenciales: 1) que exista una *causa probable*; y 2) una *búsqueda razonable* de la comisión de un ilícito penal (STC 5228-2006-HC). En consecuencia, este Despacho Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, calificando la denuncia conforme a lo establecido en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, considera que los hechos expuestos ante este despacho fiscal no alcanzan a ser sino una mera imputación abstracta que incluso luego es expuesta como tal por el mismo denunciante Cesar Orlando Inga Ballón, quien a f.j. 291, al ser preguntado por las razones que le movieron a poner en conocimiento del Ministerio Público hechos que ya eran de conocimiento del órgano de de control institucional, este respondió que "se debió a su incomodidad por la denuncia penal que le había hecho (María Del Pilar Tello Leyva) sin fundamento alguno.

Décimo Segundo: Finalmente, deberá considerarse el hecho referido por los testigos Oscar Martín Navarro Layza, Jefe de Planeamiento de la Gerencia General de EDITORA PERU, según los cuales subsistía una relación tensa entre la denunciada en el presente caso, y su denunciante, situación que se corrobora además por el contenido del Acta de Sesión N° 1041 del Directorio de EDITORA PERU, de fecha 15 de julio de 2010, en la cual se trata el retiro de la confianza al Gerente General (Inga Ballón) por parte de la Presidenta, la hoy denunciada María Del Pilar Tello Leyva. Situación que, considerada junto a lo dicho por el mismo Inga Ballón, respecto a la incomodidad que sintiera al ser denunciado por Tello Leyva conforme se señaló en el exordio del presente documento, el cual versa sobre los fundamentos fácticos que pretenden fundamentar la presente denuncia, nos llevan a desentrañar que realmente existiría un motivo espureo en el sostenimiento de la presente denuncia.

Décimo Tercero: Así también, se tiene como hecho importantísimo, que no debe ser pasado por alto, respecto al actual estado y

MIM

DI. OSCAR MARTIN NAVARRO LAYZA
 FISCAL PROVINCIAL
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



Ministerio Público
3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

314

propiedad del inmueble sito en Jr. Andahuaylas N° 1472-1482-1490 Lima Cercado, que presuntamente habría sido materia de la Negociación Incompatible denunciada, el cual, acorde a la documentación remitida por la SUNARP del primero de diciembre de los corrientes, sigue siendo de propiedad de la EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES SA – EDITORA PERU, lo cual resulta importante de apreciar pese a que, como fue dicho líneas arriba, el delito de Negociación incompatible no precisa que el Estado sufra perjuicio patrimonial alguno, o que el sujeto activo se enriquezca, por ser un delito de peligro.

Décimo Cuarto: No obstante a lo antes expuesto, es de precisar que no hay limitación o impedimento para que, si con el devenir del tiempo, tanto la Policía, el Ministerio Público, así como el recurrente, obtuvieran algún elemento de convicción o prueba relevante que nos conduzca a establecer la existencia de indicios suficientes de la comisión de los delitos denunciados, puedan comunicarlo a la autoridad policial o a esta Fiscalía a fin de proceder a reexaminar los actuados conforme lo faculta la ley, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional al señalar que si el pronunciamiento de archivo definitivo esta relacionado con la falta o déficit de elementos de prueba, el caso puede ser reexaminado si es que aparecen nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por este Ministerio Público, siempre y cuando, los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y siempre que el hecho no haya prescrito.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo Trescientos treinticuatro y trescientos treinticinco del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el inciso segundo del Artículo Doce y el artículo Noventicuatro inciso segundo del Decreto Legislativo Cincuentidós - Ley Orgánica del Ministerio Público, el Quinto Despacho de Investigación de esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

DISPONE:

NO HA LUGAR A FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en la investigación preliminar seguida contra **MARIA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios – Negociación Incompatible, en agravio del Estado, ordenándose el archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, notificándose a las partes con arreglo a ley. Que, en caso que no estuviera conforme con la Disposición de archivo pueden requerir a esta Fiscalía en el plazo de 5 días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior, con arreglo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal.-

RECEBIÓ
EL FISCAL
PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS
A LAS 10:00 AM
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014

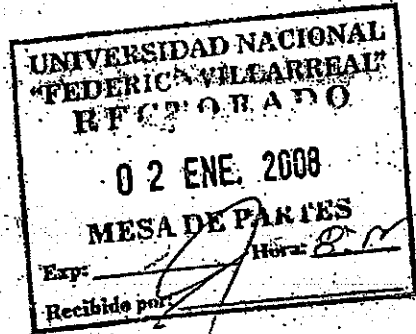


Universidad Nacional
Federico Villarreal

VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO

"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

San Miguel, 28 de diciembre del 2007



OFICIO N° 1402-2007-VRAD-UNFY

Señor Doctor
JUAN NESTOR ESCUDERO ROMAN
Rector
Universidad Nacional Federico Villarreal
Presente.

Asunto: *Situación laboral de doña María del Pilar Tello Leyva.*

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar todos los actuados relacionado a la situación laboral de la docente AS TC Marta del Pilar Tello Leyva de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, me despido.



Atentamente,

~~DR. LUIS SILBERTO LEON ESPINOZA~~
Vice Rector Administrativo

CERTIFICA
NT: 42715
Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista, y, al que me remito en caso necesario.

San Miguel, 29 OCT. 2007
Mg. Eckerman Peñaflo Angulo
SECRETARIO GENERAL





MSA

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

San Miguel, 03 de enero del 2008.

OFICIO N° 0 025 -2008-SG-R-UNFV

Doctora
MARIA DEL PILAR TELLO LEYVA
Docente Asociada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Presente.-

**ASUNTO: ACLARACION DE SITUACION LABORAL
NT/ 42715**

Tengo a bien dirigirme a usted por encargo del señor Rector de esta Casa Superior de Estudios para saludarla cordialmente, y, en atención a lo solicitado con el documento de la referencia, hago de su conocimiento el Informe N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV de la Oficina de Relaciones Laborales de la Oficina Central de Recursos Humanos - UNFV, el cual señala en su análisis que, según el Art. 3° del Decreto Supremo N° 004-2004-EF, indica la sustitución del Art. 30° del Reglamento del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, por el siguiente texto "...Inexistencia de relación laboral entre el presidente de directorio y la empresa en la que participa no existe relación laboral...", por lo tanto no existe incompatibilidad de funciones de parte de la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María del Pilar.

Asimismo, queda establecido, según los argumentos expuestos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, que no existe incompatibilidad de funciones de docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, y que sólo ella podrá solicitar su cambio de dedicación.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



PATRICIA VELASCO VALDERAS
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
Que el presente documento es copia fiel del original que ha
tenido a las J., al que se remite en caso necesario.
San Miguel, 29 DE SET. 2007
Mg. Eckerman Peñafiel Angul
SECRETARIA GENERAL

PVV/Ana R.



"AÑO DEBER CIUDADANO"

UNIV. NAC. FEDERICO VILLARREAL
Oficina Central de Recursos Humanos
M.F. S

26 DIC 2007

Exp. _____
RECIBIDO: _____
Hora: 5:17
N.T.: 17892

INFORME N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV

A : Dr. Feliciano Oncevay Espinoza
Jefe (e) de la Oficina Central de Recursos Humanos

ASUNTO : *Situación laboral de la docente ordinario ASTC, TELLO LEYVA María Del Pilar.*

Referencia : Proveído N° 11726-2007-VRAD-UNFV del 27/11/07.

Fecha : Breña, 19 de Diciembre de 2007.

ANTECEDENTES

- Oficio N° 2359-2007-OCAJ-UNFV del 26/11/07, remitido al Vicerrectorado Administrativo.
- Oficio N° 2288-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, remitido al Rector de la UNFV.
- Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07.
- Oficio N° 1253-2007-VRAD-UNFV del 22/11/07, remitido a la Oficina Central de Asesoría Jurídica.
- Carta de la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, del 13/11/07.

ANÁLISIS

- a. Con Oficio N° 1381-2007-ORL-OCRH-UNFV del 17/09/07, la Oficina Central de Recursos Humanos, solicitó opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, sobre la situación laboral de la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, con el propósito de dar atención al pedido que la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política nos formulara con el Oficio N° 326-2007-D-FDCP-UNFV del 03/09/07.
- b. Siendo que, la Oficina Central de Asesoría Jurídica es uno de los órganos de asesoramiento de la UNFV., es que recurrimos en consulta, a fin de garantizar la respuesta a la petición formulada por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por lo que se deshabilita cualquier inducción a error, se trataba de un asesoramiento para actuar de la manera correcta.
- c. Lamentamos que ésta situación haya causado incomodidad a la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar.
- d. Como se desprende del análisis y conclusión del Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, sólo la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, podrá solicitar su cambio de dedicación, ya que el cargo que desempeña en Editora Perú S.A. no es cargo ejecutivo, asimismo según el Art. 3° del Decreto Supremo N° 004-2004-EF, señala la sustitución del Art. 30° del Reglamento del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, por el siguiente texto "... Inexistencia de relación laboral entre el presidente de directorio y la empresa en la que participa no existe relación laboral...", por lo tanto no existe incompatibilidad de funciones por parte de la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar
- e. Respecto a la licencia presentada a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, ésta Oficina Central ratifica el contenido del Oficio N° 1376-2007-ORL-OCRH-UNFV del 14/09/07.

///



Universidad Nacional
Federico Villarreal
Profesionales formando profesionales

**OFICINA CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS
OFICINA DE RELACIONES LABORALES**

"Año del Deber Ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
27 DIC. 2007
Exp. N° Hora 12:35
Recibido Por: N°

OFICIO N° 803-2007-ORL-OCRH-UNFV

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
VICE Rectorado Administrativo
28 DIC. 2007
NT 42715 Hora
Recibido por:

Breña, 21 de Diciembre de 2007.

Señor Doctor
LUIS ALBERTO LEÓN ESPINOZA
Vicerrector Administrativo - UNFV
Presente.

Asunto: Situación laboral de la docente ASTC, TELLO LEYVA María Del Pilar.

Ref: Proveído N° 11726-2007-VRAD-UNFV del 27/11/07.

Nos dirigimos a usted para presentarle nuestros saludos cordiales y en atención a su proveído de la referencia, sobre evaluación e informe de la situación laboral de la docente ordinario - ASTC, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - TELLO LEYVA María Del Pilar, remitirle el Informe N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH del 19/12/07, así como sus ciento dos (102) folios.

Asimismo, solicitarle que por intermedio de su Despacho, se haga de conocimiento a las instancias que esperan respuesta respecto del acto administrativo que se revela a favor de la recurrente.

Sin otro particular, y con la seguridad de haber atendido su requerimiento, quedamos de usted.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OFICINA DE RELACIONES LABORALES
ROSALBA VIOLETA VEGA VENTOSILLA
Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales

Dr. FELICIANO ONCEVA Y ESPINOZA
Jefe (e) de la Oficina Central de Recursos Humanos
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

CERTIFICA
Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista, y, al que me remito en caso necesario.

FOE/VVV/nva.
NTL 042715
Folios: 102

San Miguel, 29 OCT. 2007
Mg. Eckerman Pando Angulo
SECRETARIO GENERAL





"AÑO DEBER CIUDADANO"

Segue ... INFORME N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y conforme con el Art. 150° de la Ley N° 27444, regla de expediente único, organizamos un solo expediente que contiene:


- 1) NTI: 042715, con 27 (veintisiete) folios - VRAD por situación laboral de la docente TELLO LEYVA María Del Pilar, para evaluación e informe de la OCRH..
- 2) NTI: 042667, con 22 (veintidós) folios - Rectorado remite Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, para opinión e informe de la OCRH.
- 3) NTI: 042667, con 18 (dieciocho) folios - Rectorado remite a la OCRH, carta que la docente TELLO LEYVA María Del Pilar remitió al Rector de la UNFV., en la que manifiesta malestar por acciones tomadas por la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para conocimiento y fines pertinentes de la OCRH..
- 4) NTI: 16992, con 19 (diecinueve) folios.- Carta de la docente TELLO LEYVA María Del Pilar al Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos remitiéndole su carta cursada al Rector de la UNFV.
- 5) NTI: 13717, con 10 (diez) folios - Oficio de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, dirigido al Jefe del Departamento Académico de Ciencia Política de la FDCP, por situación laboral de la docente TELLO LEYVA María Del Pilar.
- 6) NTI: 12902, con 03 (tres) folios - Oficio de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política a la OCRH, por pronunciamiento sobre la situación laboral de la docente TELLO LEYVA María Del Pilar.
- 7) NTI: 12818; con 03 (tres) folios - Oficio de la docente TELLO LEYVA María Del Pilar a la Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la OCRH, sobre información de sus horas lectivas y no lectivas.


Quedando establecido, según los argumentos expuestos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 0884-2007-OCAJ-UNFV del 19/11/07, que no existe incompatibilidad de funciones de la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, y que sólo ella podrá solicitar su cambio de dedicación.

Asimismo, en relación a la licencia presentada a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por la docente ordinario, ASTC - TELLO LEYVA María Del Pilar, la Oficina Central de Recursos Humanos ratifica el contenido del Oficio N° 1376-2007-ORL-OCRH-UNFV del 14/09/07.

Finalmente, le solicitamos que el presente informe se haga extensivo al Rectorado, Vice-Rectorado Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencia Política y a la docente TELLO LEYVA María Del Pilar, con el propósito de dar por concluido el presente acto administrativo que se revela a favor de la recurrente.

Es todo cuanto le informamos para los fines pertinentes.


VEGA VENTOSILLA
 Jefa
 Oficina de Relaciones Laborales


 Nancy Lourdes Velarde Abarca
 Inspectoría

3/7A

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL "FEDERICO VILLARREAL"

CERTIFICA

Que el presente documento es copia fiel del original que he
tenido a la vista, y, al que me remito en caso necesario.

San Miguel,

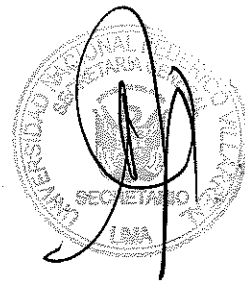
29 OCT. 2013



[Signature]
Mg. Eckerman Pareduro Angulo
SECRETARIO GENERAL



Universidad Nacional
Federico Villarreal



Vicerrectorado Académico

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

San Miguel, 23 de Marzo de 2009

OFICIO N° 00192-2009-VRAC-UNFV

Señora

PILAR TELLO LEYVA

Profesora Asociada Tiempo Completo

Facultad Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Nacional Federico Villarreal

Presente.-

Es muy grato dirigirme a Usted con un saludo cordial y afectuoso; de la misma forma doy respuesta a su consulta efectuada en su Carta de fecha 20.03.09.

En cuanto a la permanencia del personal docente en condición de tiempo completo, en nuestra Universidad; esta se da en base a la hoja de racionalización que suscriben el docente y la Universidad donde firman 1) el Decano (a) de la Facultad 2) El Jefe del Departamento Académico y 3) el docente de la Facultad.

Las Facultades gozan de autonomía académica y administrativa dentro del marco legal, estableciendo horas lectivas, que no pueden ser mas de 15, (12 de dictado de clases y 3 por evaluación) y se les asignan 25 horas no lectivas que puedan ser fijadas por el Consejo de Facultad o el Decano de ella y que deben figurar en la Hoja de racionalización del docente.

Las horas NO LECTIVAS, se cumplen por lo general con el desempeño de las labores en forma libre, sin exigencia de un horario rígido, pero si verificando que el docente cumpla con sus horas no lectivas, con el cumplimiento de su labor que puede ser de investigación, tutoría, funciones administrativas, de gobierno etc. que no tienen un horario fijo pero que si se debe verificar su cumplimiento como el avance del trabajo de investigación, la tutoría, funciones de gobierno etc.

Solo se podrá exigir permanencia del docente en horas NO LECTIVAS, cuando la autoridad fija un horario por escrito en cada caso y determina en que oficinas debe efectuar su trabajo de horas no lectivas dicho docente, debiendo constar además el documento de cargo que acredite que el docente recibió el documento de sus horas no lectivas ya mencionado y firma el cargo en señal de conformidad, pues la hoja de racionalización no establece horarios para el cumplimiento de horas no lectivas y hay



318 P



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado Académico

Continuación del Oficio N° 00192-2009-VRAC-UNFV

que hacerlo con documento aparte que acredite que el docente fue bien notificado para su horario de horas no lectivas.

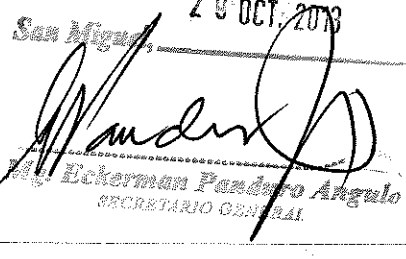
Además, así hay opiniones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNFV y del Jefe de la misma oficina de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Informe Legal del 20.03.09).

Por lo que considero que no existe ninguna incompatibilidad en el desempeño de las funciones de docente a tiempo completo y Presidente de un Directorio ó Director de empresas del Estado, si los horarios permiten realizar las labores simultáneamente sin interferencias.

Sea propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima personal.

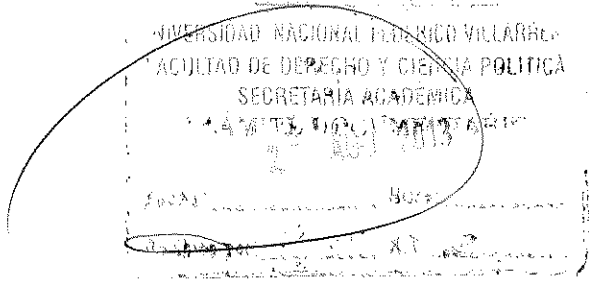

 UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 REPUBLICA DEL PERU
 VICERECTOR ACADÉMICO
 LIMA - PERU
 DR. HERNÁN ALVAREZ SOTOMAYOR
 VICERECTOR ACADÉMICO


 UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 SECRETARÍA GENERAL
 LIMA - PERU

29 OCT. 2013
 San Miguel

 Eickerman Pazdoro Angulo
 SECRETARIO GENERAL

313

NO
66593



Lima 27 de agosto del 2013

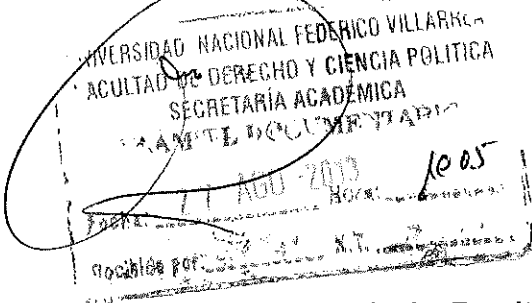
Señora Doctora
LUZ AUREA SAENZ ARANA
Presidenta de la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios

REF: Memo Múltiple N° 001-2013-CACPD-FDCP-UNFV

Por el presente me dirijo a usted para comunicarle que he recibido el documento de la referencia y en la fecha he presentado mi descargos ante la mesa de partes de la FDCP, documento que he recibido la nota de trámite 66593 y que recibirá usted a la brevedad. Quedó a su disposición para cualquier ampliación informativa.



Dra. MARIA DEL PILAR TELLO
Docente Principal de la FDCP



nt
66593.

Lima, 20 de agosto del 2013

Doctora
Luz Aurea Saenz
Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal

ASUNTO: SOLICITA ARCHIVAMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

MARÍA DEL PILAR TELLO, abogada, periodista y docente principal a Tiempo Completo de la UNFV, Facultad de Derecho y Ciencia Política, identificada con DNI 1027721, domiciliada en Calle Ugarriza 753, San Antonio, Miraflores, a Ud. digo:

Por el presente solicito a Ud. tomar conocimiento y dictaminar respecto de las infundadas denuncias contra mi persona presentadas por la ex decana Patricia Lui Junes que generaron diversos procesos administrativos contra mi persona los mismos que deberán ser archivados por las razones que expondré.

1.RESOLUCIONES RECTORALES QUE ME INSTAURAN PROCESO ADMINISTRATIVO

Los procesos administrativos fueron instaurados contra mi persona por las siguientes Resoluciones Rectorales, que en copia acompaño:

- Resolución Rectoral 10152 de 14.10.2009
- Resolución Rectoral 10331 de 11.02.2010
- Resolución Rectoral 11105 de 26.05.2010
- Resolución Rectoral 1103 de 14.06. 2011

Todas estas Resoluciones Rectorales fueron emitidas atendiendo las falaces propuestas de la ex Decana Patricia Lui Junes que solicitó se me instaurara proceso disciplinario por supuestas faltas las que se repitieron en todas sus denuncias ante el Rectorado de la UNFV y ante el Ministerio Público, habiendo éste último acumulado todas esas denuncias en un solo expediente para dictaminar sobre ellas.

Como puede verse de las sucesivas denuncias que dieron lugar a sucesivas Resoluciones rectorales, la citada docente que ocupaba y ejercía el Decanato de manera más que cuestionable, llevó a cabo una persecución enfermiza contra mi persona, y contra otros docentes de la FDCP a quienes consideraba sus enemigos personales.

Dentro de los plazos legales presenté sucesivos recursos de nulidad y de reconsideración a dichas Resoluciones Rectorales sin recibir respuesta.

Como es de pleno conocimiento de las altas autoridades de la Universidad, Patricia Lui Junes desarrolló una gestión cuestionada por contundentes informes internos y externos que demostraron su nombramiento nulo y sus irregularidades continuadas. El del propio Tribunal de Honor de la UNFV que en su informe, del 16 de noviembre 2009, afirmó en su Parágrafo 2.15 que "En la Facultad de Derecho no puede darse ni se está dando ningún acto de gobierno legítimo y legal y con efectividad y toda resolución decanal que se emita y trate

SECRETARIA ACADÉMICA

de formalizar un acto de gobierno con un acto administrativo éste igual resulta ilegítimo e ilegal”.

Esto quiere decir que se trataba de una funcionaria despojada de autoridad moral para ejercer y menos cuestionar a docentes impecables como es mi caso personal. Insólitamente el Rectorado y las autoridades de la época se prestaron a emitir todas esas Resoluciones Rectorales dando credibilidad a funcionarios cuyo nombramiento nunca fue aprobado por el Consejo de Facultad de la FDCP que estuvo inactivo durante casi todo el decanato de Lui Junes.

2. MINISTERIO PUBLICO DESESTIMÓ LAS MISMAS DENUNCIAS Y ARCHIVÓ MI CASO

Las mismas denuncias que motivaron las Resoluciones Rectorales que menciono fueron presentadas ante el Ministerio Público, ante diferentes Fiscalías, acumuladas ante la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios de Lima, la cual expidió el 18 de noviembre del 2011, una Resolución que resolvió no formalizar proceso contra la suscrita María del Pilar Tello Leyva y contra los otros docentes de la Facultad de Derecho por la presunta comisión de delito contra la administración pública, peculado doloso y los presuntos delitos conexos contra la fe pública, falsedad ideológica, falsificación de documentos y contra el patrimonio, estafa en agravio del Estado peruano, disponiendo su archivamiento.

Dicha Resolución del Ministerio Público, que acompaño, tuvo como base la escrupulosa investigación realizada que consta en un enjundioso documento de 47 páginas con 114 ítems que su Comisión puede consultar para identificar las mismas denuncias que de manera enfermiza realizó la citada Lui Junes ante la UNFV. La Resolución de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada fue ratificada en todos sus extremos por la Fiscalía Superior confirmando los criterios para el archivamiento.

El Ministerio Público confirmó que la citada Lui Junes informó falsamente a la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNFV que la suscrita había faltado 659 horas entre el 2008 y el 2009 a sabiendas que dicté mis clases y tomé mis exámenes a cabalidad como consta en las actas y documentos académicos que presenté oportunamente. Siempre cumplí con mis funciones y a pesar de ello esta funcionaria y sus autoridades cómplices produjeron informes irritos hasta el extremo de señalar que la suscrita había hecho abandono del trabajo lo que nunca sucedió como lo corroboraron mis colegas docentes y mis propios alumnos ante la Fiscalía.

La Comisión deberá tener en cuenta las conclusiones de la Fiscalía Anticorrupción que en dos instancias determinó que Patricia Lui Junes, actuó movida por el odio y la venganza y formuló imputaciones sin justificación válida. La Fiscalía determinó ausencia total de coherencia y solidez de sus denuncias y verificó que sus presuntas corroboraciones de carácter objetivo fueron fabricadas dolosamente, cambiando y modificando los partes de asistencia, aprovechando el descontrol del Consejo de Facultad que no sesionó durante tres años.

Las mismas falsas aseveraciones desestimadas por el Ministerio Público fundamentaron la apertura de los procesos administrativos -a través de las Resoluciones Rectorales mencionadas- cuyo archivamiento solicito en

326

aplicación del principio jurídico de que donde existe la misma razón existe el mismo derecho.

3. POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE HA PRODUCIDO PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA EXTINTIVA

Que la apertura de los procesos administrativos ordenados por las Resoluciones Rectorales mencionadas se fundamentan en documentos de los años 2007, 2008 y 2009, como puede verse de la siguiente relación:

- Informe 613-2009-ID-ORL-OCRH-UNFV de fecha 24.08.09
- Oficios del Decanato 619, 655, 801, 914, 1040, 1171, 1830 del año 2008
- Oficios del Decanato: 329, 374, 380, 387, 402 y 1943 2009-D-FDCP-UNFV de fechas 09.05.08, 23.05.08, 01.07.08, 24.07.08, 05.09.08, 09.09.08, 09.11.08, 03.03.09, 11.03.09, 12.03.09, 13.03.09, 12.03.09, 13.03.09, 16.03.09 y 18.09.09
- Oficios de otras autoridades 096, 127 y 132-2009-DACP-DACJ-FDCP-UNFV de fechas 01.06.09, 01.07.09, 04.08.09 y 034 y 078-2009-EPCP-FDCP-UNFV-FDCP-UNFV de fechas 01.06.09, 01.07.09, y 04.08.09 y 034 y 078-2009-EPCP-FDCP-UNFV de fechas 03.06.09 y 08.07.09
- Oficios 374, 380, 387 y 402-2009-D-FDCP-UNFV de fechas 11, 12, 13 y 16.03.09.
- Oficio 076-2008-EPCP-FDCP-UNFV de fecha 03.07.08

Que transcurrido con exceso más de un año calendario de las supuestas faltas y más de dos años del momento en que la autoridad tomó conocimiento de las denuncias, es tiempo suficiente de prescripción extintiva que ampara el archivamiento de los procesos instaurados contra mi persona.

En atención a lo expuesto a Ud. solicito:

Que su Comisión tenga en cuenta:

- A. Lo dictaminado por el Ministerio Público en su Resolución de 18 de noviembre del 2011, que resolvió no formalizar proceso contra la suscrita en razón de su investigación que me libera absolutamente de todo cargo o denuncia infundada presentada por la citada Lui Junes.
- B. Adicionalmente, el tiempo transcurrido desde el conocimiento de los falaces informes, que originaron la apertura de los procesos administrativos, determina la prescripción extintiva administrativa de dichos procesos.
- C. Que su Comisión declare no haber lugar a dichos procesos administrativos, por los aspectos mencionados y se informe en ese sentido al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, a la Oficina de Control Interno, a la Secretaría General, a la Oficina Central de Personal para que sean archivados todos los procesos administrativos abiertos contra mi persona.

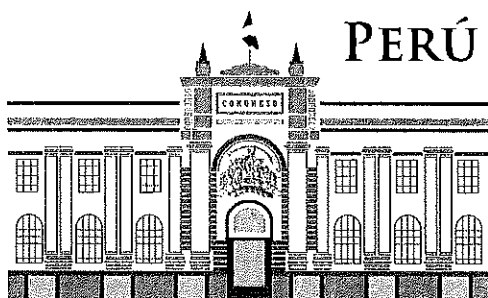
Por ser de justicia


MARIA DEL PILAR TELLO
Docente Principal de la Escuela de Ciencia Política
Facultad de Derecho de la UNFV

cc. Dr. Víctor Taquíá Vila, Decano de la Facultad de Derecho de la UNFV

28 OCT 2020

ROBERTO NOTTA MONTERILANCO
FEDATARIO



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

El Congresista Virgilio Acuña Peralta

otorga el presente

Diploma de Honor

A

Maria del Pilar Tello Leyva

*En reconocimiento a su activa participación en el Foro Democrático
para la recuperación de la democracia.*

Lima, 6 de noviembre de 2014



UNIVERSIDAD
Jaime Bausate y Meza

El Rector de la Universidad Jaime Bausate y Meza, tiene el agrado de invitar a usted a la presentación del libro de la doctora en Derecho y Ciencias Políticas y periodista

María del Pilar Tello

La Industria de la Conciencia
El Poder de la Sociedad y los Medios

Los comentarios estarán a cargo del periodista: Juan de la Puente, el sociólogo e historiador Hugo Neyra y el internacionalista Juan Veilt.

El acto se realizará el día viernes 29 de setiembre, a las 18:00 horas, en el auditorio de esta casa de estudios superiores (Jr. Río de Janeiro 600 – Jesús María).

Roberto Mejía Alarcón, agradece su gentil asistencia.

Jesús María, setiembre de 2017

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2017

ROBERTO MEJIA ALARCON
PERUANO

Si vase confirmar su asistencia al teléfono 319-35 00 anexo 244 o al e-mail: comunicaciones@bausate.edu.pe



El Rector de la Universidad Jaime Bausate y Meza, tiene el agrado de invitar a usted a la presentación del libro de la doctora en Derecho y Ciencias Políticas y periodista

María del Pilar Tello

El Poder y las Sombras.

Hacia el equilibrio político-mediático

Los comentarios estarán a cargo de los periodistas profesionales, Luis Iberico Núñez, Presidente del Congreso de la República; Zuliana Lainez Otero, de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) y César Campos Rodríguez, del Colegio de Periodistas del Perú (CPP).

El acto se llevará a cabo el día miércoles 27 de abril, a las 19:00 horas, en el salón auditorio de esta casa superior de estudios (Jr. Río de Janeiro 600 – Jesús María).

Roberto Mejía Alarcón, agradece su gentil asistencia.

Jesús María, abril de 2016

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2016

ROBERTO MEJIA ALARCON
DIRECTOR

Si vase confirmar su asistencia al teléfono 319-35 00 anexo 244 o al e-mail: comunicaciones@bausate.edu.pe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 04 de abril del 2019

Señora
María del Pilar Tello Leyva
Presente. -

Distinguida colega:

El Consejo Directivo del Colegio de Periodistas de Lima, acordó en sesión ordinaria realizada el pasado 21 marzo, designar como miembros honorarios de nuestra agremiación a un selecto grupo de profesionales que por el ejercicio del quehacer periodístico contribuyen al prestigio de nuestra profesión.

El tiempo y las noticias suelen pasar a una velocidad vertiginosa, sin embargo, nosotros siempre hemos estado atentos a su quehacer profesional, orientado hacia la verdad y la calidad de los contenidos en favor del interés público.

Nos hace profundamente felices señalar que usted ha sido elegida para integrar de forma honoraria nuestra institución.

El Colegio de Periodistas de Lima (CPL) es la Orden que convoca y agrupa a nivel nacional a la mayor cantidad de profesionales de la comunicación, tanto en medios tradicionales como digitales. Nos une el ejercicio ético y la defensa de la libertad de expresión e información como un baluarte fundamental para la democracia que debemos fortalecer en el país.

Nos sentimos entusiasmados por participar juntos de los ideales gremiales que nos convocan a quienes hemos hecho de la comunicación una opción de vida. Le invitamos a participar con su presencia de la ceremonia solemne de colegiatura para miembros honorarios, donde usted brindará el juramento a los ideales profesionales, recibiendo luego los distintivos que nos permite reconocernos como integrantes del CPL.

La esperamos el próximo miércoles 10 de abril, a las 19:00 horas, en nuestra sede institucional, ubicada en Avenida General César Canevaro 1474, distrito de Lince.

Atentamente,

Ricardo Burgos Rojas
Decano
Colegio de Periodistas de Lima



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2019

ROBERTO TUTTA MONTEBLANCO
FEDATARIO

La Presidenta de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas del
Congreso de la República

Otorga el presente:

Diploma de Reconocimiento

A:

MARÍA DEL PILAR TELLO

Por su participación en calidad de Conferencista, con el tema: "Poder Político de los medios de comunicación y redes sociales", el marco del Primer Foro: "La Mujer en la Política", evento que contribuye a impulsar la participación de la mujer en espacios políticos.

Lima, 12 de julio 2019



Tamar Arimborgo Guerra
Presidenta

Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

ROBERTO BOTTIA MONTIELANCO
FEDATARIO



USMP
UNIVERSIDAD DE PORRES
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad de
Ciencias Administrativas
y Recursos Humanos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2009

ROSENDO ESTIGARRIBIA
SECRETARIO

DIPLOMA DE HONOR

Otorgado a:

María del Pilar Tello

Por su invaluable participación en el Segundo Salón Anual de las Artes Plásticas: Escultura, Grabado y Pintura, realizado del 09 al 12 de noviembre del año en curso, con el propósito de promover el arte y la cultura en nuestra población estudiantil.

Santa Anita, noviembre de 2009



Dr. Daniel H. Valera Loza
Decano

REG. N° 5143-09-CC-AA-RR-HH-USMP



[Handwritten signature]
Dr. Guillermo León Arias
Secretario de Facultad



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

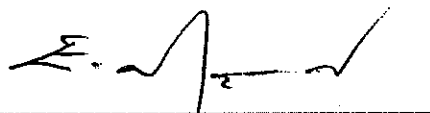
CONSTANCIA

*La Comisión Especial encargada de evaluar las propuestas
para Defensor del Pueblo, hace constar que:*

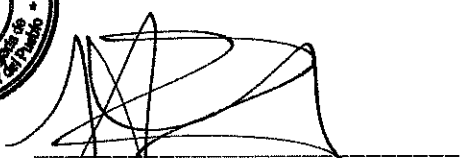
MARIA DEL PILAR D. TELLO LEYVA

*ha participado como postulante a Defensor del Pueblo,
en el proceso de selección convocado en octubre de 2001.*

Lima, diciembre de 2001


ERNESTO HERRERA BECERRA
Presidente




YONHY LESCANO ANCIETA
Secretario

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2020


ROBERTO BOTTANI MONTALBANO
FEDERADO

CREDECIAL

Por la presente, se acredita a la Señora MARIA DEL PILAR TELLO, como dirigente del Movimiento Democracia y Solidaridad e integrante de nuestra Comisión Coordinadora Nacional.

En su calidad de tal, desarrollará actividades de coordinación y enlace con organizaciones políticas en Francia y Europa en los próximos meses.

Por lo que se solicita brindarle las facilidades necesarias.

Lima, 15 de julio de 1998.



**GUSTAVO MOHME LLONA
COORDINADOR NACIONAL**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
C/O COPIA FIEL DEL ORIGINAL

7 8 OCT 2020



ROBERTO LORA MONTELANO
FEDERATIVO



USMP
UNIVERSIDAD
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
Y RECURSOS HUMANOS

CONGRESO DE LA REGIÓN
ES OBLIGADO EL ORIGINAL

28 OCT 2022

ROSEMARY SANTIAGO DOMESTICO
RECTORADO

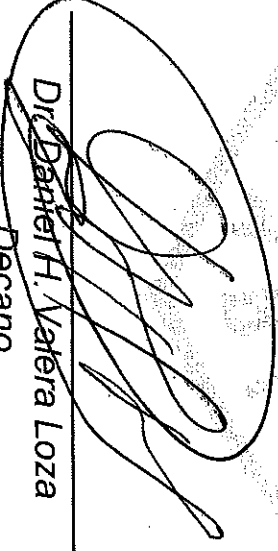
RECONOCIMIENTO

Otorgado a

Maria Del Pilar Telle

Por su participación en la Exposición Colectiva: "**PRESTIGIOSAS FIGURAS DE LAS ARTES PLÁSTICAS**", que se realizó del 24 al 26 de Abril del 2013 en La Rotonda de nuestra sede central.

Santa Anita, 02 de mayo del 2013


Dr. Darío H. Viterro Loza
Decano

28 OCT 2020

PROBADO NOTARIALMENTE
FEDATARIO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

DIRECCION DE BIBLIOTECA Y CENTRO DE DOCUMENTACION

CERTIFICADO

Otorgado a: **Dra. MARIA DEL PILAR TELLO**

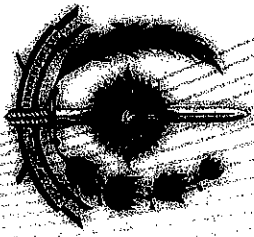
Por haber sido **EXPOSITORA** en el Conversatorio Jurídico organizado por la Dirección de Biblioteca y Centro de Documentación con el tema: "**LIBERTAD DE EXPRESION Y LIBRE CONTRATACION**" llevado a cabo en el Auditorio José Leon Barandiaran de la Sede Miraflores el 30 de Setiembre del 2013 de 06:00 pm a 8:30 pm.

Lima, 30 de Setiembre de 2013.



Dr. Erasmo Reyna Alcantara
Director de Biblioteca y Centro de Documentación

Dr. Raúl Chanamé Orbe
Decano



EJÉRCITO DEL PERÚ
III DIVISIÓN DE EJÉRCITO



El Sr. General de División Comandante General de la III División de Ejército, quien suscribe:

Certificado

CERTIFICA

Que el Sr. (a)

DRA. MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA

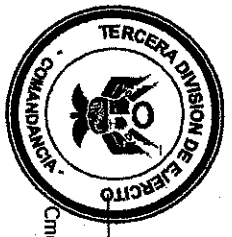
Ha participado como **PONENTE** del
1er. FORO DE INTEGRACIÓN CÍVICO - PATRIÓTICO
organizado por la III División de Ejército, el mismo que se ha desarrollado
en la fecha en el Teatro Municipal de la ciudad de Arequipa.

Arequipa, 17 de Agosto del 2013.

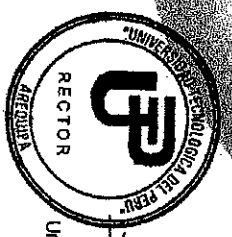
PROCESO DE LA RESERVA
COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2013

PROCESO DE LA RESERVA
COPIA DEL ORIGINAL



LEONILDA
Comdte. Gen. de la III División de Ejército



DR. JAIMÉ MUJICA CALDERÓN
Rector
Universidad Tecnológica del Perú - Arequipa

EJÉRCITO DEL PERÚ
III DIVISIÓN DE EJÉRCITO

1er. FORO DE
INTEGRACIÓN CÍVICO - PATRIÓTICO

TEMAS TRATADOS EN EL FORO:

- POTENCIALIDADES DE LA MACRO REGIÓN SUR.
- ESCENARIOS POST - HAYA.
- DEMOCRACIA, GOBERNABILIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- RELACIONES INTERNACIONALES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA DEL ORIGINAL

28 OCT 2019

ROBERTO ESTEBAN MARTÍNEZ
FERNÁNDEZ



USMP
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
Y RECURSOS HUMANOS

RECONOCIMIENTO

Otorgado a la Señora

María del Pilar Tello

Por su participación como expositora en el **Tercer Salón Anual de las Artes Plásticas "EXPOSICIÓN DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO"**, realizado del 26 al 28 de octubre de 2011.

Santa Anita, octubre de 2011



Dr. Daniel H. Valera Loza
Decano

CONGRESO DE LA REGIÓN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 OCT 2011

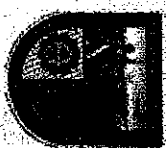
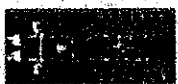
ROSETO ESTACIONALIANO
EDUCATIVO

Red Universitaria Nacional de Escuelas de Ciencia Política

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2014

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIVERSIDAD NACIONAL VILLARREAL



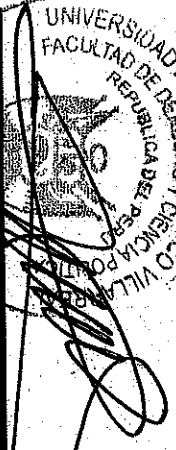
CERTIFICADO

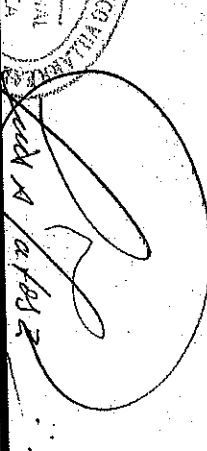
El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y el Director de la Escuela Profesional de Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Presidente pro tempore de la Red Universitaria Nacional de Escuelas de Ciencia Política, certifica que:

Maria Del Pilar Celis Herrera

Ha participado en el IV CONGRESO NACIONAL DE CIENCIA POLÍTICA: "Desafíos de la **Gobernanza Democrática en el Perú**", celebrado en la sede de la UNFV, durante los días 15,16 y 17 de Octubre del 2014, en calidad de **Organizador**.

Lima 18 de octubre de 2014


UNIVERSIDAD NACIONAL VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
LIMA PERU
DECANO Victor Taguía Vila
Decano


ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIA POLITICA
UNIVERSIDAD NACIONAL VILLARREAL
Luis Alberto Matos Zúñiga
Director



Diploma al Mérito

El Jefe de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional

Otorga el presente Diploma por su contribución a la cultura de seguridad, para internalizar y sensibilizar aspectos de seguridad en la sociedad

EXPOSICIÓN DE ARTE
"Arte y Seguridad"

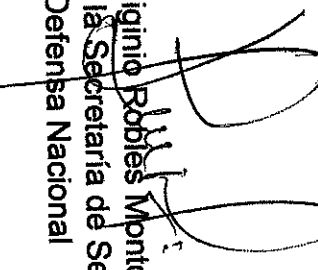
María del Pilar Tello

Al Sr (a).

Desarrollado en la Sala Víctor Humareda del Museo de Arte de San Marcos
del 11 diciembre al 05 de enero 2015

Lima 11 de diciembre de 2014


Leonardo José Longa López
Jefe de la Secretaría de Seguridad
y Defensa Nacional


José Higinio Robles Montoya
Sub Jefe de la Secretaría de Seguridad
y Defensa Nacional

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2014

ROBERTO SOTO MONTENEGRO
SECRETARIO

28 OCT 2020

ROSEMARY DELTA MONTESALVADO
RECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA



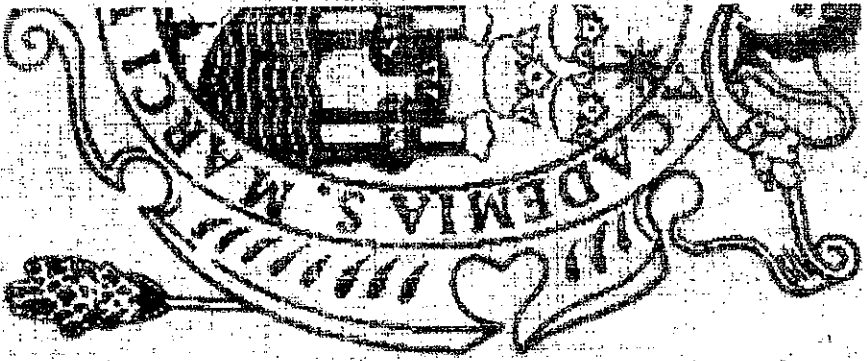
CERTIFICADO

La Escuela Profesional de Ciencia Política de la UNMSM otorga el presente documento a la:

DRª MARÍA DEL PILAR TELLO

Por haber participado como Expositora en el I Congreso Regional de Ciencia Política con Conferencia Magistral: **"PODER POLITICO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN"** el día 20 de noviembre del presente año en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM

Ciudad Universitaria, 20 de noviembre del 2017



Dr. Frank Rada
Director de la Escuela de Ciencia Política UNMSM



CERTIFICADO DE EXPOSITOR

La Representación de UNESCO en Perú, la Universidad Jaime Bausate y Meza
y la Asociación Nacional de Periodistas (ANP)

Otorgan el presente certificado a:

Maria del Pilar Tello

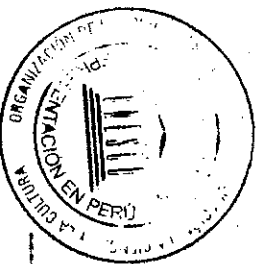
Por su valioso aporte como expositora en el Encuentro Latinoamericano:

“Nuevas Amenazas a la Libertad de Expresión”

Realizado en la ciudad de Lima, Perú el 3 y 4 de mayo del 2017.

23 OCT 2020

ENCUENTRO LATINOAMERICANO
PERIÓDICO



Magaly Robalino

Dra. Magaly Robalino Campos
REPRESENTANTE DE LA UNESCO EN PERÚ



RECTOR

Dr. Roberto Mejía Alarcón
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD JAIME BAUSATE Y MEZA

CENSO DE NACIMIENTOS POBLACION

1950

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Formulario No. 1 - Censo de Poblacion y Vivienda

Página 12

1950



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS DE LIMA

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

DIRECCION

EL SUSCRITO, PROFESOR ASISTENTE DE LA DIRECCION DEL PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS;

CERTIFICA:

Que la Srta. María Dolores del Pilar Tello Leyva ha obtenido el primer puesto en el cuadro de aprovechamiento de los alumnos del Quinto Año (Promoción 1968), habiendo totalizado 117 puntos, según consta en la estadística efectuada por esta Dirección, a la que me remito en caso necesario.

Se expide la presente constancia para los fines que viere convenientes la interesada.

Ciudad Universitaria, 17 de noviembre, 1969-

V°B°

~~ULISES MONTOYA MANFREDI~~
DIRECTOR

~~GERMAN A PARTOIO VALDEZ~~
PROFESOR ASISTENTE

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

ROBERTO MONTAYA MONTAÑANO
FEDATARIO

mlv/.

28 OCT 2012



ROBERTO...

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARÍA GENERAL

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION R. Nº 2565 -2012-CU-UNFV

San Miguel, **14 DIC. 2012**

Visto, el Oficio del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta Casa de Estudios Superiores, mediante el cual remite la Resolución Decanal Nº 614-2012-FDCP-UNFV, que aprueban los resultados del Proceso de Evaluación para Promoción Docente 2012 en dicha Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18º del Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal, concordante con el segundo párrafo del Artículo 48º de la Ley Nº 23733 – Ley Universitaria establece que "la promoción, ratificación o separación de la docencia de los profesores ordinarios se realizan previa citación y audiencia del profesor para su evaluación personal y permanente"; asimismo, señala que participan en este proceso la Comisión de Evaluación y el Departamento Académico respectivo; en tal sentido, corresponde al Consejo de Facultad formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su ratificación";

Que, el último párrafo del Art. 48º de la Ley Nº 23733 – Ley Universitaria, establece que Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente;

Que, mediante Resolución R. Nº 081-2011-CU-UNFV de fecha 01.12.2011, se designó a partir del 16.11.2011, la Comisión de Evaluación Docente 2012 y Promoción Docente 2013 de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

Que, mediante Resolución R. Nº 2278-2012-CU-UNFV de fecha 15.11.2012, se aprobó el Reglamento de Promoción Docente Universitario, el Cronograma y el Cuadro de Vacantes, para el Proceso de Promoción Docente 2012 de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

Que, mediante Resolución R. Nº 2564-2012-CU-UNFV de fecha 26.11.2012, se aprobó la designación de las Comisiones de Evaluación para el Proceso de Promoción Docente de las Facultades de esta Casa de Estudios Superiores;

Que, de acuerdo a las Actas que contiene las relaciones de los Docentes Promovidos por las Facultades de la Universidad, cada uno en sus respectivas categorías y dedicaciones, remitidos por la Presidenta de la Comisión de Evaluación y Promoción Docente 2012 y Rectoría Académica de la UNFV, a través del Oficio Nº 1401-2012-VRAC-UNFV de fecha 14.12.2012; y estando a lo dispuesto por el señor Rector según Proveído Nº 5182-2012-R-UNFV de fecha 14.12.2012;

El Consejo Universitario, reunido en Sesión Extraordinaria Nº 34 de fecha 14.12.2012, ratificó la Resolución Decanal Nº 614-2012-FDCP-UNFV; en consecuencia, aprobó la Promoción a la Categoría de Principal y Asociado de los docentes ganadores en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta Universidad, cuyos nombres se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución; y





UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARÍA GENERAL

...III

Pág. 02

CONT. RESOLUCIÓN R. N° 2565 -2012-CU-UNFV

De conformidad con la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad, y Resolución N° 2149-2011-COG-CU-UNFV de fecha 09.11.2011:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Promover a la Categoría de Principal a Tiempo Completo a la docente **MARÍA DEL PILAR DOLORES BELLO LEYVA**, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a propuesta de su Consejo de Facultad, quien aprobó la correspondiente evaluación para Promoción Docente 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Promoción Docente a que se refiere el artículo precedente, será ejecutado a partir del 01 de enero del año 2013, de conformidad con el último párrafo del Art. 48° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Vicerrectores Académico y de Investigación, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, así como los Jefes de las Oficinas Centrales de Recursos Humanos, de Planificación y de Asuntos Académicos, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RECTOR
DR. JOSE MARIA VIANA PEREZ
LIMA - PERU
RECTOR

Mg. ECKERMAN PANDURO ANGULO
SECRETARIO GENERAL

HRH

AL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
SECRETARIA GENERAL
CENTRAL

Este documento es copia del original que se encuentra en el expediente N° 2565-2012-CU-UNFV, y al que me refiero en el caso mencionado.

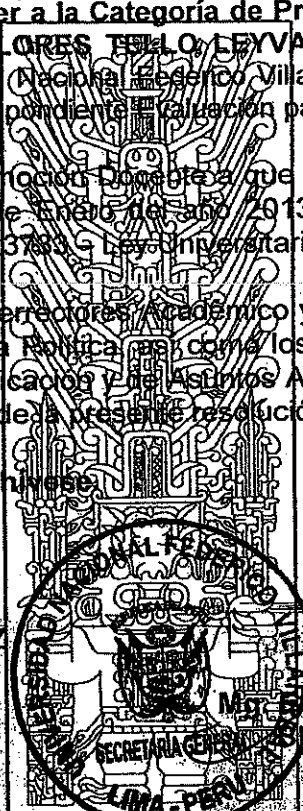
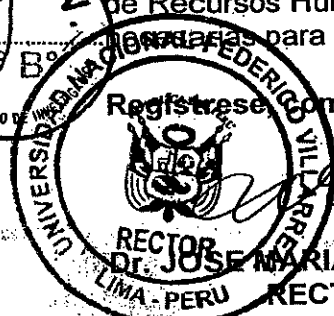
06 FEB. 2013

San Miguel

Mg. Eckerman Panduro Angulo
SECRETARIO GENERAL

28 OCT 2013

ROBERTO NOTTA MONTIBLANCO
SECRETARIO





Superintendencia de Banca y Seguros

Deutscher Sparkassen- und Giroverband



Deutsche Gesellschaft für
Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH

Convenio Perú-Alemania
Proyecto: Apoyo a la Organización de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito

Cooperación Técnica -
República Federal de Alemania

CERTIFICADO DE TRABAJO

Por el presente se certifica que la Dra. MARIA DEL PILAR TELLO ha prestado sus servicios a la Internationale Projekt Consult GMBH, IPC, como Asesora Jurídica en el proyecto Apoyo a la Organización de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Convenio SBS-GTZ, ejerciendo su labor desde el 01 de agosto de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1996, demostrando durante su permanencia especial dedicación y eficiencia en las labores encomendadas.

Se extiende el presente certificado para los fines que la interesada estime conveniente.

Lima, 30 de Noviembre de 1996

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 1996

ROBERTO AGUIA MONTEBLANCO
FEDERARIO

MONIKA BECK

Coordinadora del Proyecto
IPC

Corte Suprema de Justicia de la República

Lima, 22 de octubre de 2003

Oficio No. 5165-2003-SG-CS-PJ

Señorita
MARÍA DEL PILAR TELLO
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del señor Presidente del Poder Judicial, a fin de remitirle adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa No. 191-2003-P-PJ, mediante la cual se crea el Programa "Acuerdo Nacional por la Justicia", destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial, basadas en un amplio consenso nacional, el mismo que será conducido por un Grupo Impulsor, del cual usted forma parte integrante.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



SEGISMUNDO I. LEON VELASCO
Secretaría General
de la Corte Suprema de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SLV/gpf

28 OCT 2003

ROBERTO BOTÍA MONTUBLARSO
FEDATARIO



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Nº 191-2003-P-PJ

Lima, 22 de Octubre del 2003

EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Judicial se encuentra inmerso en un profundo proceso de reestructuración, cuyo objetivo es lograr consolidar en el país una justicia independiente, predecible, moderna, sustentada en principios éticos y morales, accesible a los ciudadanos, protectora de la seguridad jurídica y que coadyuve al desarrollo económico y social del país;

Que en múltiples ocasiones, a través de diversos pronunciamientos, el Poder Judicial ha reconocido la dimensión de la crisis de la justicia, señalando que se requiere la suma de todos los esfuerzos para construir un Poder Judicial que pueda ser la garantía de la vigencia de los derechos ciudadanos y del ordenamiento jurídico;

Que la judicatura ha asumido la iniciativa para impulsar un proceso de cambio estructural que parte por definir el liderazgo de los propios jueces en este esfuerzo necesario, lo que debe valorarse, además, desde una perspectiva respetuosa de la división de poderes de nuestro sistema político;

Que este proceso se ha iniciado estableciendo un diagnóstico real sobre la situación de la justicia, así como proponiendo una serie de iniciativas que han sido elaboradas por la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, creada por el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema del 22 de enero del 2003;

Que la Presidencia del Poder Judicial ha propuesto la instauración de un proceso de debate nacional que ha denominado "*Acuerdo Nacional por la Justicia*", cuyo objeto es establecer una coalición nacional para la legitimidad y sostenibilidad de los cambios de la justicia;

Que el "*Acuerdo Nacional por la Justicia*", busca a través del consenso determinar las políticas de Estado destinadas a dar contenido a la vigésimo octava Política del Acuerdo Nacional y llegar a la suscripción de un "*Pacto Social por la Justicia*", con la más amplia participación de las organizaciones de la sociedad civil, que haga viable y sostenible a futuro los cambios necesarios en la judicatura;



CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA
DE LA VLEITA ES FIEL REPLICA DE
SU ORIGINAL CON EL QUE HA
SIDO CONFRONTADA Y AL QUE
ME REMITO CONFORME A LEY
LIMA 22 OCT. 2003



STEFANINO L. (POR FAVOR)
Secretario

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

ROBERTO NOTIA MONTESBLANCO
FEDERARIO



Corte Suprema de Justicia de la República

..PÁG. 02 Res. Adm. N° 191-2003-P-PJ

Que el escenario del “Acuerdo Nacional por la Justicia” permitirá plantear las diversas perspectivas de análisis sobre los problemas de la justicia en el ámbito regional y nacional, para establecer una sólida coalición nacional que busque dar una nueva dimensión a la articulación de la justicia con la sociedad;

Que para desarrollar el programa del “Acuerdo Nacional por la Justicia” auspiciado por la Presidencia del Poder Judicial, se ha previsto que éste sea conducido por un conjunto de personalidades de la sociedad civil que asuman la convocatoria nacional que se requiere para este propósito, a fin de desenvolverse como “Grupo Impulsor” de esta iniciativa;

Que para este efecto, es preciso contar con un Equipo de Expertos que coadyuve al trabajo del “Grupo Impulsor” y brinde las facilidades que hagan posible la gestación del “Pacto Social por la Justicia”, en el marco del proceso de cambio en que está comprometido el Poder Judicial;

Que la reciente promulgación de la Ley N° 28083 que crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), cuyo objeto es la elaboración del “Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia”, constituye un esfuerzo de coordinación interinstitucional que el Acuerdo Nacional por la Justicia deberá potenciar y consolidar;

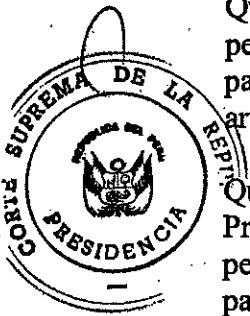
Que se tiene previsto que el “Acuerdo Nacional por la Justicia”, sea una fuente constante de información a la CERIAJUS con las distintas perspectivas que desde diversos sectores regionales, nacionales y de la sociedad civil se postularán para enriquecer la agenda de cambios en la justicia y el “Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia”, que debe elaborar dicha entidad;

Que el 22 de enero del 2003, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, acordó respaldar la propuesta del Presidente del Poder Judicial para convocar al “Acuerdo Nacional por la Justicia”, decisión que ha sido ratificada, en el reciente acuerdo del 10 de octubre del presente;

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su modificatoria.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Créase el Programa “Acuerdo Nacional por la Justicia”, destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial, basadas en un amplio consenso nacional.



CERTIFICADO QUE LA FOTOSTÁTICA
DE LA VOUCHER ES FIEL REPLICA DE
SU ORIGINAL CON EL QUE HA
SIDO CONFRONTADA Y AL QUE
ME REMITO CONFORME A LEY

LIMA 22 OCT. 2003



[Handwritten signature]

STANISLAO L. LEÓN VELAZCO
Secretario General

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

[Handwritten signature]

ROBERTO DELTAMONTE BARRIOS
FEDATARIO



Corte Suprema de Justicia de la República

../Pág. 03 Res. Adm. N° 191-2003-P-PJ

Artículo Segundo.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia*, cumplirá las siguientes actividades:

- a) Efectuar una amplia convocatoria nacional y regional a través de audiencias públicas y reuniones técnicas para debatir los problemas del Poder Judicial y formular lineamientos de política judicial;
- b) Difundir las propuestas de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial y otras que se consideren necesarias;
- c) Recoger y procesar las iniciativas ciudadanas conducentes al proceso de cambio necesario en el Poder Judicial;
- d) Proponer políticas de Estado relativas al Poder Judicial, a ser incorporadas en un documento que se denominará "Pacto Social por la Justicia".
- e) Colaborar con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), para la formulación del "Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia", brindando la información necesaria para su objeto, conforme a lo establecido en el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley No. 28083.

Artículo Tercero.- El Pacto Social por la Justicia a ser elaborado y aprobado en el marco del *Acuerdo Nacional por la Justicia* contendrá lo siguiente:

- a) Los objetivos, misión y visión del Poder Judicial articulados en un sentido de mediano y largo plazo;
- b) Los lineamientos generales de la política judicial para los próximos veinte años, con la justificación correspondiente.

Artículo Cuarto.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* será conducido por un Grupo Impulsor, conformado por las siguientes personalidades:

- a) Raúl Ferrero Costa;
- b) Diego García-Sayán L.;
- c) Marcial Rubio Correa;
- d) Oscar Schiappa-Pietra; y,
- e) María del Pilar Tello.



CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA
DE LA VENTA ES FIEL REPLICA DE
SU ORIGINAL CON EL QUE HA
SIDO CONFRONTADA Y AL QUE
ME REMITO CONFORME A LEY



LIMA 22 OCT. 2003

[Signature]
STORMUNDO I. LEÓN VELASCO
Secretario General

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

[Signature]
ROBERTO MONTAÑANA
PROCESADO



Corte Suprema de Justicia de la República

..//Pág. 04 Res. Adm. N° 191-2003-P-PJ

Artículo Quinto.- El Grupo Impulsor desarrollará las actividades señaladas en el artículo 2° de la presente resolución y tendrá las atribuciones propias para efectuar la convocatoria nacional y regional señalada, así como elaborar y proponer los contenidos del "Pacto Social por la Justicia".

Las decisiones al interior del Grupo Impulsor serán aprobadas con el mayor consenso posible, para lo cual aprobará su reglamento de sesiones.

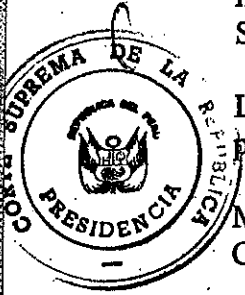
Mantiene estrecho nivel de coordinación con la Presidencia del Poder Judicial y con la CERIAJUS.

Artículo Sexto.- Son funciones del Grupo Impulsor:

- a) Conducir el Programa Acuerdo Nacional por la Justicia;
- b) Aprobar el documento-base que contendrá la propuesta inicial de matriz de políticas de Estado del Poder Judicial, que será enriquecido con las iniciativas ciudadanas recogidas a través de las Audiencias Públicas y Reuniones Técnicas;
- c) Efectuar una amplia convocatoria para la realización de las audiencias regionales garantizando la mayor participación de la sociedad civil;
- d) Realizar las coordinaciones necesarias para alcanzar sus objetivos y resultados;
- e) Crear comisiones, designar equipos de trabajo, constituir grupos multidisciplinarios, encargar consultorías y cualquier otro mecanismo de apoyo que requiera;
- f) Encargar al Equipo de Expertos los estudios que considere conveniente para el adecuado cumplimiento del Acuerdo Nacional por la Justicia;
- f) Presentar y sustentar ante el Foro del Acuerdo Nacional el "Pacto Social por la Justicia", como contribución del Poder Judicial para la delimitación de la matriz de políticas judiciales; y,
- g) Las demás que se estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.


Artículo Séptimo.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* cuenta con un Equipo de Expertos que coadyuvará con el trabajo del Grupo Impulsor, prestando apoyo profesional y técnico.

Artículo Octavo .- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* convocará a representantes de las instituciones del Estado de nivel central y descentralizado, a los representantes de la sociedad civil incluidos los colegios profesionales, universidades, organismos no gubernamentales, gremios empresariales y sindicales, medios de comunicación, instituciones regionales y personalidades locales, así como a aquellas instituciones que el Grupo Impulsor considere pertinente.



CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA
DE LA VUELTA ES FIEL REPLICACION DE
SU ORIGINAL CON EL QUE HA
SIDO CONFRONTADA Y AL QUE
ME REMITO CONFORME A LEY

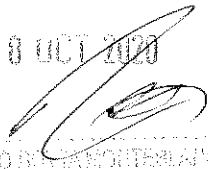
LIMA 22 OCT. 2003



ST. GISMUNDO I. (FON VELASCO)
Secretario General

ATA DE LA JUNTA DE LA REPUBLICA
EN COPIA DEL ORIGINAL

20 OCT 2020



ROBERTO DE LA CRUZ
(SECRETARIO)

CERTIFICO QUE LA FOTOSTATICA
DE LA VUELTA ES FIEL REPLICA DE
SU ORIGINAL CON EL QUE HA
SIDO COMPROBADA Y AL QUE
HE ADEBITO CONFORME A LEY

LIMA 22 OCT. 2003



[Signature]
SPROBUNDO L. LORA VELAZCO
Secretario General

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT 2020

[Signature]
ROBERTO BOTTA MONTESBLANCO
FEDATARIO



Corte Suprema de Justicia de la República

..//Pág. 05 Res. Adm. N° 191-2003-P-PJ

Artículo Noveno.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* se desarrollará en un plazo de 120 días.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



HUGO SIVINA HURTADO
Presidente